



# El Peruano

1825-2015. LA HISTORIA PARA CONTAR

DIARIO OFICIAL

190 AÑOS

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

Año XXXIII - N° 13723

## NORMAS LEGALES

Director (e): **Félix Alberto Paz Quiroz**

JUEVES 30 DE JUNIO DE 2016

**591299**

### SUMARIO

#### PODER EJECUTIVO

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**R.M. N° 138-2016-PCM.**- Disponen la publicación del proyecto del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional denominado "Plan Bicentenario: El Perú hacia el 2021, actualizado", en el portal del CEPLAN **591301**

**Res. N° 022-2016-PCM/SD.**- Inscriben a la "Mancomunidad Municipal Apu Waq'oto" en el Registro de Mancomunidades Municipales **591302**

##### CULTURA

**R.VM. N° 076-2016-VMPCIC-MC.**- Aprueban las Bases de los Concursos de la Tercera Convocatoria de Proyectos y Obras Cinematográficas **591303**

##### DEFENSA

**RR.MM. N°s. 675 y 676-2016-DE/SG.**- Autorizan ingreso al territorio de la República de personal militar de diversos países **591304**

##### DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

**D.S. N° 005-2016-MIDIS.**- Aprueban Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social **591305**

##### JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

**R.M. N° 0153-2016-JUS.**- Autorizan la VIII Convención Macrorregional de Representantes de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Gerencias Legales de las entidades del Sector Público: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" **591306**

**R.M. N° 0154-2016-JUS.**- Designan Director de Programa Sectorial III del Centro de Estudios y Derechos Humanos del Ministerio **591307**

**R.M. N° 0155-2016-JUS.**- Designan Jefe de la Oficina de Infraestructura y Soporte Tecnológico de la Oficina General de Tecnologías de Información del Ministerio **591308**

##### SALUD

**R.M. N° 450-2016/MINSA.**- Autorizan viaje de funcionario a Colombia, en comisión de servicios **591308**

**R.M. N° 454-2016/MINSA.**- Disponen la publicación en el portal del Ministerio, del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por D.S. N° 014-2011-SA **591309**

##### TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

**Res. N° 313-PE-ESSALUD-2016.**- Declaran la Alerta de Emergencia "Alerta Amarilla" en los establecimientos de salud de ESSALUD ubicados en Lima Metropolitana y diversas regiones, por los efectos adversos de la transmisión del Virus Zika **591309**

##### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**R.M. N° 429-2016 MTC/01.02.**- Autorizan viaje de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a los EE.UU., en comisión de servicios **591310**

**RR.VMs. N°s. 940, 943, 946, 947, 948, 953, 954 y 956-2016-MTC/03.**- Otorgan autorizaciones a persona jurídica y personas naturales para prestar el servicio de radiodifusión en localidades de los departamentos de Cajamarca, Ancash, Puno, Arequipa, Cusco y Junín **591311**

**R.VM. N° 951-2016-MTC/03.**- Declaran aprobada transferencia de autorización otorgada a favor de la empresa Radio TV Perú HFG E.I.R.L., para prestar el servicio de radiodifusión en localidad del departamento de Puno **591327**

##### ORGANISMOS EJECUTORES

##### AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

**R.D. N° 071-2016/APCI-DE.**- Aprueban Directiva "Procedimientos para el Registro de los Planes de Operaciones de las Intervenciones y Emisión de Constancias para la Devolución del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto de Promoción Municipal (IPM) pagados con recursos financieros provenientes de la Cooperación Internacional No Reembolsable (CINR)" **591329**

##### SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

**RR. N°s. 531, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540 y 541-2016/SBN-DGPE-SDAPE.**- Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terrenos eriazos ubicados en los departamentos de Ancash y Lima y la Provincia Constitucional del Callao **591330**

**ORGANISMOS REGULADORES****ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA**

**Res. N° 01-2016-OS/JARU.** Disponen publicación del precedente de observancia obligatoria aprobado en la Sesión Plena de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios **591337**

**Res. N° 044-2016-OS/GRT.** Fijan Márgenes Comerciales y nuevas Bandas de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo **591339**

**ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS****CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION TECNOLOGICA**

**Fe de Erratas** Res. N° 092-2016-CONCYTEC-P **591340**

**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

**Res. N° 019-2016-SMV/01.** Modifican la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por la Res. N° 029-2014-SMV/01 **591344**

**Res. N° 091-2016-SMV/02.** Autorizan viaje de funcionaria a Colombia, en comisión de servicios **591341**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**Res. N° 161-2016/SUNAT.** Aprueban nueva versión del Programa de Declaración Telemática del Impuesto Selectivo al Consumo - Formulario Virtual N° 615 **591342**

**ORGANOS AUTONOMOS****JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

**Res. N° 0671-2016-JNE.** Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 **591343**

**Res. N° 0774-2016-JNE.** Declaran fundado recurso de apelación y revocan la Res. N° 0001-2016-JEE-H, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo **591344**

**Res. N° 0798-2016-JNE.** Declaran fundado recurso de apelación y revocan la Res. N° 01, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1 **591345**

**Res. N° 0808-2016-JNE.** Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 001-2016-JEE-LO2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 **591346**

**Res. N° 0849-2016-JNE.** Declaran fundado recurso de apelación y revocan la Res. N° 001-2016-JEE-PIURA 2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 2 **591347**

**Res. N° 0885-2016-JNE.** Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 01-2016-JEE-CH/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chanchamayo **591349**

**Res. N° 0887-2016-JNE.** Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 01-2016-JEE-CH/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chanchamayo **591350**

**Res. N° 0889-2016-JNE.** Declaran fundado recurso de apelación y revocan la Res. N° 01-2016-JEE-CH/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chanchamayo **591351**

**Res. N° 0921-2016-JNE.** Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 001-2016-JEE-LC2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 **591352**

**Res. N° 0925-2016-JNE.** Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 0001-2016-JEE-LC2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 **591353**

**RR. N°s. 0949 y 0951-2016-JNE.** Declaran infundados recursos de apelación y confirman la Res. N° 001, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca **591354**

**Res. N° 0965-2016-JNE.** Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 001-2016-JEE-CALLAO/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Callao **591356**

**Res. N° 0988-2016-JNE.** Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 01, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1 **591357**

**Res. N° 0989-2016-JNE.** Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 001-2016-JEE-LO2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 **591358**

**OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES**

**R.J. N° 000148-2016-J/ONPE.** Sancionan con multa al partido político "Peruanos por el Cambio", por infracción a la Ley de Organizaciones Políticas **591358**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

**Res. N° 3392-2016.** Autorizan a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura S.A. la apertura de oficinas especiales en los departamentos de Puno y Tacna **591361**

**Res. N° 3406-2016.** Autorizan a La Positiva Seguros y Reaseguros y a La Positiva Vida Seguros y Reaseguros, el cierre de oficina especial de uso compartido ubicada en el departamento de Lima **591361**

**GOBIERNOS REGIONALES****GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**

**Acuerdos N°s. 043 y 044-2016-GRA/CR-AREQUIPA.** Aprueban transferencias financieras a favor de diversas Municipalidades Distritales, para la ejecución de proyectos **591362**

**Acuerdo N° 045-2016-GRA/CR-AREQUIPA.** Aprueban ejecución de expropiación de bienes inmuebles para el proyecto Mejoramiento de la Carretera Variante de Uchumayo, entre el Puente San Isidro y la Vía de Evitamiento, distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, provincia de Arequipa **591365**

**Acuerdo N° 046-2016-GRA/CR-AREQUIPA.** Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Municipalidad Provincial de La Unión, para la formulación de expediente técnico de proyecto **591368**

**GOBIERNOS LOCALES****MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**

**Ordenanza N° 1965.** Aprueban Ordenanza Metropolitana para la prevención y control de la contaminación sonora **591369**



**Ordenanza N° 1966.-** Aprueban Ordenanza que declara desfavorables diversas peticiones de cambio de zonificación en el distrito de Lurigancho - Chosica **591374**

#### MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

**D.A. N° 009-2016.-** Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 309, que establece beneficio de regularización extraordinaria de edificaciones de uso residencial ejecutadas sin licencia municipal en el distrito **591375**

#### MUNICIPALIDAD DE LURIGANCHO-CHOSICA

**D.A. N° 011-2016/MDLCH.-** Aprueban el Reglamento del Concejo Municipal Escolar del distrito de Lurigancho - Chosica **591376**

#### MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

**D.A. N° 003-2016/MM.-** Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 432/MM, que otorgó beneficios tributarios **591376**

#### MUNICIPALIDAD DE PUNTA HERMOSA

**D.A. N° 002-2016.-** Precisan procedimiento sancionador a cargo de la Municipalidad, regulado por la Ordenanza N° 312-MDPH **591377**

**D.A. N° 003-2016.-** Aprueban el Programa de Segregación en la Fuente de Residuos Sólidos Domiciliarios en el Distrito de Punta Hermosa para el año 2016 **591378**

#### MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

**D.A. N° 011-2016-A/MDSJL.-** Prorrogan plazo de vigencia de la Ordenanza N° 324, que otorgó beneficios tributarios en la jurisdicción del distrito **591378**

**D.A. N° 012-2016-A/MDSJL.-** Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 321, que otorgó beneficios para la cancelación de multas administrativas en la jurisdicción del distrito **591379**

### PODER EJECUTIVO

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**Disponen la publicación del proyecto del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional denominado "Plan Bicentenario: El Perú hacia el 2021, actualizado", en el portal del CEPLAN**

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 138-2016-PCM

28 de junio de 2016

VISTO:

El Oficio N° 044-2016-CEPLAN/PCD de la Presidencia del Consejo Directivo del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1088 - Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, se

#### MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

**D.A. N° 14-2016-MSS.-** Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 539-MSS, que otorgó incentivo extraordinario por el abono del total de las cuotas pendientes de arbitrios municipales del ejercicio 2016 **591380**

#### MUNICIPALIDAD DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

**Ordenanza N° 217-2016-MVMT.-** Establecen el Beneficio de Regularización Tributaria y No Tributaria dentro de la jurisdicción del distrito **591381**

### PROVINCIAS

#### MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

**Ordenanza N° 014-2016-MPC.-** Aprueban la modificación del Plan de Desarrollo Urbano del Distrito de San Vicente **591383**

#### MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAROCHIRI

**Ordenanza N° 009-2016/CM-MPH-M.-** Aprueban la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad **591385**

### SEPARATA ESPECIAL

#### ECONOMIA Y FINANZAS

**R.M.N° 203-2016-EF/50.-** Aprueban Índices de Distribución del Canon Minero proveniente del Impuesto a la Renta correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015 **591280**

crea y se regula la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN, orientados al desarrollo de la planificación estratégica como instrumento técnico de gobierno y gestión para el desarrollo armónico y sostenido del país y el fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el marco del Estado constitucional de derecho;

Que, el numeral 5.1. del artículo 5 del mencionado Decreto Legislativo, dispone que el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN es el organismo técnico especializado, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, que ejerce la función de órgano rector, orientador y de coordinación del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico;

Que, el numeral 6 del artículo 10 de la citada norma, dispone que el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN tiene como función presentar a consideración del Presidente del Consejo de Ministros, para su posterior presentación al Consejo de Ministros, el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional que debe contener los lineamientos de política, las prioridades, los objetivos, las metas y la definición de las acciones de orden estratégico para el desarrollo armónico y sostenido del país;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 054-2011-PCM, se aprobó el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional denominado "PLAN BICENTENARIO: El Perú hacia el 2021", presentado por el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 089-2011-PCM, se autorizó al Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN iniciar el proceso de actualización

del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional denominado "PLAN BICENTENARIO: El Perú hacia el 2021"; mediante el Decreto Supremo N° 051-2012-PCM, se amplió el plazo para que el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN formule y presente ante la Presidencia del Consejo de Ministros la propuesta del mencionado Plan Estratégico de Desarrollo Nacional;

Que, con la aprobación de su Consejo Directivo en sesión realizada el 29 de noviembre de 2013, mediante el Oficio N° 217-2013-CEPLAN/PCD, el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN, presentó a la Presidencia del Consejo de Ministros, para su consideración, el proyecto de Plan Estratégico de Desarrollo Nacional Actualizado;

Que, la actualización del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional tiene por finalidad contribuir al crecimiento con inclusión social en democracia; la igualdad de derechos y oportunidades, así como lograr metas sociales alineadas con los objetivos de desarrollo sostenible; propiciar la concertación económica y social en el ámbito nacional, regional y local y el reencuentro histórico con el Perú rural;

Que, el proyecto presentado por el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN propone una visión de desarrollo hacia el 2021 que permita al Perú convertirse en un país de alto desarrollo humano y formar parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE; proyecto que contiene indicadores que permiten comparar el desarrollo del Estado peruano con el de otros países y verificar el logro de objetivos nacionales; asimismo mantiene la estructura de seis ejes estratégicos, proponiendo para cada uno de ellos los objetivos, lineamientos, prioridades, metas y acciones estratégicas;

Que, asimismo, el proyecto presentado por el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN es resultado de una coordinación multisectorial, interinstitucional e intergubernamental;

Que, estando a que el proceso de actualización del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional es eminentemente participativo, resulta necesario publicar el proyecto del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional denominado "PLAN BICENTENARIO: El Perú hacia el 2021, actualizado"; a fin de fortalecer y fomentar la intervención de representantes de entidades privadas, organismos no gubernamentales, colegios profesionales, instituciones académicas, entidades gremiales y organizaciones políticas de nivel nacional, regional y local, y de la ciudadanía en general, brindando sus sugerencias y comentarios;

De conformidad con lo dispuesto en Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1088 - Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros aprobado por Decreto Supremo N° 063-2007-PCM, y modificatorias.

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Disponer la publicación del proyecto de Plan Estratégico Nacional Actualizado**

Disponer la publicación del proyecto del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional denominado "PLAN BICENTENARIO: El Perú hacia el 2021, actualizado", en el portal institucional del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN ([www.ceplan.gob.pe](http://www.ceplan.gob.pe)), a fin que las personas interesadas formulen sugerencias y/o comentarios sobre dicha propuesta.

#### **Artículo 2.- Plazo para recepción de comentarios**

Las sugerencias y/o comentarios de la ciudadanía serán recibidos durante los diez días (10) calendario siguientes a la fecha de publicación de la presente resolución ministerial, y deberán remitirse al correo electrónico: [actualizacionPEDN@ceplan.gob.pe](mailto:actualizacionPEDN@ceplan.gob.pe) de la Dirección General de Coordinación y Planeamiento Estratégico del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PEDRO CATERIANO BELLIDO  
Presidente del Consejo de Ministros

1397941-1

#### **Inscriben a la "Mancomunidad Municipal Apu Waq'oto" en el Registro de Mancomunidades Municipales**

##### **RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA DE DESCENTRALIZACIÓN Nº 022-2016-PCM/SD**

Lima, 24 de junio de 2016

VISTOS:

El Oficio N° 002-2016-MMAW/PCD; el Informe Técnico de Viabilidad; la Ordenanza Municipal N° 005-2016-MPGRAU-APUR de la Municipalidad Provincial de Grau; la Ordenanza Municipal N° 007-2016-MDC-GRAU-APUR de la Municipalidad Distrital de Curpahuasi; la Ordenanza Municipal N° 003-2016-MDV-GRAU-APUR de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba; el Acta de Constitución y el Estatuto de la "Mancomunidad Municipal Apu Waq'oto"; y el Informe N° 00103-2016-PCM/SD-OGI; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29029, Ley de la Mancomunidad Municipal, modificada por la Ley N° 29341, en el artículo 2º, define a la Mancomunidad Municipal como el acuerdo voluntario de dos (2) o más municipalidades, colindantes o no, que se unen para la prestación conjunta de servicios y la ejecución de obras, promoviendo el desarrollo local, la participación ciudadana y el mejoramiento de la calidad de servicios a los ciudadanos;

Que, la Ley citada, en el artículo 5º, señala que la inscripción en el Registro de Mancomunidades Municipales otorga personería jurídica de derecho público a la mancomunidad municipal;

Que, el artículo 11º del Reglamento de la Ley de la Mancomunidad Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2010-PCM, establece el procedimiento de constitución de la mancomunidad municipal;

Que, mediante Resolución de Secretaría de Descentralización N° 228-2010-PCM/SD se dispuso adecuar el Registro de Mancomunidades Municipales a lo previsto en la Ley N° 29341 y en el Reglamento de la Ley de la Mancomunidad Municipal; aprobándose el nuevo Reglamento del Registro de Mancomunidades Municipales;

Que, mediante Oficio de Vistos, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Curpahuasi y presidente de la "Mancomunidad Municipal Apu Waq'oto" solicita la inscripción de ésta, en el Registro de Mancomunidades Municipales. Esta Mancomunidad Municipal la integran la Municipalidad Provincial de Grau y las Municipalidades Distritales de Curpahuasi y Vilcabamba de la Provincia de Grau, en el Departamento de Apurímac;

Que, el Informe Técnico de Viabilidad de Vistos contiene información sobre: Diagnóstico: institucional, social y demográfico; Gestión estratégica: visión, misión, ámbito territorial, objeto, objetivos y horizonte de planeamiento; Gestión descentralizada: estructura orgánica, competencias y funciones, provisión de personal y desarrollo de capacidades, recursos, y relaciones de coordinación, cooperación y colaboración; y Sostenibilidad: estrategias de fortalecimiento y consolidación institucional, desarrollo económico local, capacidad de gestión y evaluación;

Que, el Estatuto señala como objeto de la Mancomunidad Municipal: a) Construcción de infraestructuras de saneamiento básico rural y urbano, b) Fomento de la inversión privada, la competitividad productiva y el empleo, c) Participación en la gestión ambiental para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, y el manejo de residuos sólidos, d) Construcción de infraestructura vial, de salud y de educación y e) Construcción de infraestructura hidráulica para la agricultura y ejecución de proyectos productivos;

Que, en el ámbito de las funciones, el Estatuto establece como delegación de funciones específicas



exclusivas: a) Concertar con instituciones del sector público y privado de su jurisdicción sobre la elaboración y ejecución de programas y proyectos que favorezcan el desarrollo económico del distrito, b) Promover las condiciones favorables para la productividad y competitividad de las zonas urbanas y rurales del distrito, c) Fortalecer y desarrollar cadenas productivas y conglomerados, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 28846 y d) Ejecutar iniciativas de apoyo a la competitividad productiva, de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 29337, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 103-2012-EF;

Que, en el ámbito de las funciones, el Estatuto establece como delegación de funciones específicas compartidas: a) Ejecutar directamente o proveer la ejecución de proyectos, de infraestructura o de servicios, para el cumplimiento del objeto de la mancomunidad municipal, en coordinación con la municipalidad provincial respectiva, y organismos regionales y nacionales competentes, b) Promover la igualdad de oportunidades con criterio de equidad, c) Proveer el servicio de saneamiento básico rural, con la ejecución de proyectos de abastecimiento de agua, alcantarillado e instalación de letrinas en los distritos integrantes de la mancomunidad, d) Difundir programas de saneamiento ambiental en coordinación con las municipalidades provinciales y los organismos regionales y nacionales pertinentes, e) Participar en el diseño y ejecución de programas y proyectos de manejo de residuos sólidos, en coordinación con las entidades competentes y f) Contribuir a la elaboración y aplicación de instrumentos de gestión ambiental;

Que, finalmente, el Estatuto de la "Mancomunidad Municipal Apu Waq'oto", contiene información sobre domicilio, ámbito territorial, órganos directivos, recursos, plazo de duración indefinida, disposiciones para garantizar la participación ciudadana, condiciones para la adhesión y separación de municipalidades, requisitos para su modificación, y las reglas para la disposición de bienes en caso de disolución;

Que, mediante el Acta de Vistos, se acordó la constitución de la "Mancomunidad Municipal Apu Waq'oto", la aprobación de su Estatuto y la designación del Presidente del Consejo Directivo y del Gerente General;

Que, por las Ordenanzas Municipales de Vistos, la Municipalidad Provincial de Grau y las Municipalidades Distritales de Curpahuasi y Vilcabamba de la Provincia de Grau, en el Departamento de Apurímac, aprueban la constitución de la "Mancomunidad Municipal Apu Waq'oto"; ratificando el contenido del Acta de Constitución y el Estatuto, y la designación del Presidente del Consejo Directivo y del Gerente General;

Que, acorde con el Informe N° 00103-2016-PCM/SD-OGI, en la elaboración de los documentos presentados para la inscripción del acto constitutivo se ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 11º del Reglamento de la Ley y en el artículo 6º del Reglamento del Registro; debiendo procederse a la emisión de la Resolución de Secretaría de Descentralización, que dispone la inscripción de la constitución de la "Mancomunidad Municipal Apu Waq'oto", en el Registro de Mancomunidades Municipales;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29029, Ley de la Mancomunidad Municipal, modificada por la Ley N° 29341; el Reglamento de la Ley de la Mancomunidad Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 046-2010-PCM; el Reglamento del Registro de Mancomunidades Municipales aprobado por Resolución de Secretaría de Descentralización N° 228-2010-PCM/SD; y en uso de las atribuciones dispuestas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2007-PCM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

#### Artículo 1º.- Formalización de Inscripción de la Mancomunidad Municipal

Inscribir en el Registro de Mancomunidades Municipales a la "Mancomunidad Municipal Apu Waq'oto", integrada por la Municipalidad Provincial de Grau y las

Municipalidades Distritales de Curpahuasi y Vilcabamba de la Provincia de Grau, en el Departamento de Apurímac; reconociéndose, a partir de dicho acto, la condición de persona jurídica de derecho público, como entidad pública.

#### Artículo 2º.- Reconocimiento del Consejo Directivo

Reconocer al Consejo Directivo de la "Mancomunidad Municipal Apu Waq'oto", como sigue:

- Presidente: Augusto Condori Escalante, alcalde de la Municipalidad Distrital de Curpahuasi.

- Director: Victorino Milder Tuiro Hurtado, alcalde de la Municipalidad Provincial de Grau.

- Director: Roberto Román Cuellar, alcalde de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba.

#### Artículo 3º.- Registro de Anexos

Inscribir el Informe Técnico de Viabilidad, el Estatuto, el Acta de Constitución y las Ordenanzas Municipales que aprueban la Constitución de la "Mancomunidad Municipal Apu Waq'oto", en el Registro de Mancomunidades Municipales.

#### Artículo 4º.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución de Secretaría de Descentralización en el Diario Oficial El Peruano, y en la página web de la Presidencia del Consejo de Ministros: <http://www.pcm.gob.pe>.

#### Artículo 5º.- Vigencia

La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MARIANA ESTHER MENDOZA FISCALINI  
Secretaria de Descentralización

1397965-1

## CULTURA

### Aprueban las Bases de los Concursos de la Tercera Convocatoria de Proyectos y Obras Cinematográficas

#### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 076-2016-VMPCIC-MC

Lima, 28 de junio de 2016

VISTO: el Informe N° 000214-2016/DGIA/VMPCIC/MC de fecha 22 de junio de 2016 emitido por la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, y;

#### CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público, estableciendo entre sus competencias la promoción de la creación cultural en todos los campos, el perfeccionamiento de los creadores y gestores culturales y el desarrollo de las industrias culturales;

Que, la Ley de la Cinematografía Peruana, Ley N° 26370, modifica por Ley N° 29919, en su Capítulo V regula los Concursos de Proyectos y Obras Cinematográficas;

Que, asimismo el inciso f) del artículo 2 de la Ley antes referida, establece como uno de sus objetivos fundamentales "instituir el Concurso de Proyectos Cinematográficos y organizar festividades, concursos y otros acontecimientos cinematográficos semejantes";

Que, de conformidad con el numeral 78.2 del artículo 78 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene entre sus funciones: "Elaborar y elevar al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, el Plan

Anual de Actividades y Concursos de Proyectos y Obras Cinematográficas, Fonográficas y Editoriales, así como las bases y sus respectivos formatos, para su aprobación, de conformidad con la normatividad legal vigente;

Que, asimismo el numeral 80.9 del artículo 80 del citado Reglamento, establece que la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios tiene entre sus funciones la de "Fomentar, organizar, ejecutar y supervisar el fomento del audiovisual, la fonografía y los nuevos medios aplicados a la producción cultural, a través de concursos, ayudas económicas, auspicios, premios, entre otros, durante todo el proceso que conlleve la realización de cada uno de ellos";

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 035-2015-VMPCIC-MC, se aprobó la Directiva N° 002-2015-VMPCIC/MC denominada "Normas y procedimientos de los Concursos de Proyectos y Obras Cinematográficas organizados por el Ministerio de Cultura", la cual establece en el numeral 6.2 que "Los Concursos serán conducidos por la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios";

Que, con Resolución Viceministerial N° 070-2016-VMPCIC-MC de fecha 19 de junio de 2016 se modificó el "Plan Anual de Actividades y Concursos de Proyectos y Obras Cinematográficas" para el año 2016, aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 028-2016-VMPCIC-MC de fecha 18 de marzo de 2016;

Que, mediante Informe N° 000179-2016/DAFO/DGIA/VMPCIC/MC de fecha 22 de junio de 2016 emitido por la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios remite a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, la propuesta de Bases de la tercera convocatoria de los siguientes concursos: Concurso Nacional de Cortometrajes – 2016; Concurso de Obras Cinematográficas de Cortometraje Exclusivo para la Región Cusco – 2016; Concurso Nacional de Desarrollo de Proyectos de Largometraje de Animación – 2016; Concurso Nacional de Proyectos de Distribución de Largometraje II – 2016; Concurso Nacional de Proyectos de Musicalización Cinematográfica – 2016; y Concurso Nacional de Proyectos de Promoción Internacional – 2016;

Que, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes mediante el Informe N° 000214-2016/DGIA/VMPCIC/MC ha elevado al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales las bases de los referidos concursos para la aprobación correspondiente;

Que, en tal sentido resulta necesario aprobar las bases a fin de coadyuvar el desarrollo de los Concursos de Proyectos y Obras Cinematográficas que organiza el Ministerio de Cultura, promoviendo el desarrollo de las industrias culturales a nivel nacional;

Con el visado del Director General de Industrias Culturales y Artes, el Director del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios y de la Directora General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley de creación del Ministerio de Cultura, Ley N° 29565; Ley de Cinematografía Peruana, Ley N° 26370 y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC y la Directiva N° 002-2015-VMPCIC/MC aprobada por Resolución Viceministerial N° 035-2015-VMPCIC-MC y sus modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Aprobar las Bases de los Concursos de la Tercera Convocatoria de Proyectos y Obras Cinematográficas que organiza el Ministerio de Cultura, las cuales forman parte integrante de la presente Resolución, y que se detallan a continuación:

- Bases del Concurso Nacional de Cortometrajes – 2016
- Bases del Concurso de Obras Cinematográficas de Cortometraje Exclusivo para la Región Cusco – 2016
- Bases del Concurso Nacional de Desarrollo de Proyectos de Largometraje de Animación – 2016
- Bases del Concurso Nacional de Proyectos de Distribución de Largometraje II – 2016

- Bases del Concurso Nacional de Proyectos de Musicalización Cinematográfica – 2016
- Bases del Concurso Nacional de Proyectos de Promoción Internacional – 2016.

**Artículo 2º.-** Disponer que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes supervise el desarrollo de los Concursos cuyas Bases se aprueban mediante la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 4º.-** Disponer se publique la presente Resolución y su anexos en el portal institucional del Ministerio de Cultura ([www.cultura.gob.pe](http://www.cultura.gob.pe)), el mismo día de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JUAN PABLO DE LA PUENTE BRUNKE  
Viceministro de Patrimonio Cultural  
e Industrias Culturales

1398361-1

## DEFENSA

### Autorizan ingreso al territorio de la República de personal militar de diversos países

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 675-2016-DE/SG

Lima, 27 de junio de 2016

#### CONSIDERANDO:

Que, con Facsímil (DSD) Nro. 516, del 27 de junio de 2016, el Director de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita se expida la autorización para el ingreso de personal militar de los Estados Unidos Mexicanos, República de Colombia, República de Honduras, República Oriental del Uruguay, República Federal de Nigeria, república de Panamá, República Argentina, República Federativa del Brasil, República de Corea, Reino de España, los Estados Unidos de América, República Francesa, República Italiana, República Bolivariana de Venezuela, República de Chile, República del Ecuador, República Federal de Alemania y el Estado Plurinacional de Bolivia, sin armas de guerra;

Que, con Oficio G.500- 2946 del 27 de junio de 2016, el Secretario del Comandante General de la Marina, por especial encargo del Comandante General de la Marina, emite opinión favorable para el ingreso al país del personal militar de los Estados Unidos Mexicanos, República de Colombia, República de Honduras, República Oriental del Uruguay, República Federal de Nigeria, república de Panamá, República Argentina, República Federativa del Brasil, República de Corea, Reino de España, los Estados Unidos de América, República Francesa, República Italiana, República Bolivariana de Venezuela, República de Chile, República del Ecuador, República Federal de Alemania y el Estado Plurinacional de Bolivia, sin armas de guerra, del 30 de junio al 02 de julio de 2016, con la finalidad de participar en la V Conferencia Anual Internacional OPV (Offshore Patrol Vessel) Latam 2016, a realizarse en la ciudad de Lima;

Que, el artículo 5 de la Ley N° 27856, Ley de requisitos para la autorización y consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República<sup>1</sup>, establece que el ingreso de personal militar extranjero sin armas de guerra para realizar actividades relacionadas a

<sup>1</sup> Modificado por el artículo único de la Ley N° 28899 y por el artículo único de la Ley N° 30209



las medidas de fomento de la confianza, actividades de asistencia cívica, de planeamiento de futuros ejercicios militares, de instrucción o entrenamiento con personal de las Fuerzas Armadas Peruanas o para realizar visitas de coordinación o protocolares con autoridades militares y/o del Estado Peruano es autorizado por el Ministro de Defensa mediante Resolución Ministerial, con conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, quien da cuenta al Congreso de la República por escrito en un plazo de veinticuatro (24) horas tras la expedición de la resolución, bajo responsabilidad. La Resolución Ministerial de autorización debe especificar los motivos, la cantidad de personal militar, la relación de equipos transeúntes y el tiempo de permanencia en el territorio peruano. En los casos en que corresponda se solicitará opinión previa del Ministerio de Relaciones Exteriores; y,

Estando a lo opinado por la Marina de Guerra del Perú; y de conformidad con la Ley N° 27856, modificada por la Ley N° 28899 y la Ley N° 30209;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el ingreso al territorio de la República, sin armas de guerra, a un (1) militar de los Estados Unidos Mexicanos, tres (3) militares de la República de Colombia, un (1) militar de la República de Honduras, un (1) militar de la República Oriental del Uruguay, un (1) militar de la República Federal de Nigeria, dos (2) militares de la república de Panamá, un (1) militar de la República Argentina, un (1) militar de la República Federativa del Brasil, un (1) militar de la República de Corea, un (1) militar del Reino de España, un (1) militar de los Estados Unidos de América, un (1) militar de la República Francesa, un (1) militar de la República Italiana, un (1) militar de la República Bolivariana de Venezuela, un (1) militar de la República de Chile, un (1) militar de la República del Ecuador, un (1) militar de la República Federal de Alemania; y, un (1) militar del Estado Plurinacional de Bolivia, sin armas de guerra, del 30 de junio al 02 de julio de 2016, con la finalidad de participar en la V Conferencia Anual Internacional OPV (Offshore Patrol Vessel) Latam 2016, a realizarse en la ciudad de Lima.

**Artículo 2.-** Poner en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros la presente resolución, a fin que dé cuenta al Congreso de la República en el plazo a que se contrae el artículo 5 de la Ley N° 27856, modificada por Ley N° 28899 y Ley N° 30209.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAKKE VALAKIVI ÁLVAREZ  
Ministro de Defensa

1398362-1

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 676-2016-DE/SG

Lima, 28 de junio de 2016

#### CONSIDERANDO:

Que, con Facsímil (DSD) Nro. 508, del 23 de junio de 2016, el Director de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita se expida la autorización para el ingreso de personal militar de la República del Ecuador, sin armas de guerra;

Que, con Facsímil (DSD) Nro. 509, del 23 de junio de 2016, el Secretario Técnico Alterno del Centro Peruano de Acción Contra las Minas Antipersonal (CONTRAMINAS), emite opinión favorable para el ingreso al país del personal militar de la República del Ecuador, del 30 de junio de 2016 al 01 de julio de 2016, con la finalidad de participar en la XIV Reunión de Autoridades Nacionales de Desminado, que se realizará en la ciudad de Lima;

Que, el artículo 5 de la Ley N° 27856, Ley de requisitos para la autorización y consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República<sup>1</sup> establece que el ingreso de personal militar extranjero sin armas de guerra para realizar actividades relacionadas a las medidas de fomento de la confianza, actividades de asistencia cívica,

de planeamiento de futuros ejercicios militares, de instrucción o entrenamiento con personal de las Fuerzas Armadas Peruanas o para realizar visitas de coordinación o protocolares con autoridades militares y/o del Estado Peruano es autorizado por el Ministro de Defensa mediante Resolución Ministerial, con conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, quien da cuenta al Congreso de la República por escrito en un plazo de veinticuatro (24) horas tras la expedición de la resolución, bajo responsabilidad. La Resolución Ministerial de autorización debe especificar los motivos, la cantidad de personal militar, la relación de equipos transeúntes y el tiempo de permanencia en el territorio peruano. En los casos en que corresponda se solicitará opinión previa del Ministerio de Relaciones Exteriores; y,

Estando a lo opinado por el Centro Peruano de Acción Contra las Minas Antipersonal (CONTRAMINAS); y de conformidad con la Ley N° 27856, modificada por la Ley N° 28899 y la Ley N° 30209;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el ingreso al territorio de la República, sin armas de guerra, a dos (2) militares de la República del Ecuador, del 30 de junio de 2016 al 01 de julio de 2016, con la finalidad de participar en la XIV Reunión de Autoridades Nacionales de Desminado, que se realizará en la ciudad de Lima.

**Artículo 2.-** Poner en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros la presente resolución, a fin que dé cuenta al Congreso de la República en el plazo a que se contrae el artículo 5 de la Ley N° 27856, modificada por Ley N° 28899 y Ley N° 30209.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAKKE VALAKIVI ÁLVAREZ  
Ministro de Defensa

<sup>1</sup> Modificado por el artículo único de la Ley N° 28899 y por el artículo único de la Ley N° 30209

1398363-1

## DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

### Aprueban Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

DECRETO SUPREMO  
N° 005-2016-MIDIS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, contemplando asimismo los criterios que deben tenerse en cuenta para el diseño y estructura de las entidades y dependencias de la Administración Pública;

Que, mediante Ley N° 29792, se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica, definiéndolo como un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público y que constituye pliego presupuestal; asimismo, se crea el Sistema Nacional de Desarrollo e Inclusión Social (SINADIS) como sistema funcional;

Que, de acuerdo con la norma señalada en el considerando precedente, el sector desarrollo e inclusión social comprende a todas las entidades del Estado, de los tres niveles de gobierno, vinculadas con el cumplimiento de las políticas nacionales en materia de promoción del desarrollo social, la inclusión y la equidad;

Que, asimismo, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29792, se dispuso la adscripción al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social de diversos programas sociales, la cual se formalizó a partir del 1 de enero de 2012, según lo señalado en el Decreto Supremo N° 001-2011-MIDIS;

Que, con el Decreto Supremo N° 011-2012-MIDIS, se aprobó el vigente Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2013-MIDIS, se aprobó la Estrategia Nacional de Desarrollo e Inclusión Social "Incluir para Crecer";

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, se crea el Fondo para la Inclusión Económica en Zonas Rurales (FONIE), el mismo que se encuentra a cargo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, asimismo, mediante lo establecido por el artículo 26 de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, se dispone que la Unidad Central de Focalización (UCF), a cargo de la operación del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH), se encuentra de manera permanente bajo el ámbito de la Dirección General de Gestión de Usuarios del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, por otro lado, mediante la Octogésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, se crea el Fondo de Estímulo al Desempeño y Logro de Resultados Sociales (FED), a cargo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1197, que aprueba la transferencia para la operación, mantenimiento y ejecución de los proyectos de inversión pública referidos a las plataformas itinerantes de acción social (PIAS), se asigna al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social la coordinación de las intervenciones en el marco de la Estrategia de Acción Social con Sostenibilidad;

Que, además, mediante la Ley N° 30435, se crea el Sistema Nacional de Focalización (SINAFO), a cargo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el cual dicta las normas y lineamientos, así como establece los procedimientos básicos de dicho sistema;

Que, con Oficio N° 00885-2016-CG/DOCI, el Departamento de Gestión de Órganos de Control Institucional de la Contraloría General de la República da la conformidad a las funciones del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7.1.7 de la Directiva N° 007-2015-CG/PROCAL, Directiva de los Órganos de Control Institucional, aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 353-2015-CG;

Que, en esa medida, debido a la emisión de las normas señaladas precedentemente, así como de la necesidad de efectuar un ordenamiento de funciones para optimizar los servicios y el uso de recursos, y en mérito a las consideraciones expuestas, se ha formulado el respectivo proyecto de Reglamento de Organización y Funciones (ROF), el cual cumple los criterios y condiciones previstos en la normativa especial sobre la materia;

Con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia de Consejo de Ministros, y;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; y el Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, que aprueba los lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones de las entidades de la Administración Pública;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Apruébese el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión

Social, que consta de cuatro (4) títulos, noventa y cuatro (94) artículos, y de un (01) anexo que aprueba el correspondiente organigrama estructural, los cuales forman parte integrante del presente decreto supremo.

#### Artículo 2.- Publicación

El Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social aprobado en el artículo precedente, es publicado en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en el Portal Institucional del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social ([www.midis.gob.pe](http://www.midis.gob.pe)), el mismo día de la publicación del presente decreto supremo en el diario oficial El Peruano.

#### Artículo 3.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

#### Primera.- Implementación del Reglamento de Organización y Funciones

Facúltese al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social para que, mediante resolución ministerial, emita las disposiciones necesarias para la adecuada implementación del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado en el artículo 1 del presente decreto supremo.

#### Segunda.- Efectos presupuestales

La aplicación del Reglamento de Organización y Funciones del pliego 040: Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social se financia con cargo a su presupuesto institucional, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

#### Única.- Derogación

Derógese el Decreto Supremo N° 011-2012-MIDIS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente de la República

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ  
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

1398364-1

### JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

#### Autorizan la VIII Convención Macrorregional de Representantes de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Gerencias Legales de las entidades del Sector Público: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador"

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0153-2016-JUS

Lima, 27 de junio de 2016

VISTO, el Informe N° 33-2016-JUS/DGDOJ-DDJPN de la Dirección de Desarrollo Jurídico y Proyectos Normativos de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico ha propuesto la realización de la VIII Convención Macrorregional de Representantes de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Gerencias Legales de las entidades del Sector Público: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", que es coorganizada con la Universidad Nacional de San Martín y la Autoridad



Nacional del Servicio Civil-SERVIR y se realizará los días jueves 14 y viernes 15 de julio de 2016, en la ciudad de Tarapoto;

Que, el literal f) del artículo 4 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establece que este organismo público es competente en materia de defensa, coherencia y perfeccionamiento del ordenamiento jurídico;

Que, el literal g) del artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-JUS, establece que la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico tiene la función de coordinar las actividades funcionales de las Oficinas de Asesoría Jurídica o Gerencias Legales de las entidades del Sector Público con la finalidad de mantener la coherencia del ordenamiento jurídico;

Que, en cumplimiento de dicha función, resulta conveniente autorizar la realización del mencionado evento;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2012-JUS;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar la VIII Convención Macrorregional de Representantes de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Gerencias Legales de las entidades del Sector Público: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", que es coorganizada con la Universidad Nacional de San Martín y la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR y se realizará los días jueves 14 y viernes 15 de julio de 2016 en la ciudad de Tarapoto.

**Artículo 2.-** Encargar a la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico la ejecución de la VIII Convención Macrorregional de Representantes de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Gerencias Legales de las entidades del Sector Público: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador".

**Artículo 3.-** Disponer la colaboración de la Oficina General de Administración, la Oficina General de Tecnologías de Información y de la Oficina General de Imagen y Comunicaciones en la ejecución de la VIII Convención Macrorregional de Representantes de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Gerencias Legales de las entidades del Sector Público: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador".

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ALDO VÁSQUEZ RÍOS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1397973-1

### Designan Director de Programa Sectorial III del Centro de Estudios y Derechos Humanos del Ministerio

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
Nº 0154-2016-JUS**

Lima, 28 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director de Programa Sectorial III del Centro de Estudios y Derechos Humanos, Nivel F-4, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, la señora Rosa María Orrego Villegas, personal propuesto para el cargo, es servidora de carrera del Decreto Legislativo N° 276 en la plaza del cargo de Abogada IV, Nivel SPA, Plaza N° 271, de la Dirección de Promoción de Justicia de la Dirección General de Justicia y Cultos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, resulta necesario designar al profesional que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Decreto Supremo N° 011-2012-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar a la señora Rosa María Orrego Villegas en el cargo de Director de Programa Sectorial III del Centro de Estudios y Derechos Humanos, Nivel F-4, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

**Artículo 2.-** Disponer que la Oficina General de Administración realice las acciones que correspondan para la reserva de la plaza del cargo de Abogada IV, Nivel SPA, Plaza N° 271, de la Dirección de Promoción de Justicia de la Dirección General de Justicia y Cultos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ALDO VÁSQUEZ RÍOS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1397974-1

### Designan Jefe de la Oficina de Infraestructura y Soporte Tecnológico de la Oficina General de Tecnologías de Información del Ministerio

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
Nº 0155-2016-JUS**

Lima, 28 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director de Sistema Administrativo II, Nivel F-3, Jefe de la Oficina de Infraestructura y Soporte Tecnológico de la Oficina General de Tecnologías de Información del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, resulta necesario designar al profesional que desempeñará dicho cargo;

Que, la señora Sara María Tipián Escobar, personal propuesto para el cargo, es servidora de carrera del Decreto Legislativo N° 276 en la plaza del cargo de Director de Sistema Administrativo II, Plaza N° 199, de la Oficina de Desarrollo de Sistemas de la Oficina General de Tecnologías de Información;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Decreto Supremo N° 011-2012-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar a la señora Sara María Tipián Escobar en el cargo de Director de Sistema Administrativo II, Nivel F-3, Jefe de la Oficina de Infraestructura y Soporte Tecnológico de la Oficina General de Tecnologías de Información del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

**Artículo 2.-** Disponer que la Oficina General de Administración realice las acciones que correspondan para la reserva de la plaza del cargo de Director de Sistema Administrativo II, Plaza N° 199, de la Oficina

de Desarrollo de Sistemas de la Oficina General de Tecnologías de Información del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALDO VÁSQUEZ RÍOS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1397987-1

## SALUD

### Autorizan viaje de funcionario a Colombia, en comisión de servicios

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 450-2016/MINSA

Lima, 24 de junio del 2016

Visto, el expediente Nº 16-045867-002, que contiene la Nota Informativa Nº 085-2016-OGCAI/MINSA, emitida por la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, se llevará a cabo el "Primer Encuentro de la Red Conjunta de los Sistemas de Salud de la OCDE para América Latina y el Caribe", del 07 al 08 de julio de 2016;

Que, asimismo el 09 de julio de 2016, y de manera posterior a la realización del evento mencionado en el considerando precedente, se realizará en la misma sede, una Reunión de los Directores de Relaciones Internacionales de los países de la Alianza del Pacífico, la cual tiene como objetivo formular el Plan de Acción 2016-2017, en coordinación con las áreas técnicas de los Ministerios y Secretaría de Salud, así como la implementación de la Declaración de Lima;

Que, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) es un foro, en el cual los gobiernos comparten experiencias y buscan soluciones a los problemas comunes; evaluando los mecanismos tendientes a procurar entender el cambio económico, social y ambiental midiendo la productividad y los flujos globales del comercio e inversión analizando y comparando datos para realizar pronósticos de tendencias;

Que, la participación en los eventos mencionados tienen como objetivos discutir y trabajar en forma práctica los aspectos del diseño institucional de la financiación de la salud, resumir las principales propuestas de financiamiento de la salud y de formulación del presupuesto incluyendo el gasto de salud y desempeño, así como el reporte y rendición de cuentas. Asimismo, avanzar en el establecimiento de la metodología para la formulación del Plan de Acción 2016-2017;

Que, mediante el documento de Visto, la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales, comunica que se ha aprobado la participación del Director General de la citada Oficina General como parte de la delegación del Ministerio de Salud para asistir a los eventos antes mencionados; asimismo, propone que se encargue las funciones de Director General al arquitecto Hernán Alfredo Roig Arosemena, Ejecutivo Adjunto I de la referida Oficina General, en tanto dure la ausencia del titular;

Que, en tal sentido, atendiendo a la temática y los objetivos de dichos eventos, resulta de interés institucional autorizar el viaje del citado funcionario para que participe en éstos, en representación del Ministerio de Salud;

Que, a través del Memorando Nº 1316-2016-OGA/MINSA, la Oficina General de Administración indica que el viaje mencionado cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente, en la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios del Pliego 011: Ministerio de Salud;

Que, mediante Informe Nº 193-2016-EGC-ODRH-OGRH/MINSA, la Oficina General de Recursos Humanos, señala que la participación del referido funcionario se enmarca dentro de las normas que regulan la materia;

Que, el literal e) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, establece que los viajes que se efectúen en el marco del cumplimiento de las actividades relacionadas con la participación y acceso a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), están exceptuados de la prohibición a que hace referencia el referido artículo y se aprueban mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que, el artículo 82 del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, establece que el encargo es temporal, excepcional y fundamentado, sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al servidor. En ningún caso debe exceder el período presupuestal;

Con el visto de la Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Administración, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Secretario General; y,

De conformidad con lo dispuesto en el literal e) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y su modificatoria; el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM; que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM y el Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje del médico cirujano Víctor Raúl Cuba Oré, Director de la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales, a la ciudad de Bogotá, República de Colombia, del 06 al 10 de julio de 2016, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Los gastos que irrogue el viaje del citado funcionario en cumplimiento de la presente Resolución Ministerial serán cubiertos con cargo a la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios, conforme al siguiente detalle:

• Pasaje aéreo, tarifa económica (incluido TUUA) : US\$ 794.77
• Viáticos por 4 días (US\$ 1,480.00 incluido gastos de instalación) : US\$ 1,480.00
TOTAL : US\$ 2,274.77

**Artículo 3.-** Disponer que el citado funcionario, dentro de los quince (15) días posteriores a su retorno, presente ante el Titular de la Entidad, con copia a la Oficina General de Recursos Humanos, un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos, en el evento al que acudirá; así como la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberalización de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

**Artículo 5.-** Encargar, del 06 al 10 de julio de 2016, al arquitecto Hernán Alfredo Roig Arosemena, Ejecutivo Adjunto I de la referida Oficina General, en el cargo de Director General de la citada Oficina General, en adición a sus funciones y mientras dure la ausencia del titular, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA  
Ministro de Salud

1397776-1



## Disponen la publicación en el portal del Ministerio, del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por D.S. N° 014-2011-SA

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 454-2016/MINSA

Lima, 27 de junio de 2016

Visto el Expediente N° 16-043325-001, que contiene la Nota Informativa N° 228-2016-DIGEMID-DG-EA/MINSA, de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, se han definido y establecido los principios, normas, criterios y exigencias básicas sobre los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de uso en seres humanos, en concordancia con la Política Nacional de Salud y la Política Nacional de Medicamentos;

Que, el artículo 5 de la precitada Ley dispone que la Autoridad Nacional de Salud (ANS) es la entidad responsable de definir las políticas y normas referentes a productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios;

Que, el numeral 6) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud establece que el Ministerio de Salud es competente en productos farmacéuticos y sanitarios, dispositivos médicos y establecimientos farmacéuticos;

Que, el artículo 4 de la precitada Ley, establece que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tiene impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, asimismo, los literales a) y b) del artículo 5 de la precitada Ley señala que son funciones rectoras del Ministerio de Salud, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de Promoción de la Salud, Prevención de Enfermedades, Recuperación y Rehabilitación en Salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales, entre otros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2011-SA, se aprobó el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, modificado por Decretos Supremos N°s 002-2012-SA, 033-2014-SA y 009-2015-SA, el cual establece las condiciones técnicas y sanitarias para el funcionamiento de los establecimientos dedicados a la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, comercialización, distribución, dispensación, expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, a que hace referencia la Ley N° 29459;

Que, mediante el documento del visto, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas ha propuesto la modificación de los artículos 16 y 18, así como del literal c) de los artículos 71 y 109 respectivamente del precitado Reglamento;

Que, resulta conveniente publicar el proyecto de Decreto Supremo que modifica los artículos 16 y 18, así como el literal c) de los artículos 71 y 109 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, a efecto de recibir las sugerencias y comentarios de las entidades públicas o privadas y de la ciudadanía en general;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas;

Que, mediante el Informe N° 590-2016-OGAJ/MINSA, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud ha emitido opinión favorable;

Con el visado del Director General de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-SA;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Disponer que la Oficina General de Comunicaciones efectúe la publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica los artículos 16 y 18, así como el literal c) de los artículos 71 y 109 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, en la dirección electrónica de documentos en consulta: <http://www.minsa.gob.pe/index.asp?op=10>, a efecto de recibir las sugerencias y comentarios de las entidades públicas o privadas, y de la ciudadanía en general, durante el plazo de cinco (5) días calendario y, a través del correo webmaster@minsa.gob.pe.

**Artículo 2.-** Encargar a la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, la recepción, procesamiento y sistematización de las sugerencias y comentarios que se presenten, así como la elaboración del proyecto final.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA  
Ministro de Salud

1398155-1

## TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

**Declaran la Alerta de Emergencia “Alerta Amarilla” en los establecimientos de salud de ESSALUD ubicados en Lima Metropolitana y diversas regiones, por los efectos adversos de la transmisión del Virus Zika**

### RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA Nº 313-PE-ESSALUD-2016

Lima, 27 de junio del 2016

#### VISTOS:

La Carta N° 278-ODN-PE-ESSALUD-2016 y el Informe N° 009-ODN-PE-ESSALUD-2016 de la Oficina de Defensa Nacional; la Carta N° 1481-GCAJ-ESSALUD-2016 de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica; y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 1.2 del artículo 1° de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud, ESSALUD tiene por finalidad dar cobertura a los asegurados y sus derechohabientes, a través del otorgamiento de prestaciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, prestaciones económicas, y prestaciones sociales que corresponden al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, así como otros seguros de riesgos humanos;

Que, las prestaciones que conforme a ley otorga ESSALUD a su población asegurada, deben ser brindadas con eficacia, eficiencia y en la oportunidad requerida, considerando que las contingencias que protege cubran la salud de las personas que a su vez se relacionan con la vida del ser humano, que constituye un derecho fundamental conforme lo establece el numeral 1 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante Ley N° 29664, se crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), con la finalidad de identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos, y preparación y atención ante situaciones de desastre mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión del Riesgo de Desastres;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 517-2004/MINSA se aprobó la Directiva N° 036-2004-OGDN/MINSA-V.01, "Declaratoria de Alertas en Situaciones de Emergencias y Desastres", con el objetivo de establecer los lineamientos y procedimientos para la aplicación de la Declaratoria de Alertas ante emergencias y desastres a nivel nacional;

Que, el numeral 3 del acápite V de la referida Directiva define la "ALERTA AMARILLA" como la situación que se establece cuando se recibe información sobre la inminente o alta probabilidad de ocurrencia de un evento adverso o destructivo, lo cual determina que las dependencias de salud efectúen las acciones de preparación para la posible ejecución de tareas específicas de autoprotección y de auxilio; además, señala que en esta situación se deberán ejecutar las acciones contenidas en el Plan de Contingencias aprobado;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 410-2016/MINSA publicada el 11 de junio de 2016, el Ministerio de Salud declara la ALERTA AMARILLA en los establecimientos de salud de Lima Metropolitana, así como de las Direcciones Regionales de Salud de Tumbes, Loreto, Ucayali, San Martín, Cajamarca y Lima, por los efectos adversos de la transmisión del Virus Zika, a partir de su publicación y hasta que el Ministerio de Salud, declare concluida la referida alerta, previo pronunciamiento de la Dirección General de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Nacional en Salud, que tal situación ha dejado de ser una amenaza para la población de las jurisdicciones correspondientes;

Que, por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 767-PE-ESSALUD-2015 se aprobó el Texto Actualizado y Concordado del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Social de Salud – ESSALUD, en cuyo literal b) del artículo 35º se establece que la Oficina de Defensa Nacional tiene por función formular, proponer, implementar y evaluar las estrategias y planes de seguridad, gestión del riesgo de desastres y defensa nacional, inherentes al ámbito de competencia de ESSALUD;

Que, con Carta de Vistos la Oficina de Defensa Nacional solicita la tramitación de la Resolución de Presidencia Ejecutiva que declare en Alerta Amarilla los establecimientos de salud del Seguro Social de Salud – ESSALUD ubicados en Lima Metropolitana y en las Regiones de Tumbes, Loreto, Ucayali, San Martín, Cajamarca y Lima, por efectos adversos de la transmisión del Virus Zika, remitiendo el Informe N° 009-ODN-PE-ESSALUD-2016 como sustento de la citada solicitud;

Que, la Alerta Amarilla implica que alertada la emergencia se procede a activar los establecimientos de salud, preparar adecuadamente los ambientes de Emergencia, Cuidados Críticos y otros, designando y organizando al personal para recibir y atender a los pacientes que requieran atención médica;

Que, en ese sentido, con el fin de garantizar la atención oportuna de los asegurados resulta pertinente se declare la Alerta Amarilla propuesta;

Que, de acuerdo al literal b) del artículo 8º de la Ley N° 27056, el Presidente Ejecutivo es la más alta autoridad ejecutiva de ESSALUD y titular del pliego presupuestal, y le compete organizar, dirigir y supervisar el funcionamiento de la Institución;

Con las visaciones de la Oficina de Defensa Nacional, la Gerencia Central de Operaciones y la Gerencia Central de Asesoría Jurídica, y;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas;

#### SE RESUELVE:

1. DECLARAR la Alerta de Emergencia "Alerta Amarilla" en los establecimientos de salud del Seguro Social de Salud - ESSALUD ubicados en Lima Metropolitana y en las Regiones de Tumbes, Loreto, Ucayali, San Martín, Cajamarca y Lima, por los efectos adversos de la transmisión del Virus Zika.

2. DISPONER que los Órganos Desconcentrados, en el ámbito de su competencia, conforme a sus planes de respuesta adopten las acciones necesarias y previsiones correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

3. DISPONER que la Oficina de Defensa Nacional se encargue de difundir, supervisar y evaluar la aplicación de la presente Resolución.

4. DISPONER que la Gerencia Central de Prestaciones de Salud y la Gerencia Central de Operaciones, desarrollen las acciones correspondientes de acuerdo a su competencia.

5. DISPONER que la Secretaría General efectúe la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como en el Portal Institucional del Seguro Social de Salud – ESSALUD ([www.essalud.gob.pe](http://www.essalud.gob.pe)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

VIRGINIA BAFFIGO DE PINILLOS  
Presidente Ejecutivo  
ESSALUD

1397807-1

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### Autorizan viaje de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a los EE.UU., en comisión de servicios

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 429-2016 MTC/01.02

Lima, 21 de junio de 2016

#### VISTOS:

La solicitud de la empresa PERUVIAN AIR LINE S.A.C., signada con escrito de registro E-132214-2016 del 12 de mayo de 2016, así como los Informes N° 277-2016-MTC/12.04, de la Dirección General de Aeronáutica Civil y N° 355-2016-MTC/12.04, de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en el numeral 10.1 del artículo 10, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo entre otros casos, los viajes que realicen los inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para las acciones de inspección y vigilancia de actividades de aeronáutica civil, los cuales se autorizan mediante resolución del titular de la entidad;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida



por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa PERUVIAN AIR LINE S.A.C., ha presentado ante la autoridad de aeronáutica civil, una solicitud para la evaluación de su personal aeronáutico, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 5 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la empresa PERUVIAN AIR LINE S.A.C., ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, el costo del viaje de inspección, está íntegramente cubierto por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud presentada por la empresa PERUVIAN AIR LINE S.A.C., ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe N° 355-2016-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como, por la citada Dirección General, según el Informe N° 277-2016-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27261, la Ley N° 27619, la Ley N° 30372, el Decreto Supremo N°

047-2002-PCM y estando a lo informado por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje del señor Víctor Augusto Fajardo Camero, Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que se efectuará del 05 al 07 de julio de 2016 a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, de acuerdo con el detalle consignado en el anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa PERUVIAN AIR LINE S.A.C., a través de los Recibos de Acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo la asignación por concepto de viáticos.

**Artículo 3.-** El Inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GALLARDO KU  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)								
Código: F-DSA-P&C-002				Revisión: Original				Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes								

RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
- DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL - COMPRENDIDOS LOS DÍAS DEL 05 AL 07 DE JULIO DE 2016 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 355-2016-MTC/12.04 Y N° 277-2016-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s.
1779-2016-MTC/12.04	05-jul	07-jul	US\$ 660.00	PERUVIAN AIR LINE S.A.C.	FAJARDO CAMERO, VICTOR AUGUSTO	MIAMI	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	Chequeo técnico de Verificación de Competencia en simulador de vuelo en el equipo B-737, a su personal aeronáutico	17392-17393

1398265-1

**Otorgan autorizaciones a persona jurídica y personas naturales para prestar el servicio de radiodifusión en localidades de los departamentos de Cajamarca, Ancash, Puno, Arequipa, Cusco y Junín**

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
Nº 940-2016-MTC/03**

Lima, 20 de junio de 2016

VISTO, el Expediente N° 2014-085433 presentado por la empresa GRUPO TURBO MIX S.R.L., sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Contumaza - Guzmango - Santa Cruz de Toledo - Tantarica (Catan), departamento de Cajamarca;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26 de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar

el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 10 de la Ley de Radio y Televisión prescribe que los servicios de radiodifusión educativa y comunitaria, así como aquellos cuyas estaciones se ubiquen en zonas de frontera, rurales o de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento;

Que, el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Viceministerial N° 101-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las diversas localidades del departamento de Cajamarca, entre las cuales se encuentra la localidad de Contumaza - Guzmango - Santa Cruz de Toledo - Tantarica (Catan), cuya denominación se modificó mediante Resolución Viceministerial N° 486-2006-MTC/03;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, para la referida banda y localidad, establece 0.5 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 250 W. hasta 500 W. de e.r.p. en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D3, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la empresa GRUPO TURBO MIX S.R.L., no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4 y el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones; toda vez que según el Informe N° 1317-2016-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la estación a operar clasifica como una estación de servicio primario Clase D3 – Baja Potencia;

Que, con Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, se aprobaron los Criterios para la determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social; encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprecia que la localidad de Contumaza - Guzmango - Santa Cruz de Toledo - Tantarica (Catan), departamento de Cajamarca se encuentra calificada como lugar de preferente interés social para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada;

Que, con Informe N° 1317-2016-MTC/28 la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones efectúa la evaluación técnica y legal de la solicitud de autorización presentada por la empresa GRUPO TURBO MIX S.R.L., concluyendo que es viable conceder la autorización solicitada; verificándose que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en la normativa, y que no se encuentra incursa en las causales de denegatoria del artículo 23 de la Ley de Radio y Televisión ni en los impedimentos establecidos en el artículo 25 del Reglamento de la Ley acotada; tramitándose la misma como una autorización para la prestación del servicio

de radiodifusión en lugar de preferente interés social, dado que la localidad de Contumaza - Guzmango - Santa Cruz de Toledo - Tantarica (Catan), departamento de Cajamarca, se encuentra calificada como tal en el listado de "Localidades del servicio de radiodifusión en Frecuencia Modulada (FM) que cumplen con los criterios para ser consideradas como áreas rurales o lugares de preferente interés social";

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278 y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Contumaza - Guzmango - Santa Cruz de Toledo - Tantarica (Catan), aprobado por Resolución Viceministerial N° 101-2004-MTC/03 y modificado por Resolución Viceministerial N° 486-2006-MTC/03; la Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03 que aprobó los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización a la empresa GRUPO TURBO MIX S.R.L., por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Contumaza - Guzmango - Santa Cruz de Toledo - Tantarica (Catan), departamento de Cajamarca, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

#### Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 95.3 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

#### Características Técnicas:

Indicativo	: OCF-2A
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 500 W.
Potencia Efectiva Radiada (e.r.p.)	: 460 W.

Clasificación de Estación : PRIMARIA D3 – BAJA POTENCIA

#### Ubicación de la Estación:

Estudios	: Jirón Olaya N° 198, distrito y provincia de Contumaza, departamento de Cajamarca.
----------	---

Coordinadas Geográficas	: Longitud Oeste : 78° 48' 18.6" Latitud Sur : 07° 22' 03.2"
-------------------------	---

Planta Transmisora	: Cerro La Ermita, distrito y provincia de Contumaza, departamento de Cajamarca.
--------------------	--

Coordinadas Geográficas	: Longitud Oeste : 78° 48' 28.0" Latitud Sur : 07° 22' 03.5"
-------------------------	---

Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m.
------------------	---

La máxima e.r.p. de la localidad de Contumaza - Guzmango - Santa Cruz de Toledo - Tantarica (Catan) es 0.5 KW., de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial N° 101-2004-MTC/03 y modificado por Resolución Viceministerial N° 486-2006-MTC/03.



La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 2º.-** En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por la titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Dentro del período de instalación y prueba, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.-** La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.-** La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizada.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de

aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6º.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7º.-** Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8º.-** La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período previa solicitud presentada por la titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

La renovación se sujetará al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

**Artículo 9º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10º.-** La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 11º.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH  
Viceministro de Comunicaciones

1398274-1

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
Nº 943-2016-MTC/03

Lima, 20 de junio de 2016

VISTO, el Expediente N° 2014-025909, presentado por el señor SAUL MIQUEAS CALDAS PONTE, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Parobamba - Quinuabamba, departamento de Ancash;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso,

el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26 de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 10 de la Ley de Radio y Televisión prescribe que los servicios de radiodifusión educativa y comunitaria, así como aquellos cuyas estaciones se ubiquen en zonas de frontera, rurales o de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento;

Que, el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en áreas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Viceministerial N° 092-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Ancash, entre las cuales se encuentra la localidad de Parobamba - Quinuabamba, la cual fue incorporada a los referidos planes mediante Resolución Viceministerial N° 539-2013-MTC/03;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para la referida banda y localidad, establece 0.1 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango hasta 100 W. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D1, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor SAUL MIQUEAS CALDAS PONTE no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4 y el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones; toda vez que según el Informe N° 0715-2016-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la estación a operar clasifica como una Estación de Servicio Primario Clase D1 – Baja Potencia;

Que, con Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, se aprobaron los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social, publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprecia que la localidad de Parobamba - Quinuabamba, departamento de Ancash, se encuentra calificada como área rural para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada;

Que, con Informe N° 0715-2016-MTC/28, ampliado con Informe N° 1227-2016-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones efectúa la evaluación técnica y legal de la solicitud de autorización presentada por el señor SAUL MIQUEAS CALDAS PONTE, concluyendo que es viable conceder la autorización solicitada; verificándose que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en la normativa, que no se encuentra

incurso en las causales de denegatoria del artículo 23 de la Ley de Radio y Televisión, ni en los impedimentos establecidos en el artículo 25 del Reglamento de la Ley acotada; tramitándose la misma como una autorización para prestar el servicio de radiodifusión en una localidad calificada como área rural, dado que la localidad de Parobamba - Quinuabamba, departamento de Ancash, se encuentra calificada como tal en el listado de "Localidades del servicio de radiodifusión sonora en FM que cumplen con los criterios para ser consideradas como áreas rurales o lugares de preferente interés social";

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278 y su modificatoria, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Parobamba - Quinuabamba, aprobado por Resolución Viceministerial N° 539-2013-MTC/03, la Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03 que aprobó los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización al señor SAUL MIQUEAS CALDAS PONTE, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Parobamba - Quinuabamba, departamento de Ancash, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

#### Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 96.1 MHz.
Finalidad	: COMERCIAL

#### Características Técnicas:

Indicativo	: OAF-3F
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 100 W.
Potencia Efectiva Radiada (e.r.p)	: 79 W.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D1 – BAJA POTENCIA

#### Ubicación de la Estación:

Estudios y Planta Transmisor	: Loma Pucarrumi, distrito de Parobamba, provincia de Pomabamba, departamento de Ancash.
------------------------------	--

Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 77° 25' 47.35"
	Latitud Sur : 08° 41' 53.82"

Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m.
------------------	---

La máxima e.r.p. de la localidad de Parobamba - Quinuabamba, departamento de Ancash, es de 0.1 KW., de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial N° 539-2013-MTC/03.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la

presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 2º.-** En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por el titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y en su Reglamento.

Dentro del período de instalación y prueba, el titular de la autorización deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.-** El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.-** El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6º.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se

autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7º.-** Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8º.-** La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período, previa solicitud presentada por el titular de la autorización, hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

La renovación se sujetará al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

**Artículo 9º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10º.-** El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 11º.-** La autorización a que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH  
Viceministro de Comunicaciones

1398283-1

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
Nº 946-2016-MTC/03

Lima, 20 de junio de 2016

VISTO, el Expediente N° 2015-042767 presentado por el señor LUDER JESÚS DUEÑAS RAMOS, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión comercial por televisión en VHF, en la localidad de Pomata, departamento de Puno;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permisos, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26 de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 10 de la Ley de Radio y Televisión prescribe que los servicios de radiodifusión educativa

y comunitaria, así como aquellos cuyas estaciones se ubiquen en zonas de frontera, rurales o de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento;

Que, el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en áreas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Viceministerial N° 345-2005-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF para las localidades del departamento de Puno, entre las cuales se encuentra la localidad de Pomata, que fue incorporada a los referidos planes mediante la Resolución Viceministerial N° 132-2009-MTC/03;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, para la referida banda y localidad, establece 0.05 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 que aprobó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, y sus modificatorias, las estaciones en VHF que operen con una potencia de hasta 100 w. de e.r.p. y una altura del centro de radiación de la antena no superior a los 30 metros sobre el nivel promedio del terreno, se clasifican como Estaciones Clase D;

Que, en virtud a lo indicado, el señor LUDER JESUS DUEÑAS RAMOS, no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4 y el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, toda vez que según el Informe N° 1245-2016-MTC/28, de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la estación a operar clasifica como una estación Clase D - Baja Potencia;

Que, el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, modificado por Decreto Supremo N° 017-2010-MTC, establece que, excepcionalmente, siempre que no hubiera restricciones de espectro radioeléctrico, se podrá otorgar, a pedido de parte, nuevas autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión con tecnología analógica, cuando esta decisión promueva el desarrollo del servicio en áreas rurales, de preferente interés social o en zonas de frontera; de acuerdo a las condiciones, plazos y en las localidades que establezca el Ministerio;

Que, con Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, se aprobaron los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social, publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprecia que la localidad de Pomata, departamento de Puno, se encuentra calificada como lugar de preferente interés social para el servicio de radiodifusión por televisión en VHF;

Que, con Resolución Directoral N° 975-2005-MTC/17, actualizada mediante Resolución Directoral N° 0494-2013-MTC/28, se aprobó el listado de localidades consideradas como fronterizas, comprendiendo en ellas al distrito de Pomata, provincia de Chucuito, departamento de Puno, correspondiente a la localidad de Pomata;

Que, con Informe N° 1245-2016-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, efectúa la evaluación técnica y legal de la solicitud

de autorización presentada por el señor LUDER JESUS DUEÑAS RAMOS, concluyendo que es viable conceder la autorización solicitada; verificándose que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en la normativa, y que no se encuentra incurso en las causales de denegatoria del artículo 23 de la Ley de Radio y Televisión ni en los impedimentos establecidos en el artículo 25 del Reglamento de la Ley acotada; en el marco del procedimiento establecido para la prestación del servicio de radiodifusión en localidad fronteriza y lugar de preferente interés social, dado que la localidad de Pomata, departamento de Puno, cuenta con tales calificaciones en el listado de "Localidades Fronterizas" y en el de "Localidades del servicio de radiodifusión por televisión en VHF que cumplen con los criterios para ser consideradas como áreas rurales o de preferente interés social";

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278 y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF para la localidad de Pomata, aprobado por Resolución Viceministerial N° 132-2009-MTC/03; la Resolución Directoral N° 975-2005-MTC/17, actualizada mediante Resolución Directoral N° 0494-2013-MTC/28, que aprueba el listado de localidades consideradas como fronterizas, la Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03 que aprueba los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización al señor LUDER JESUS DUEÑAS RAMOS, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión comercial por televisión en VHF en la localidad de Pomata, departamento de Puno, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

#### Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN	POR
	TELEVISIÓN EN VHF	
Canal	: 8	
	BANDA III	
	FRECUENCIA DE VIDEO: 181.25	
	MHz.	
	FRECUENCIA DE AUDIO: 185.75	
	MHz.	
Finalidad	: COMERCIAL	

#### Características Técnicas:

Indicativo	: OBG-71
Emisión	: VIDEO: 5M45C3F
	AUDIO: 50K0F3E

Potencia Nominal del Transmisor : VIDEO: 15 W.  
AUDIO: 1.5 W.

Potencia Efectiva Radiada (e.r.p.): 35 W.

Clasificación de Estación : CLASE D – BAJA POTENCIA

#### Ubicación de la Estación:

Estudios y Planta Transmisora	: Sector Calvario S/N, distrito de Pomata, provincia de Chucuito, departamento de Puno.
-------------------------------	---



Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 69° 17' 52" Latitud Sur : 16° 16' 19"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 71 dBµV/m

La máxima e.r.p. de la localidad de Pomata, departamento de Puno es 0.05 KW., de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial N° 132-2009-MTC/03.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2º.-** En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por el titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y en su Reglamento.

Dentro del período de instalación y prueba, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.-** El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.-** El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6º.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7º.-** Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8º.-** La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período previa solicitud presentada por el titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

La renovación se sujetará al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

**Artículo 9º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10º.-** El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 11º.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH  
Viceministro de Comunicaciones

1398287-1

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
Nº 947-2016-MTC/03

Lima, 20 de junio de 2016

VISTO, el Expediente N° 2015-055366 presentado por el señor BENIGNO IGNACIO OVIEDO ACUÑA sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Lomas, departamento de Arequipa;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio



de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 10º de la Ley de Radio y Televisión prescribe que los servicios de radiodifusión educativa y comunitaria, así como aquellos cuyas estaciones se ubiquen en zonas de frontera, rurales o preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento;

Que, el artículo 48º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Viceministerial N° 106-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Arequipa, entre las cuales se encuentra la localidad de Lomas, la misma que fue incorporada a los referidos planes mediante la Resolución Viceministerial N° 144-2009-MTC/03;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Lomas, establece 0.1 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones primarias que operen en el rango hasta 100 w de e.r.p. en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D1, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor BENIGNO IGNACIO OVIEDO ACUÑA no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, toda vez que según el Informe N° 1692-2016-MTC/28, de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la estación a operar clasifica como una Estación de Servicio Primario Clase D1 – Baja Potencia;

Que, con Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, se aprobaron los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social, publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprecia que la localidad de Lomas, departamento de Arequipa, se encuentra calificada como

área rural para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM);

Que, mediante Informe N° 1692-2016-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones efectúa la evaluación técnica y legal de la solicitud de autorización presentada por el señor BENIGNO IGNACIO OVIEDO ACUÑA, concluyendo que es viable conceder la autorización solicitada; verificándose que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en la normativa, que no se encuentra inciso en las causales de denegatoria del artículo 23º de la Ley de Radio y Televisión, ni en los impedimentos establecidos en el artículo 25º del Reglamento de la Ley acotada; tramitándose la misma como una autorización para la prestación del servicio de radiodifusión en áreas rurales, dado que la localidad de Lomas, departamento de Arequipa, se encuentra calificada como tal en el listado de "Localidades del servicio de radiodifusión sonora en FM que cumplen con los criterios para ser consideradas como áreas rurales o lugares de preferente interés social";

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278 y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Lomas, aprobado por Resolución Viceministerial N° 144-2009-MTC/03, la Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, que aprobó los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización al señor BENIGNO IGNACIO OVIEDO ACUÑA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial, en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Lomas, departamento de Arequipa, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

#### Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 89.5 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

#### Características Técnicas:

Indicativo	: OCK-6T
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 100 W.
Potencia Efectiva Radiada (e.r.p.):	100 W.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D1 – BAJA POTENCIA

#### Ubicación de la Estación:

Estudios y Planta Transmisora	: A 0.7 KM. Carretera a Lomas – Sector Montemar, distrito de Lomas, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa
-------------------------------	---

Coordinadas Geográficas	: Longitud Oeste : 74° 50' 25.83" Latitud Sur : 15° 33' 42.96"
-------------------------	--

Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m.
------------------	---

La máxima e.r.p. de la localidad de Lomas, departamento de Arequipa, es 0.1 KW., de conformidad



con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial N° 144-2009-MTC/03.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2º.-** En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por el titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y en su Reglamento.

Dentro del período de instalación y prueba, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (8) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.-** El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.-** El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de

Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y la localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6º.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7º.-** Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8º.-** La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período, previa solicitud presentada por el titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

La renovación se sujetará al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

**Artículo 9º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10º.-** El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 11º.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH  
Viceministro de Comunicaciones

1398288-1

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
N° 948-2016-MTC/03

Lima, 20 de junio de 2016

VISTO, el Expediente N° 2013-058341 presentado por el señor JULINHO VICTOR AGUIRRE SOTO, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Corongo, departamento de Ancash;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que



otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26 de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 10 de la Ley de Radio y Televisión prescribe que los servicios de radiodifusión educativa y comunitaria, así como aquellos cuyas estaciones se ubiquen en zonas de frontera, rurales o de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento;

Que, el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Viceministerial N° 092-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Ancash, entre las cuales se encuentra la localidad de Corongo, que fue incorporada a los referidos planes, mediante Resolución Viceministerial N° 596-2011-MTC/03;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, para la referida banda y localidad, establece 0.1 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango de hasta 100 W de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como estaciones de servicio primario Clase D1, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor JULINHO VICTOR AGUIRRE SOTO, no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4 y el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, toda vez que según el Informe N° 0235-2016-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la estación a operar clasifica como una estación de servicio primario D1 – Baja Potencia;

Que, con Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, se aprobaron los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social, publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprecia que la localidad de Corongo, departamento de Ancash, se encuentra calificada como área rural para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM);

Que, con Informe N° 0235-2016-MTC/28, ampliado con Informe N° 1102-2016-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, efectúa la evaluación técnica y legal de la solicitud de autorización presentada por el señor JULINHO VICTOR AGUIRRE

SOTO, concluyendo que es viable conceder la autorización solicitada; verificándose que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en la normativa, y que no se encuentra incurso en las causales de denegatoria del artículo 23 de la Ley de Radio y Televisión ni en los impedimentos establecidos en el artículo 25 del Reglamento de la Ley acotada, en el marco del procedimiento establecido para la prestación del servicio de radiodifusión en áreas rurales;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278 y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Corongo, aprobado por Resolución Viceministerial N° 596-2011-MTC/03; la Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03 que aprobó los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización al señor JULINHO VICTOR AGUIRRE SOTO, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Corongo, departamento de Ancash, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

#### Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 101.7 MHz.
Finalidad	: COMERCIAL

#### Características Técnicas:

Indicativo	: OBJ-3J
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 100 W.
Potencia Efectiva Radiada	: 71 W.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D1 – BAJA POTENCIA

#### Ubicación de la Estación:

Estudios	: Jr. Grau S/N, distrito de Corongo, provincia de Corongo, departamento de Ancash.
----------	--

Coordinadas Geográficas	: Longitud Oeste : 77° 53' 52.64" Latitud Sur : 08° 34' 17.03"
-------------------------	---

Planta Transmisora	: Cerro Clarín, distrito de Corongo, provincia de Corongo, departamento de Ancash.
--------------------	--

Coordinadas Geográficas	: Longitud Oeste : 77° 53' 23.40" Latitud Sur : 08° 33' 47.03"
-------------------------	---

Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m.
------------------	---

La máxima e.r.p. de la localidad de Corongo, departamento de Ancash es 0.1 KW., de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial N° 596-2011-MTC/03.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa



otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 2º.-** En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por el titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y en su Reglamento.

Dentro del período de instalación y prueba, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.-** El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.-** El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6º.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado

por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7º.-** Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8º.-** La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período previa solicitud presentada por el titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

La renovación se sujetará al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

**Artículo 9º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10º.-** El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 11º.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH  
Viceministro de Comunicaciones

1398289-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
N° 953-2016-MTC/03**

Lima, 21 de junio de 2016

VISTO, el Expediente N° 2015-003144, presentado por el señor ROGER FLOREZ CABRERA, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Paucartambo - Challabamba - Colquepata, departamento de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26 de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar



el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 10 de la Ley de Radio y Televisión prescribe que los servicios de radiodifusión educativa y comunitaria, así como aquellos cuyas estaciones se ubiquen en zonas de frontera, rurales o de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento;

Que, el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en áreas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Viceministerial N° 108-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Cusco, entre las cuales se encuentra la localidad de Paucartambo - Challabamba - Colquepata, la misma que fue modificada mediante Resolución Viceministerial N° 426-2014-MTC/03;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para la referida banda y localidad, establece 0.5 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones primarias que operen en el rango mayor a 250 W. hasta 500 W. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D3, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor ROGER FLOREZ CABRERA no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4 y el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones; toda vez que según el Informe N° 1501-2016-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la estación a operar clasifica como una Estación de Servicio Primario D3 – Baja Potencia;

Que, con Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, se aprobaron los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social, publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprecia que la localidad de Paucartambo - Challabamba - Colquepata, departamento de Cusco, se encuentra calificada como lugar de preferente interés social para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada;

Que, con Informe N° 1501-2016-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones efectúa la evaluación técnica y legal de la solicitud de autorización presentada por el señor ROGER FLOREZ CABRERA, concluyendo que es viable conceder la autorización solicitada; verificándose que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en la normativa, que no se encuentra incurso en las causales de denegatoria del artículo 23 de la Ley de Radio y Televisión, ni en los impedimentos establecidos en el artículo 25 del Reglamento de la Ley acotada; tramitándose la misma como una autorización para prestar el servicio de

radiodifusión en una localidad calificada como lugar de preferente interés social, dado que la localidad de Paucartambo - Challabamba - Colquepata, departamento de Cusco, se encuentra calificada como tal en el listado de "Localidades del servicio de radiodifusión sonora en FM que cumplen con los criterios para ser consideradas como áreas rurales o lugares de preferente interés social";

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278 y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Paucartambo - Challabamba - Colquepata, aprobado por Resolución Viceministerial N° 108-2004-MTC/03 y modificado por Resolución Viceministerial N° 426-2014-MTC/03, la Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03 que aprobó los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización al señor ROGER FLOREZ CABRERA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Paucartambo - Challabamba - Colquepata, departamento de Cusco, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

#### Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 96.9 MHz.
Finalidad	: COMERCIAL

#### Características Técnicas:

Indicativo	: OAJ-7I
Emisión	: 256K8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 500 W.
Potencia Efectiva Radiada (e.r.p)	: 500 W.

Clasificación de Estación	: PRIMARIA D3 – BAJA POTENCIA
---------------------------	-------------------------------

#### Ubicación de la Estación:

Estudios	: Plaza de Armas S/N, distrito y provincia de Paucartambo, departamento de Cusco.
----------	---

Coordinadas Geográficas	: Longitud Oeste : 71° 35' 46.18" Latitud Sur : 13° 19' 03.73"
-------------------------	---

Planta Transmisora	: Cerro Qolqa, distrito y provincia de Paucartambo, departamento de Cusco.
--------------------	--

Coordinadas Geográficas	: Longitud Oeste : 71° 36' 1.9" Latitud Sur : 13° 19' 0.5"
-------------------------	---

Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m.
------------------	---

La máxima e.r.p. de la localidad de Paucartambo - Challabamba - Colquepata, departamento de Cusco, es de 0.5 KW., de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial N° 108-2004-MTC/03 y modificado por Resolución Viceministerial N° 426-2014-MTC/03

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 2º.-** En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por el titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Dentro del período de instalación y prueba, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.-** El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.-** El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6º.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7º.-** Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8º.-** La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período previa solicitud presentada por el titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

La renovación se sujetará al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

**Artículo 9º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10º.-** El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 11º.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese,

JAVIER CORONADO SALEH  
Viceministro de Comunicaciones

1398309-1

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
N° 954-2016-MTC/03

Lima, 21 de junio de 2016

VISTO, el Expediente N° 2015-055328 presentado por el señor BERNARDO GALARZA VELASQUEZ, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Palca, departamento de Junín;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el



citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26 de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 10 de la Ley de Radio y Televisión prescribe que los servicios de radiodifusión educativa y comunitaria, así como aquellos cuyas estaciones se ubiquen en zonas de frontera, rurales o de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento;

Que, el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, por Resolución Viceministerial N° 109-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Junín, entre las cuales se encuentra la localidad de Palca, la cual fue incorporada a los referidos planes mediante la Resolución Viceministerial N° 189-2009-MTC/03;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, para la referida banda y localidad, establece 0.1 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones primarias que operen en el rango de hasta 100 W. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D1, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor BERNARDO GALARZA VELASQUEZ no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4 y el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, toda vez que según el Informe N° 1537-2016-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la estación a operar clasifica como una estación de Servicio Primario Clase D1 - Baja Potencia;

Que, con Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, se aprobaron los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social, publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprecia que la localidad de Palca, departamento de Junín, se encuentra calificada como lugar de preferente interés social para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM);

Que, con Informe N° 1537-2016-MTC/28 la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, efectúa la evaluación técnica y legal de la solicitud de autorización presentada por el señor BERNARDO GALARZA VELASQUEZ, concluyendo que es viable conceder la autorización solicitada; verificándose que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en la

normativa, que no se encuentra incurso en las causales de denegatoria del artículo 23 de la Ley de Radio y Televisión, ni en los impedimentos establecidos en el artículo 25 del Reglamento de la Ley acotada; tramitándose la misma como una autorización para la prestación del servicio de radiodifusión en lugar de preferente interés social, dado que la localidad de Palca, departamento de Junín, se encuentra calificada como tal en el listado de "Localidades del servicio de radiodifusión sonora en FM que cumplen con los criterios para ser consideradas como áreas rurales o lugares de preferente interés social";

De conformidad con la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, la Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, que aprobó los Criterios para la Determinación de las Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Palca, aprobado por Resolución Viceministerial N° 189-2009-MTC/03; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización al señor BERNARDO GALARZA VELASQUEZ, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Palca, departamento de Junín, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

#### Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 102.5 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

#### Características Técnicas:

Indicativo	: OBK-4K
Emisión	: 256K8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 100 W.
Potencia Efectiva Radiada (e.r.p.)	: 71W.

Clasificación de Estación	: PRIMARIA D1 – BAJA POTENCIA
---------------------------	-------------------------------

#### Ubicación de la Estación:

Estudios	: Calle Chanchamayo S/N, distrito de Palca, provincia de Tarma y departamento de Junín.
----------	---

Coordinadas Geográficas	: Longitud Oeste : 75° 33' 58.68" Latitud Sur : 11° 20' 43.70"
-------------------------	--

Planta transmisora	: Cerro Cuartiloma, distrito de Palca, provincia de Tarma y departamento de Junín.
--------------------	--

Coordinadas Geográficas	: Longitud Oeste : 75° 33' 51.93" Latitud Sur : 11° 20' 41.27"
-------------------------	--

Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m
------------------	--

La máxima e.r.p. de la localidad de Palca, departamento de Junín es de 0.1 KW., de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial N° 189-2009-MTC/03.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 2º.-** En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por el titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y en su Reglamento.

Dentro del período de instalación y prueba, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Si perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.-** El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.-** El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6º.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7º.-** Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8º.-** La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período previa solicitud presentada por el titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

La renovación se sujetará al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

**Artículo 9º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10º.-** El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 11º.-** La autorización a que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH  
Viceministro de Comunicaciones

1398310-1

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
N° 956-2016-MTC/03

Lima, 21 de junio de 2016

VISTO, el Expediente N° 2015-002570 presentado por el señor KILDER WILLIAMS PAREDES BARRON, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Huacchis-Rapayan, departamento de Ancash;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el



citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26 de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 10 de la Ley de Radio y Televisión prescribe que los servicios de radiodifusión educativa y comunitaria, así como aquellos cuyas estaciones se ubiquen en zonas de frontera, rurales o de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento;

Que, el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, por Resolución Viceministerial N° 092-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Ancash, entre las cuales se encuentra la localidad de Huacchis-Rapayan, la cual fue incorporada a los referidos planes mediante la Resolución Viceministerial N° 025-2013-MTC/03;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, para la referida banda y localidad, establece 0.1 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones primarias que operen en el rango de hasta 100 W. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D1, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor KILDER WILLIAMS PAREDES BARRON no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4 y el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, toda vez que según el Informe N° 1541-2016-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la estación a operar clasifica como una estación de Servicio Primario Clase D1 - Baja Potencia;

Que, con Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, se aprobaron los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social, publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprecia que la localidad de Huacchis-Rapayan, departamento de Ancash, se encuentra calificada como área rural para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM);

Que, con Informe N° 1541-2016-MTC/28 la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, efectúa la evaluación técnica y legal de la solicitud de autorización presentada por el señor KILDER WILLIAMS PAREDES BARRON, concluyendo que es viable conceder la autorización solicitada; verificándose que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en la normativa, que

no se encuentra incursa en las causales de denegatoria del artículo 23 de la Ley de Radio y Televisión, ni en los impedimentos establecidos en el artículo 25 del Reglamento de la Ley acotada; tramitándose la misma como una autorización para la prestación del servicio de radiodifusión en área rural, dado que la localidad de Huacchis-Rapayan, departamento de Ancash, se encuentra calificada como tal en el listado de "Localidades del servicio de radiodifusión sonora en FM que cumplen con los criterios para ser consideradas como áreas rurales o lugares de preferente interés social";

De conformidad con la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, la Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, que aprobó los Criterios para la Determinación de las Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Huacchis-Rapayan, aprobado por Resolución Viceministerial N° 025-2013-MTC/03; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización al señor KILDER WILLIAMS PAREDES BARRON, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Huacchis-Rapayan, departamento de Ancash, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

#### Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 89.3 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

#### Características Técnicas:

Indicativo	: OAF-3U
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 100 W.
Potencia Efectiva Radiada (e.r.p.)	: 100 W.

Clasificación de Estación : PRIMARIA D1 – BAJA POTENCIA

#### Ubicación de la Estación:

Estudios y planta transmísora	: Cerro Champanario, distrito de Huacchis, provincia de Huari y departamento de Ancash.
-------------------------------	---

Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 76° 47' 41.97" Latitud Sur : 09° 12' 03.81"
-------------------------	---

Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m
------------------	--

La máxima e.r.p. de la localidad de Huacchis-Rapayan, departamento de Ancash es de 0.1 KW., de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial N° 025-2013-MTC/03.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa



otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 2º.-** En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no occasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por el titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y en su Reglamento.

Dentro del período de instalación y prueba, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.-** El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.-** El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6º.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7º.-** Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8º.-** La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período previa solicitud presentada por el titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

La renovación se sujetará al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

**Artículo 9º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10º.-** El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 11º.-** La autorización a que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese,

JAVIER CORONADO SALEH  
Viceministro de Comunicaciones

1398311-1

**Declaran aprobada transferencia de autorización otorgada a favor de la empresa Radio TV Perú HFG E.I.R.L., para prestar el servicio de radiodifusión en localidad del departamento de Puno**

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
Nº 951-2016-MTC/03**

Lima, 21 de junio de 2016

VISTO, el escrito de registro N° 2001-000428, del 12 de enero de 2001, presentado por la EMPRESA DE RADIO Y COMUNICACIÓN ESCRITA "CAMOY" E.I.R.L., sobre aprobación de transferencia de autorización del servicio de radiodifusión a favor de la empresa RADIO TV PERU HFG E.I.R.L.;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 340-96-MTC/15.17 del 24 de julio de 1996, se autorizó a la EMPRESA DE RADIO Y COMUNICACIÓN ESCRITA "CAMOY" E.I.R.L., por el plazo improrrogable de doce (12) meses, en período de instalación y prueba, el establecimiento de una estación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en el distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno;



Que, con escrito de Visto, la EMPRESA DE RADIO Y COMUNICACIÓN ESCRITA "CAMOY" E.I.R.L. solicitó la transferencia de la autorización otorgada por Resolución Ministerial N° 340-96-MTC/15.17, a favor de la empresa RADIO TV PERU HFG E.I.R.L.;

Que, por Resolución Viceministerial N° 201-2011-MTC/03 del 21 de febrero de 2011, por mandato expreso de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 060-2010-MTC, se adecuó el plazo de vigencia, entre otras, de la autorización otorgada por Resolución Ministerial N° 340-96-MTC/15.17 a la EMPRESA DE RADIO Y COMUNICACIÓN ESCRITA "CAMOY" E.I.R.L., por el plazo de diez (10) años, en períodos sucesivos, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Juliaca, departamento de Puno, el mismo que comprende el periodo de instalación y prueba otorgado; con fecha de vencimiento al 31 de julio de 2016;

Que, con fecha 16 de julio de 2004 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, la cual entró en vigencia a los 120 días de su publicación<sup>1</sup>, conforme a lo señalado en su Segunda Disposición Transitoria.

Que, la Primera Disposición Final y Transitoria del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, dispone que "...Los procedimientos administrativos referidos a los servicios de radiodifusión iniciados antes de la vigencia de la Ley N° 28278, se rigen por la normativa anterior hasta su conclusión, salvo lo dispuesto en el artículo 16° de la acotada Ley y el artículo 25° y otras disposiciones del presente Reglamento que reconozca derechos o facultades a los administrados";

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC, norma aplicable a las solicitudes de transferencia de autorización del servicio de radiodifusión antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 28278, "(...) las autorizaciones, así como los permisos y licencias de los servicios de telecomunicaciones son intransferibles total o parcialmente, salvo aprobación previa y expresa del Ministerio. Tratándose del servicio de radiodifusión deberá haber transcurrido por lo menos dos (2) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la autorización. Aprobada la transferencia, el adquirente asumirá automáticamente todos los derechos y obligaciones derivadas de la autorización.

(....).

La transferencia no podrá ser denegada sin causa justificada. Entiéndase por causa justificada a las señaladas en el artículo 119, a toda situación que pudiera atentar contra lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley y aquellas que señale la Ley, el Reglamento u otra disposición legal.

(....)".

Que, el artículo 27 de la Ley de Radio y Televisión, en su segundo párrafo establece que, "Las solicitudes de transferencia deberán ser atendidas en un plazo máximo de noventa (90) días para emitir su pronunciamiento, transcurrido el cual, sin que se haya expedido resolución pronunciándose sobre la solicitud, el peticionario podrá considerarla aprobada"; es decir, transcurrido el plazo del procedimiento sin que la administración emita la resolución correspondiente, la solicitud de transferencia queda aprobada automáticamente, esto es aplica el silencio administrativo positivo. En ese sentido, lo dispuesto en el citado artículo 27 resulta de aplicación al presente caso, en virtud a lo dispuesto en la Primera Disposición Final y Transitoria del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, toda vez que la citada norma reconoce el derecho a la aplicación del silencio administrativo positivo para las solicitudes de transferencia de autorización;

Que, considerando que desde el 12 de enero de 2001, fecha en que se presentó la solicitud de transferencia de autorización, al 12 de noviembre de 2004, fecha de entrada en vigencia la Ley de Radio y Televisión, había transcurrido en exceso el plazo de atención de la solicitud de transferencia de la autorización, establecido en el

Texto Único de Procedimiento Administrativos - TUPA de este Ministerio, sin que exista pronunciamiento expreso del Ministerio; se configuró el silencio administrativo positivo, al 12 de noviembre de 2004, respecto de la referida solicitud de transferencia de autorización a favor de la empresa RADIO TV PERU HFG E.I.R.L.;

Que, mediante Informe N° 0031-2016-MTC/28 del 07 de enero de 2016, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones opina que corresponde: i) declarar aprobada al 12 de noviembre de 2004, en aplicación del silencio administrativo positivo, la solicitud de transferencia de la autorización otorgada a la EMPRESA DE RADIO Y COMUNICACIÓN ESCRITA "CAMOY" E.I.R.L. por Resolución Ministerial N° 340-96-MTC/15.17, cuyo plazo de vigencia se adecuó por Resolución Viceministerial N° 201-2011-MTC/03, a favor de la empresa RADIO TV PERU HFG E.I.R.L.; reconociéndose a ésta última como titular de la autorización, asumiendo todos los derechos y obligaciones derivados de la misma; y, ii) modificar la Resolución Viceministerial N° 201-2011-MTC/03, consignando como titular de la referida autorización a la empresa RADIO TV PERU HFG E.I.R.L.; teniendo en cuenta que ésta empresa era la titular de la autorización a la fecha de emisión de la citada resolución viceministerial;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC, el Reglamento Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 08-2002-MTC, y sus modificatorias;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar aprobada al 12 de noviembre de 2004, en virtud del silencio administrativo positivo, la transferencia de la autorización otorgada por Resolución Ministerial N° 340-96-MTC/15.17 y adecuada su vigencia con la Resolución Viceministerial N° 201-2011-MTC/03 de titularidad de la EMPRESA DE RADIO Y COMUNICACIÓN ESCRITA "CAMOY" E.I.R.L., a favor de la empresa RADIO TV PERU HFG E.I.R.L., para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada, en la localidad de Juliaca, departamento de Puno.

**Artículo 2º.-** Reconocer a la empresa RADIO TV PERU HFG E.I.R.L., como titular de la autorización otorgada mediante Resolución Ministerial N° 340-96-MTC/15.17 y adecuada su vigencia con Resolución Viceministerial N° 201-2011-MTC/03, conjuntamente con los permisos, licencias y autorización de enlaces auxiliares a la radiodifusión, asumiendo ésta todos los derechos y obligaciones derivados de la misma.

**Artículo 3º.-** Modificar el numeral 94 del Anexo de la Resolución Viceministerial N° 201-2011-MTC/03, considerando a la empresa RADIO TV PERU HFG E.I.R.L., en reemplazo de la EMPRESA DE RADIO Y COMUNICACIÓN ESCRITA "CAMOY" E.I.R.L., como titular de la Resolución Ministerial N° 340-96-MTC/15.17, en virtud a lo señalado en el artículo 1º de la presente Resolución.

**Artículo 4º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH  
Viceministro de Comunicaciones

<sup>1</sup> El 12 de noviembre de 2004.

**ORGANISMOS EJECUTORES****AGENCIA PERUANA DE COOPERACION INTERNACIONAL****Aprueban Directiva “Procedimientos para el Registro de los Planes de Operaciones de las Intervenciones y Emisión de Constancias para la Devolución del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto de Promoción Municipal (IPM) pagados con recursos financieros provenientes de la Cooperación Internacional No Reembolsable (CINR)”****RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA  
Nº 071-2016/APCI-DE**

Miraflores, 24 de junio de 2016

VISTOS:

El Informe Nº 642-2016/APCI-DOC-BEN de la Subdirección de Beneficios de la Dirección de Operaciones y Capacitación, el Informe Técnico Nº 005-2016/APCI/DE-OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y el Informe Nº 190-2016/APCI/DE-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), Ley Nº 27692 y sus normas modificatorias, la APCI es un organismo público adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, responsable de conducir, programar, organizar, priorizar y supervisar la cooperación internacional no reembolsable, que se gestiona a través del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público y/o privado, en función de la política nacional de desarrollo;

Que, el artículo 5º del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 028-2007-RE, prevé dentro de la estructura orgánica de la APCI a la Subdirección de Beneficios que depende de la Dirección de Operaciones y Capacitación;

Que, el artículo 44º del referido cuerpo normativo, señala que son funciones de la Subdirección de Beneficios tramitar y resolver las solicitudes conducentes a la obtención de beneficios, a favor de intervenciones financiadas con Recursos de Cooperación Internacional No Reembolsable; así como evaluar las solicitudes de devolución de Impuesto General a las Ventas (IGV) y el Impuesto de Promoción Municipal (IPM) por adquisiciones efectuadas en el marco de proyectos de desarrollo y emergencia declarada con recursos de Cooperación Internacional No Reembolsable, para la emisión de las respectivas constancias en caso de ser procedente;

Que, el artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 783, que aprueba la Norma sobre Devolución de Impuestos que Gravan las Adquisiciones con Donaciones del Exterior e Importaciones de Misiones Diplomáticas y Otros; establece que podrá ser objeto de devolución el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal que se pague en las compras de bienes y servicios, efectuadas con financiación proveniente de donaciones del exterior y de la cooperación técnica internacional no reembolsable otorgadas por Gobiernos e Instituciones Extranjeras u Organismos de Cooperación Técnica Internacional en favor del Gobierno Peruano, entidades estatales excepto empresas, o instituciones sin fines de lucro previamente autorizadas y acordadas con el Gobierno Peruano;

Que, el Decreto Supremo Nº 036-94-EF, que reglamenta la Aplicación del Beneficio Tributario de Devolución de Impuestos Pagados en las Compras

de Bienes y Servicios Efectuadas con Financiación de Donaciones y Cooperación Técnica Internacional No Reembolsable, en el artículo 3º dispone que los sujetos que son beneficiarios de lo establecido en el párrafo anterior deberán registrar los planes de operaciones de acuerdo con las pautas establecidas en el Manual de Procedimientos de Cooperación Técnica Internacional aprobado mediante la Resolución Suprema Nº 450-84-RE;

Que, el artículo 4º del dispositivo legal referido en el considerando anterior, establece que los sujetos del beneficio deberán obtener una constancia del Ministerio de Relaciones Exteriores o de la Secretaría Ejecutiva de Cooperación Técnica Internacional - SECTI, actual APCI, la misma que debe ser remitida a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, para efecto de la calificación especial para las entidades beneficiarias de la devolución del IGV e IPM;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva Nº 001-2008/APCI-DE, de fecha 03 de enero de 2008, se aprueba la Directiva Nº 001-2008-APCI-DOC que regula el Procedimiento para el Registro del Plan de Operaciones, y la Directiva Nº 002-2008-APCI-DOC que regula la Emisión de Constancias para solicitar ante la SUNAT el Beneficio Tributario de Devolución del Impuesto General a las Ventas – IGV e Impuesto de Promoción Municipal – IPM;

Que, por Resolución Directoral Ejecutiva Nº 023-2008/APCI-DE, de fecha 21 de febrero de 2008, se modifican las Directivas Nº 001-2008-APCI-DOC y Directiva Nº 002-2008-APCI-DOC aprobadas con Resolución Directoral Ejecutiva Nº 001-2008/APCI-DE;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva Nº 017-2008/APCI-DE, de fecha 04 de febrero de 2008, se aprueba el formulario “Constancia para el Régimen de Devolución del IGV e IPM”;

Que, el literal f) del artículo 4º de la Ley Nº 27692, modificado por la Ley Nº 28925, establece que una de las funciones de la APCI, es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y convencionales que regulan la cooperación técnica internacional, pudiendo para tal efecto dictar las medidas correctivas que considere necesarias;

Que, con la finalidad de mejorar la atención al ciudadano, introducir modificaciones conceptuales y actualizar el marco normativo, así como reforzar la consistencia, transparencia, oportunidad y predictibilidad de la acción del Estado, resulta pertinente contar con un solo documento que unifique los dos procedimientos administrativos expuestos en los considerandos anteriores;

Por lo expuesto, es necesario aprobar la nueva Directiva “Procedimientos para el Registro de los Planes de Operaciones de las Intervenciones y Emisión de Constancias para la Devolución del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto de Promoción Municipal (IPM) pagados con recursos financieros provenientes de la Cooperación Internacional No Reembolsable (CINR)”;

Con los visados de la Dirección de Operaciones y Capacitación, de la Subdirección de Beneficios de la Dirección de Gestión y Negociación Internacional, de la Dirección de Fiscalización y Supervisión, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27692 - Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI y sus normas modificatorias; el Decreto Supremo Nº 028-2007- RE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, el Decreto Legislativo Nº 783, que aprueba la Norma sobre Devolución de Impuestos que Gravan las Adquisiciones con Donaciones del Exterior e Importaciones de Misiones Diplomáticas y Otros; y el Decreto Supremo Nº 036-94-EF;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Aprobar la Directiva Nº 001-2016/APCI-DE-DOC “Procedimientos para el Registro de los Planes de Operaciones de las Intervenciones y Emisión de Constancias para la Devolución del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto de Promoción Municipal (IPM) pagados con recursos financieros provenientes de

la Cooperación Internacional No Reembolsable (CINR)", sus formatos y flujoogramas adjuntos, los mismos que como Anexos, en treinta y un (31) folios, forman parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Dejar sin efecto la Resolución Directoral Ejecutiva N° 001-2008/APCI-DE que aprueba la Directiva N° 001-2008-APCI-DOC que regula el Procedimiento para el Registro del Plan de Operaciones y la Directiva N° 002-2008-APCI-DOC que regula la Emisión de Constancias para solicitar ante la SUNAT el Beneficio Tributario de Devolución del Impuesto General a las Ventas - IGV e Impuesto de Promoción Municipal – IPM; así como la Resolución Directoral Ejecutiva N° 023-2008/APCI-DE que modificó las referidas Directivas.

**Artículo 3º.-** Dejar sin efecto la Resolución Directoral Ejecutiva N° 017-2008/APCI-DE que aprobó el formulario "Constancia para el Régimen de Devolución del IGV e IPM".

**Artículo 4º.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 5º.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva conjuntamente con la Directiva N° 001-2016/APCI-DE-DOC "Procedimientos para el Registro de los Planes de Operaciones de las Intervenciones y Emisión de Constancias para la Devolución del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto de Promoción Municipal (IPM) pagados con recursos financieros provenientes de la Cooperación Internacional No Reembolsable (CINR)", sus formatos y flujoogramas adjuntos, en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional ([www.apci.gob.pe](http://www.apci.gob.pe)).

**Artículo 6º.-** Encargar a la Dirección de Operaciones y Capacitación como órgano de línea responsable, verificar el cumplimiento de la Directiva aprobada por la presente resolución Directoral Ejecutiva.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ROSA L. HERRERA COSTA  
Directora Ejecutiva

1397832-1

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

**Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terrenos eriazos ubicados en los departamentos de Ancash y Lima y la Provincia Constitucional del Callao**

### SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0531-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 27 de junio de 2016

Visto el Expediente N° 643-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 93 223,41 m<sup>2</sup>, ubicado a la altura del kilómetro 315 de la carretera Panamericana Norte, en la playa Dos Amigos y a 2.3 kilómetros al Norte de la desembocadura del río Culebras, distrito de Culebras, provincia de Huarney y departamento de Ancash; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran

bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 93 223,41 m<sup>2</sup>, ubicado a la altura del kilómetro 315 de la carretera Panamericana Norte, en la playa Dos Amigos y a 2.3 kilómetros al Norte de la desembocadura del río Culebras, distrito de Culebras, provincia de Huarney y departamento de Ancash, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, efectuada la consulta catastral, la Zona Registral N° VII – Oficina Registral de Casma, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 07 de marzo de 2016, elaborado sobre la base del Informe Técnico N° 0228-2016-Z.R.N° VII/OC-HZ de fecha 29 de febrero de 2016 (folios 03 y 04), donde señala que el predio materia de consulta no se encuentra ubicado sobre áreas que correspondan a algún predio inscrito;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 06 de junio de 2016 (folio 09) se observó que el terreno es de naturaleza eriaza ribereña al mar, de forma irregular con una pendiente variada desde ligeramente inclinado a fuertemente inclinado formando colinas, el tipo de suelo es arenoso, con presencia de rocas en las riberas del mar y la presencia de escarpes limita la existencia de playas, a la fecha de la inspección se encontraba desocupado;

Que, el Artículo 23º de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales", establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 93 223,41 m<sup>2</sup>, de conformidad con el Artículo 38º del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44º del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0745-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 20 de junio de 2016 (folios 11 y 12);

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 93 223,41 m<sup>2</sup>, ubicado a la altura del kilómetro 315 de la carretera Panamericana Norte, en la playa Dos Amigos y a 2.3 kilómetros al Norte de la desembocadura del río Culebras, distrito de Culebras, provincia de Huarney y departamento de Ancash; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** La Zona Registral N° VII – Oficina Registral de Casma de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente en el Registro de Predios de Casma.

Regístrate y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1397823-1

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN  
DEL PATRIMONIO ESTATAL****RESOLUCIÓN N° 0533-2016/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 27 de junio de 2016

Visto el Expediente N° 651-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 2 764 866,87 m<sup>2</sup>, ubicado al Oeste del cerro El Tambo a 1.6 kilómetros al Noreste del caserío Chiracaca, altura del kilómetro 681,8 margen izquierdo de la vía longitudinal de la sierra Norte PE-3N, distrito de Huallanca, provincia de Huaylas, departamento de Ancash; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el de 2 764 866,87 m<sup>2</sup>, ubicado al Oeste del cerro El Tambo a 1.6 kilómetros al Noreste del caserío Chiracaca, altura del kilómetro 681,8 margen izquierdo de la vía longitudinal de la sierra Norte PE-3N, distrito de Huallanca, provincia de Huaylas, departamento de Ancash, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, efectuada la consulta catastral, la Zona Registral N° VII - Sede Huaraz remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 16 de febrero de 2016 elaborado sobre la base del Informe Técnico N° 0508-2016-Z.R.N° VII/OC-HZ de fecha 19 de febrero de 2016 (folio 21), donde señala que no existe superposición gráfica con predios inscritos;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 07 de junio de 2016 (folio 37) se observó que el terreno es de naturaleza eriaza de forma irregular, con una topografía variada con pendiente que va desde moderadamente inclinada a extremadamente empinada, formando colinas altas, tiene un tipo de suelo arenoso, con presencia de pedregosidad superficial, a la fecha de la inspección se encontraba desocupado;

Que, el Artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales", establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 2 764 866,87 m<sup>2</sup>, de conformidad con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0752-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 21 de junio de 2016 (folios 38 y 39);

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 2 764 866,87 m<sup>2</sup>, ubicado al Oeste del cerro El Tambo a 1.6 kilómetros al Noreste del caserío Chiracaca, altura del kilómetro 681,8 margen izquierdo de la vía longitudinal de la sierra Norte PE-3N, distrito de Huallanca, provincia de Huaylas, departamento de Ancash; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** La Zona Registral N° VII - Oficina Registral de Huaraz de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Huaraz.

Regístrate y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración  
del Patrimonio Estatal

1397823-2

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN  
DEL PATRIMONIO ESTATAL****RESOLUCIÓN N° 0534-2016/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 27 de junio de 2016

Visto el Expediente N° 1284-2015/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 315 570,42 m<sup>2</sup>, ubicado al Sur del límite distrital entre Végueta y Huaura, al Oeste de la Empedrada, distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 315 570,42 m<sup>2</sup>, ubicado al Sur del límite distrital entre Végueta y Huaura, al Oeste de la Empedrada, distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° IX -Sede Lima, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 28 de abril de 2016 en base al Informe Técnico N° 9460-2016-SUNARP-Z.R.N°IX-OC de fecha 28 de abril de 2016 (folios 25 y 26) informando que el predio en consulta se visualiza gráficamente en una zona donde no se ha identificado antecedente gráfico-registral;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 11 de abril de 2016 (folio 36) se observó que el terreno es de naturaleza eriaza, de forma irregular, topografía variada constituida por colinas medianas y altas con pendientes altas y medianas, suelo de tipo arcilloso-rocoso, a la fecha de la inspección el predio se encontraba parcialmente ocupado;

Que, el Artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que



los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 315 570,42 m<sup>2</sup>, de conformidad con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0718-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 13 de junio de 2016 (folios 37 y 38);

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 315 570,42 m<sup>2</sup>, ubicado al Sur del límite distrital entre Végueta y Huaura, al Oeste de la Empedrada, distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** La Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Huacho.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración  
del Patrimonio Estatal

1397823-3

#### SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

#### RESOLUCIÓN N° 0535-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 27 de junio de 2016

Visto el Expediente N° 576-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 17 158,60 m<sup>2</sup>, ubicado en la zona Oeste de la jurisdicción del distrito de San Vicente de Cañete, altura del kilómetro 157 de la carretera Panamericana Sur, próximo a playa Mulata, distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema

Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 17 158,60 m<sup>2</sup>, ubicado en la zona Oeste de la jurisdicción del distrito de San Vicente de Cañete, altura del kilómetro 157 de la carretera Panamericana Sur, próximo a playa Mulata, distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima, que se encuentra sin inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° IX -Sede Lima, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 22 de marzo de 2016 elaborado en base al Informe Técnico N° 005824-2016-SUNARP-Z.R.N°IX/OC (folio 07) informando que el predio en consulta se ubica en ámbito donde no se visualiza antecedente gráfico registral, advirtiendo que al ubicarse en ámbito aledaño al litoral se debe tomar en cuenta el Reglamento de la Ley N° 29151 y la Ley N° 26856; asimismo informa que el ámbito en consulta se encuentra sobre la base gráfica referencial de concesiones mineras;

Que, las concesiones que se hayan otorgado sobre el predio sub-materia solo atribuyen al concesionario el derecho al aprovechamiento de los recursos existentes en un yacimiento, el mismo que es un bien distinto y separado del predio donde se encuentra ubicado, en tal sentido no otorga derecho de propiedad, por lo que no afecta el procedimiento de primera inscripción de dominio que se viene tramitando a favor del Estado;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 10 de mayo de 2016 (folio 13) se observó que el terreno es de naturaleza eriaza, de forma irregular, topografía accidentada, suelo de textura arenosa, está conformado por acantilados, a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado;

Que, el Artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 17 158,60 m<sup>2</sup>, de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0664-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 27 de mayo de 2016 (folios 14 y 15);

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 17 158,60 m<sup>2</sup>, ubicado en la zona Oeste del distrito de San Vicente de Cañete, altura del kilómetro 157 de la carretera Panamericana Sur, próximo a playa Mulata, distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** La Zona Registral N° IX – Oficina Registral de Cañete de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio



a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente en el Registro de Predios de Cañete.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración  
del Patrimonio Estatal

1397823-4

#### SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

#### RESOLUCIÓN N° 0536-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 27 de junio de 2016

Visto el Expediente N° 552-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 19 789,20 m<sup>2</sup>, ubicado al Noreste del Sector Horacio Zevallos I, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 19 789,20 m<sup>2</sup>, ubicado al Noreste del Sector Horacio Zevallos I, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° IX -Sede Lima, remitió el Informe Técnico N° 008784-2016-SUNARP-Z.R.N°IX-OC de fecha 20 de abril de 2016 (folio 42) informando que el área en consulta se visualiza en ámbito en el cual no se puede verificar la existencia o no de predios inscritos, señalando además que, el predio se ubica en el ámbito de la denominada Loma de Amancaes reconocida como Ecosistema Frágil por Resolución Ministerial N° 0404-2013-MINAGRI de fecha 14 de octubre de 2013;

Que, el reconocimiento e inscripción de las Lomas de Amancaes en la lista de Ecosistemas Frágiles de competencia del Ministerio de Agricultura y Riego, no afecta los derechos preexistentes en el área sobre la cual se encuentra ubicada, sino que constituye un mecanismo para articular la gestión entre los diferentes actores competentes, con el objetivo de lograr su conservación, por lo que corresponde continuar con el procedimiento de primera inscripción de dominio a favor del Estado;

Que, el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 22 de marzo de 2016 (folio 47) se observó que el terreno es de naturaleza eriaza, de forma irregular, topografía accidentada, formado por suelos de granulometría heterogénea, a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado;

Que, el Artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 19 789,20 m<sup>2</sup>, de conformidad con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0647-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 25 de mayo de 2016 (folios 48 y 49);

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 19 789,20 m<sup>2</sup>, ubicado al Noreste del Sector Horacio Zevallos I, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** La Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Lima.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración  
del Patrimonio Estatal

1397823-5

#### SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

#### RESOLUCIÓN N° 0537-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 27 de junio de 2016

Visto el Expediente N° 593-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 321,03 m<sup>2</sup>, ubicado en la avenida Confraternidad sin número, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 321,03 m<sup>2</sup>, ubicado en la avenida Confraternidad sin número, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° IX -Sede Lima, remitió el Informe Técnico

Nº 9656-2016-SUNARP-Z.R.NºIX/OC de fecha 02 de mayo de 2016 (folio 18) informando que el predio en consulta se encuentra fuera del ámbito inscrito en la Partida Electrónica Nº 42164526 del Registro de Predios de Lima; asimismo señala que no se encuentra elemento técnico que precise si el área en consulta se encuentra inscrita, por lo que no se puede determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, el tercer párrafo del artículo 16º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 22 de marzo de 2016 (folio 24) se observó que el terreno es de naturaleza eriaza, de forma irregular y topografía plana, a la fecha de la inspección el predio se encontraba ocupado;

Que, el Artículo 23º de la Ley Nº 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 321,03 m<sup>2</sup>, de conformidad con el Artículo 38º del Reglamento de la Ley Nº 29151, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA y la Directiva Nº 001-2002/SBN, modificada por la Directiva Nº 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44º del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal Nº 0719-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 13 de junio de 2016 (folios 25 y 26);

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 321,03 m<sup>2</sup>, ubicado en la Avenida Confraternidad sin número, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** La Zona Registral Nº IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Lima.

Regístrate y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración  
del Patrimonio Estatal

1397823-6

#### SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

#### RESOLUCIÓN Nº 0538-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 27 de junio de 2016

Visto el Expediente Nº 667-2014/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de

dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 105 694,00 m<sup>2</sup>, ubicado a la altura del kilómetro 52 de la carretera Lima – Canta, al Sur de Hornillos, en zona de cerros eriazos, entre la quebrada Chaqui y la quebrada río Seco, distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley Nº 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 105 694,00 m<sup>2</sup>, ubicado a la altura del kilómetro 52 de la carretera Lima – Canta, al Sur de Hornillos, en zona de cerros eriazos, entre la quebrada Chaqui y la quebrada río Seco, distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral Nº IX -Sede Lima, remitió el Informe Técnico Nº 6480-2016-SUNARP-Z.R.NºIX/OC de fecha 21 de marzo de 2016 (folio 194) informando que el predio en consulta se ubican en zona de cerros donde no se puede determinar la existencia o no de predios inscritos, señalando además que parte del predio en consulta se ubica en el ámbito del sitio arqueológico "Hornillos";

Que, el tercer párrafo del artículo 16º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 18 de mayo de 2016 (folio 244) se observó que el terreno es de naturaleza eriaza, de forma irregular, topografía de pendiente moderada, suelos de granulometría heterogénea, a la fecha de la inspección el predio se encontraba parcialmente ocupado;

Que, el Artículo 23º de la Ley Nº 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 105 694,00 m<sup>2</sup>, de conformidad con el artículo 38º del Reglamento de la Ley Nº 29151, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA y la Directiva Nº 001-2002/SBN, modificada por la Directiva Nº 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44º del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal Nº 0663-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 27 de mayo de 2016 (folios 245 y 246);

## SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 105 694,00 m<sup>2</sup>, ubicado a la altura del kilómetro 52 de la carretera Lima – Canta, al Sur de Hornillos, en zona de cerros eriazos, entre la quebrada Chaquí y la quebrada río Seco, distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** La Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente en el Registro de Predios de Lima.

Regístrate y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración  
del Patrimonio Estatal

1397823-7

---

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL****RESOLUCIÓN N° 0539-2016/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 27 de junio de 2016

Visto el Expediente N° 556-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 19 117,73 m<sup>2</sup>, ubicado al Sur de la Urbanización Rinconada del Lago y al Oeste de los Huertos de La Molina, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima; y,

## CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 19 117,73 m<sup>2</sup>, ubicado al Sur de la Urbanización Rinconada del Lago y al Oeste de los Huertos de La Molina, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° IX -Sede Lima, remitió el Informe Técnico N° 6998-2016-SUNARP-Z.R.N°IX-OC de fecha 30 de marzo de 2016 (folio 06) informando que el ámbito en consulta se encuentra comprendido en zona de cerros donde a la fecha no se ha identificado predio inscrito, señalando además que no es posible determinar si se encuentra inscrito o no;

Que, el tercer párrafo del artículo 16º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico señala la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 26 de abril de 2016 (folio 11) se observó que el terreno es de naturaleza eriaza, de forma irregular, topografía ondulada con pendientes empinadas, sin vegetación, a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado;

Que, el Artículo 23º de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares,

ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 19 117,73 m<sup>2</sup>, de conformidad con el Artículo 38º del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44º del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0667-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 30 de mayo de 2016 (folios 12 y 13);

## SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 19 117,73 m<sup>2</sup>, ubicado al Sur de la Urbanización Rinconada del Lago y al Oeste de los Huertos de La Molina, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** La Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Lima.

Regístrate y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración  
del Patrimonio Estatal

1397823-8

---

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL****RESOLUCIÓN N° 0540-2016/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 27 de junio de 2016

Visto el Expediente N° 1337-2015/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 448,73 m<sup>2</sup>, ubicado al Norte del Asentamiento Humano Proyecto Integral Señor de Muruhuay, Primera Etapa, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima; y,

## CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 448,73 m<sup>2</sup>, ubicado al Norte del Asentamiento

Humano Proyecto Integral Señor de Muruhuay, Primera Etapa, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° IX -Sede Lima, remitió el Informe Técnico N° 2867-2016-SUNARP-Z.R.N°IX/OC de fecha 08 de febrero de 2016 (folio 12) informando que el predio en consulta se visualiza en una zona donde no es posible determinar si se encuentra inscrito o no debido a que no se cuenta con un mosaico gráfico de todos los predios inscritos en Registros Públicos;

Que, el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 01 de junio de 2016 (folio 17) se observó que el terreno es de naturaleza eriaza, de forma irregular y topografía inclinada, conformado por suelos de relleno, a la fecha de la inspección el predio se encontraba ocupado;

Que, el Artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA "Reglamento de la Ley N° 29151" dispone que la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 448,73 m<sup>2</sup>, de conformidad con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0742-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 15 de junio de 2016 (folios 19 y 20);

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 448,73 m<sup>2</sup>, ubicado al Norte del Asentamiento Humano Proyecto Integral Señor de Muruhuay, Primera Etapa, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** La Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Lima.

Regístrate y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración  
del Patrimonio Estatal

1397823-9

#### SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

#### RESOLUCIÓN N° 0541-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 27 de junio de 2016

Visto el Expediente N° 1507-2014/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 33 765,35 m<sup>2</sup>, ubicado al Oeste del Asentamiento Humano Nueva Esperanza y al Norte del río Chillón, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 33 765,35 m<sup>2</sup>, ubicado al Oeste del Asentamiento Humano Nueva Esperanza y al Norte del río Chillón, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, que se encontraba sin inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° IX – Oficina Registral del Callao, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 29 de abril de 2016 elaborado en base al Informe Técnico N° 9327-2016-SUNARP-Z.R.N°IX/OC de fecha 28 de abril de 2016 (folios 45 y 46) informando que el polígono en consulta se encuentra en un ámbito donde no se cuenta con información gráfica de predios con antecedentes registrales correspondiente a zona de cerros eriazos;

Que, el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 22 de marzo de 2016 (folio 54) se observó que el terreno es de naturaleza eriaza, de forma irregular, topografía accidentada con pendiente moderada y suelo de textura arenosa, a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado;

Que, el Artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 33 765,35 m<sup>2</sup>, de conformidad con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento

aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0669-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 30 de mayo de 2016 (folios 55 y 56);

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno erialo de 33 765,35 m<sup>2</sup>, ubicado al Oeste del Asentamiento Humano Nueva Esperanza y al Norte del río Chillón, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** La Zona Registral N° IX – Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios del Callao.

Regístrate y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración  
del Patrimonio Estatal

1397823-10

## ORGANISMOS REGULADORES

### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGIA Y MINERIA

**Disponen publicación del precedente de observancia obligatoria aprobado en la Sesión Plena de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios**

#### RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 01-2016-OS/JARU

Lima, 15 de marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que, la facultad de resolver reclamos como segunda instancia administrativa, fue incluida en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos<sup>1</sup>, conteniendo similar disposición el Artículo 48º del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Energía y Minería - OSINERGMIN<sup>2</sup>, en el cual también se establece que dicha función es ejercida, en segunda y última instancia administrativa, por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios -JARU.

Que, el artículo 100º del referido reglamento faculta a los órganos de esta institución a emitir precedentes de observancia obligatoria cuando, al resolver casos particulares en última instancia administrativa, interpreten de manera expresa y general el sentido de las normas.

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN<sup>3</sup>, corresponde a la Sala Plena aprobar los precedentes de observancia obligatoria sobre la base de los criterios aprobados por las Salas Unipersonales o las Salas Colegiadas de la JARU en las resoluciones que hayan emitido.

Que, en la sesión de Sala Plena realizada el 15 de marzo de 2016, se acordó aprobar un precedente de observancia obligatoria, referido a los supuestos en los que las empresas distribuidoras de energía eléctrica pueden efectuar el retiro de un suministro o el corte del servicio eléctrico, a solicitud del propietario del predio, sin

estar en las causales establecidas legalmente para ello, el cual ha sido desarrollado en virtud de los diversos casos resueltos por las salas de la JARU en los procedimientos administrativos de reclamos de los usuarios del servicio público de electricidad.

Que, mediante el artículo 13º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin se dispuso la publicación de los precedentes de observancia obligatoria que se aprueben en Sala Plena y mediante el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS se establecieron disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general;

Por lo expuesto, de conformidad con el Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Disponer la publicación del precedente de observancia obligatoria aprobado en la Sesión Plena de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios - JARU, del 15 de marzo de 2016, cuyo texto se incluye en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Disponer que la presente resolución, el precedente de observancia obligatoria aprobado, su exposición de motivos y las resoluciones sobre la base de las cuales aquél fue elaborado, sean publicados en la página web de Osinergmin.

**Artículo Tercero.-** El precedente antes indicado será de obligatorio cumplimiento a nivel nacional desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

Con la intervención y voto favorable de los señores Vocales Pedro Villa Durand, Humberto Sheput Stuchi, Fernando Momiy Hada, Ricardo Braschi O'Hara, Héctor Ferrer Tafur, Claudia Díaz Díaz y Jorge Cárdenas Bustíos.

PEDRO VILLA DURAND  
Presidente  
Sala Plena JARU

#### ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 01-2016-OS/JARU

##### PRECEDENTE

PROCEDENCIA DEL CORTE DEL SERVICIO ELÉCTRICO O RETIRO DE SUMINISTRO, A SOLICITUD DEL PROPIETARIO, SIN CONFIGURARSE LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE CONCESSIONES ELECTRICAS Y SU REGLAMENTO

“Los reclamos de los afectados por el retiro de un suministro o corte del servicio eléctrico solicitado por el propietario del predio, por supuestos distintos a los previstos expresamente en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento, serán declarados fundados cuando el respectivo predio se encuentre habitado.

Los reclamos de los propietarios del predio que solicitan el retiro del suministro o corte del servicio eléctrico, por supuestos distintos a los previstos expresamente en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento, serán declarados fundados cuando el respectivo predio se encuentre deshabitado.”

Criterio sustentado sobre la base de las Resoluciones N° 4438-2015-OS/JARU-SU2, N° 1199-2014-OS/JARU-SC, N° 548-2016-OS/JARU-SU1, N° 5036-2014-OS/JARU-SU2 y N° 5108-2015-OS/JARU-SU2.

<sup>1</sup> Ley N° 27332.

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM (publicado el 9 de mayo de 2001).

<sup>3</sup> Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 067-2008-OS/CD (publicado el 3 de marzo de 2008).



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los elementos que caracteriza a todo servicio público consiste en la necesaria continuidad de su prestación en el tiempo. Sin embargo, en determinadas circunstancias la prestación o el abastecimiento se ven interrumpidos por causas ajenas a la responsabilidad de las empresas concesionarias prestadoras del servicio, pues se presentan los supuestos establecidos normativamente para que corresponda el corte del servicio o incluso su retiro, debiendo considerarse que en el ámbito de la prestación del servicio público de electricidad se presentan circunstancias en que incluso sin configurarse causal normativa alguna, los propietarios de los predios requieren dicho corte o el retiro, por razones diversas, generando un conflicto si el predio en cuestión se encuentra habitado por terceras personas que se verían afectadas con la atención del referido requerimiento; quienes incluso llegan a cuestionar tales acciones, con posterioridad a que se hicieron efectivas, vía la interposición de un reclamo administrativo.

A fin de resolver la controversia precipitada, se debe considerar el siguiente marco jurídico:

a) El artículo 90º de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>4</sup> (en adelante, LCE)<sup>5</sup>, en el cual se establecen las causales por las cuales las empresas distribuidoras pueden efectuar el corte del servicio público de electricidad.

b) El artículo 178º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>6</sup>, en el que se señala el supuesto en que las concesionarias pueden proceder con el retiro del suministro eléctrico<sup>7</sup>. Además, en el citado artículo, se establece la posibilidad de que los usuarios puedan solicitar el corte temporal del servicio.

c) La Parte I de los Lineamientos Resolutivos de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios - JARU<sup>8</sup>, publicada el 22 de setiembre de 2006, en la que se estableció el Lineamiento XVII, según el cual se declararía fundado el reclamo formulado por el propietario del inmueble por retiro de suministro sin que se haya configurado causal de corte o antes del plazo de seis meses de cortado el servicio cuando se verifique que el predio se encuentra deshabitado, debiendo el propietario asumir los costos que ello origine.

Por consiguiente, la idea inicial de este precedente de observancia obligatoria consiste en recoger el postulado establecido desde ya hace varios años en el Lineamiento Resolutivo N° XVII, para el caso de un reclamo por retiro de suministro eléctrico, con la finalidad de otorgarle fuerza normativa, además de la determinación de alguna infracción, en caso que, en afectación del principio de igualdad, no sea aplicado por las empresas distribuidoras, en la resolución de los casos que vayan resolviendo como primera instancia; una vez aprobadas las modificaciones a la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, las cuales incluyen, entre otros, la tipificación de una nueva infracción consistente en no aplicar los precedentes de observancia obligatoria en la atención de los reclamos.

Se verifican además reclamos en que los propietarios no solicitan el retiro de un suministro, sino el corte temporal del servicio eléctrico y reclamos por ambos motivos (corte del servicio o retiro de suministro), que son supuestos no contemplados expresamente en el Lineamiento XVII precipitado, y en los que incluso se aprecia que, en algunas circunstancias, las empresas distribuidoras proceden con el corte del servicio eléctrico a pedido del propietario (sin verificar alguna de las causales de corte establecidas en la LCE), a pesar de que el inmueble beneficiario se encuentre habitado.

Adicionalmente, se verifica otro tipo de reclamo no previsto en el Lineamiento XVII, en el cual son más bien las personas afectadas por un corte del servicio eléctrico o el retiro del suministro (efectuados en atención al pedido del propietario del predio), quienes cuestionan esas acciones por considerarlas indebidas y contrarias a sus derechos sustantivos en la prestación del servicio público de electricidad.

Al respecto, se debe referir que ante el pedido de corte del servicio eléctrico o retiro de suministro, del propietario del

inmueble, las empresas de distribución actúan de manera diversa en la atención de tal requerimiento, algunas veces accediendo al pedido y procediendo con el corte del servicio eléctrico o el retiro requeridos, a pesar de tratarse de un predio habitado, lo cual trae como consecuencia que la parte afectada con tales acciones interponga luego un reclamo por no encontrarse de acuerdo; y, otras veces actúan declarando infundado el reclamo del propietario del predio, para que se efectúe el corte o el retiro, exigiendo que el predio en que se encuentra instalado el suministro eléctrico se encuentre deshabitado.

Sin embargo, los tipos de reclamos no previstos en el Lineamiento XVII también han sido resueltos, en segunda y última instancia, por las Salas de este Tribunal Administrativo, bajo la consideración de exigir el cumplimiento del requisito de la no habitabilidad fijado para el retiro, a pedido de propietario, en el lineamiento resolutivo en mención.

Es decir, que en tanto haya un usuario haciendo uso efectivo del servicio público de electricidad (inmueble habitado), no se puede efectuar el corte del servicio eléctrico o el retiro de un suministro, salvo que se configuren las causales establecidas normativamente para ello, y así el requerimiento lo haya efectuado el propietario del predio en el cual aquél suministro se encuentra instalado.

Dicho criterio encuentra sustento en el hecho de que tanto cuando se produce el retiro de un suministro eléctrico, como cuando se efectúa la acción de corte del servicio, se deja sin la dotación de energía eléctrica a un inmueble, afectando la vida y la satisfacción de las necesidades básicas de sus habitantes, y sin considerarse que dicho servicio público es brindado en condición de monopolio, lo cual no hace posible que dicho servicio sea sustituido por los usuarios; además que debe tenerse en cuenta las características esenciales que poseen los servicios públicos a nivel nacional, en específico su carácter esencial<sup>9</sup> y la necesaria continuidad de su prestación, fijados por el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución<sup>10</sup>.

<sup>4</sup> Decreto Ley N° 25844.

<sup>5</sup> Artículo 90º. Los concesionarios podrán efectuar el corte inmediato del servicio, sin necesidad de aviso previo al usuario ni intervención de las autoridades competentes, en los siguientes casos:

a) Cuando estén pendientes el pago de comprobantes debidamente notificados de dos meses derivados de la prestación del Servicio Público de Electricidad, con los respectivos intereses y moras.

b) Cuando se consuma energía eléctrica sin contar con la previa autorización de la empresa o cuando se vulnera las condiciones del suministro.

c) Cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o las propiedades por desperfecto de las instalaciones involucradas; estando ellas bajo administración de la empresa, o sean instalaciones internas de propiedad del usuario.

d) Cuando el usuario incumpla las distancias de seguridad establecidas en las normas técnicas. En este caso, el concesionario, bajo responsabilidad, debe comunicar el corte a OSINERGMIN, entidad que debe verificar el incumplimiento alegado por el concesionario, en los plazos establecidos en el reglamento. El reglamento determina las sanciones aplicables ante un corte injustificado del servicio o la ausencia de comunicación de dicho hecho.

Los concesionarios deberán enviar las respectivas notificaciones de cobranza a los usuarios que se encuentren con el suministro cortado, en la misma oportunidad en que lo realiza para los demás usuarios, quedando facultados a cobrar un cargo mínimo mensual.

El OSINERGMIN fijará periódicamente los importes por concepto de corte o reconexión de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 009-93-EM.

<sup>7</sup> Artículo 178º. Los concesionarios están autorizados a cobrar un cargo mínimo mensual a aquellos usuarios, cuyos suministros se encuentren cortados o hayan solicitado suspensión temporal del servicio, que cubra los costos asociados al usuario establecidos en el inciso a) del Artículo 64 de la Ley. Para los suministros con tarifas binomias se les aplicará además los cargos fijos por potencia contratada por el plazo contractual.

Si la actuación de corte se prolongara por un período superior a seis meses, el contrato de suministro quedaría resuelto y el concesionario facultado a retirar la conexión.

<sup>8</sup> Aprobada mediante la Resolución N° 001-2006-OS/JARU.

<sup>9</sup> Conforme al Decreto Legislativo N° 1014, la transmisión y distribución de electricidad constituyen servicios públicos esenciales.

<sup>10</sup> Ver la Sentencia recaída en el expediente N° 034-2004-PI/TC, correspondiente al caso Luis Nicánor Maraví Arias, en representación de cinco mil ciudadanos, contra el Congreso de la República.

Las consideraciones antes desarrolladas han sido el sustento de los pronunciamientos que, sobre esta materia, fueron emitidos por la JARU mediante las Resoluciones N° 4438-2015-OS/JARU-SU2 (expediente 201500136011), N° 1199-2014-OS/JARU-SC (expediente 201400124522), N° 548-2016-OS/JARU-SU1 (expediente 201600001276), N° 5036-2014-OS/JARU-SU2 (expediente N° 201400143700) y N° 5108-2015-OS/JARU-SU2 (expediente N° 201500151739), por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, en Sesión Plena de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios - JARU, del 15 de marzo de 2016, se acordó aprobar el presente precedente de observancia obligatoria, referido a la procedencia del corte del servicio eléctrico o retiro de suministro, a pedido de propietario, sin configurarse las causales establecidas para ello en la LCE y su reglamento.

1398083-1

## Fijan Márgenes Comerciales y nuevas Bandas de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo

### RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 044-2016-OS/GRT

Lima, 28 de junio de 2016

VISTO:

El Informe Técnico N° 452-2016-GRT, elaborado por la Gerencia de la División de Gas Natural, así como los Informes Legales N° 399-2012-GART y N° 132-2016-GRT elaborados por la Coordinación Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas.

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias (en adelante "DU 010"), se creó el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante "Fondo"), como un fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores nacionales. Por otro lado, mediante la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29952, se dispuso la vigencia permanente del referido Fondo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 142-2004-EF y sus modificatorias, se aprobaron las Normas Reglamentarias y Complementarias del Fondo (en adelante "Reglamento");

Que, conforme al numeral 4.1 del DU 010, Osinergmin es el encargado de actualizar y publicar, en el Diario Oficial El Peruano, la Banda de Precios Objetivo (en adelante "Banda") para cada uno de los productos definidos en el Fondo (en adelante "Productos"); asimismo, se dispone que la actualización se realice en coordinación con una Comisión Consultiva integrada por Osinergmin, quien la preside, y por representantes del Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Economía y Finanzas, así como por las principales empresas establecidas en el país, vinculadas a la producción y/o importación de los Productos;

Que, el numeral 6.1 del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 379-2014-EF, dispone que Osinergmin actualizará y publicará cada dos (2) meses en el Diario Oficial El Peruano, la Banda, el último jueves del segundo mes, contado a partir del día de la entrada en vigencia de la última actualización de la Banda, la cual entrará en vigencia al día siguiente de su publicación. Asimismo, se indica que la información también deberá ser publicada en la página web de Osinergmin;

Que, con Decreto de Urgencia N° 083-2010 se incorporó la Segunda Disposición Final al DU 010, estableciendo que, en caso el Precio de Paridad de Importación (PPI) se

encuentre quince por ciento (15%) por encima del Límite Superior de la Banda o por debajo del Límite Inferior de la misma, según corresponda, el porcentaje señalado en el numeral 4.3 del Artículo 4º del DU 010 será igual a 7% en lugar del 5%, para todos los productos, excepto para el GLP, el cual mantendrá el incremento o disminución máximo de 1.5%, según corresponda;

Que, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 4.1 y 4.3 del Decreto de Urgencia N° 005-2012, los Productos que se encuentran dentro de los alcances del Fondo son: el GLP envasado, el Diésel BX destinado al uso vehicular, los Petróleos Industriales y el Diésel BX utilizados en las actividades de generación eléctrica en sistemas aislados;

Que, conforme al numeral 4.7 del DU 010, para el caso de Petróleos Industriales y Diésel BX utilizados en las actividades de generación eléctrica en sistemas aislados, la Banda de Precios será determinada por Osinergmin mediante un procedimiento que dé lugar a una variación máxima de cinco por ciento (5%) por este concepto, de los Precios en Barra Efectivos de estos sistemas;

Que, en el "Procedimiento para la publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo", aprobado por Resolución Osinergmin N° 082-2012-OS/CD y modificado por Resolución Osinergmin N° 171-2012-OS/CD, se establecieron los criterios y lineamientos para la actualización de las Bandas, y se precisó que corresponde a la Gerencia de Regulación de Tarifas, publicar en el Diario Oficial El Peruano y la página web institucional, la actualización de la Banda y la fijación de los Márgenes Comerciales;

Que, mediante Resolución Osinergmin N° 073-2014-OS/CD, se designó a los representantes titular y alterno de Osinergmin en la Comisión Consultiva a que se refiere el numeral 4.1 del Artículo 4º del DU 010, modificado por el Decreto de Urgencia N° 027-2010, cuya intervención es necesaria a efectos de realizar la actualización de Bandas respectiva;

Que, de acuerdo a la normativa antes citada, corresponde efectuar la revisión y definir las Bandas de Precios y Márgenes Comerciales a ser publicados el día jueves 30 de junio de 2016 y que estarán vigentes a partir del día siguiente de su publicación hasta el jueves 25 de agosto de 2016, conforme a lo previsto en el numeral 4.2 del DU 010;

Que, en tal sentido, mediante Oficio Múltiple N° 593-2016-GRT, se convocó a los integrantes de la Comisión Consultiva designados por el Ministerio de Energía y Minas, a la reunión llevada a cabo el lunes 27 de junio de 2016; en dicha reunión, Osinergmin informó de los resultados obtenidos en los cálculos efectuados según la evolución de los Precios de Paridad de Importación o Precio de Paridad de Exportación, resultando procedente, actualizar la Banda correspondiente a todos los productos que se encuentran dentro de los alcances del Fondo;

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del Artículo 3º de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el DU 010, el Reglamento, y el "Procedimiento para la publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo", aprobado mediante Resolución Osinergmin N° 082-2012-OS/CD;

Con la opinión favorable de la División de Gas Natural y de la Coordinación Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Fijar como Márgenes Comerciales los valores presentados en el Cuadro 5 del Informe N° 452-2016-GRT.

**Artículo 2º.-** Fijar las nuevas Bandas de Precios para todos los Productos, según lo siguiente:

Productos	LS	LI
GLP Envasado	1,07	1,01
Diésel B5	5,51	5,41
Diésel B5 GGEE SEA	4,91	4,81
PIN 6 GGEE SEA	2,82	2,72

Notas:

1. Los valores se expresan en Nuevos Soles por Galón para todos los Productos a excepción del GLP que se expresa en Nuevos Soles por Kilogramo.

2. LS = Límite Superior de la Banda.

3. LI = Límite Inferior de la Banda.

4. **GLP Envasado:** Destinado para envasado, ver Resolución Osinergmin N° 069-2012-OS/CD y sus modificatorias.

5. **Diésel B5:** De acuerdo al numeral 4.3 del Artículo 4º del DU 005-2012, a partir de agosto de 2012, la Banda del Diésel B5 solo será aplicable al Diésel B5 destinado al Uso Vehicular, ver Resolución Osinergmin N° 069-2012-OS/CD y sus modificatorias.

6. **Diésel B5 GGEE SEA:** Diésel B5 utilizado en generación eléctrica en sistemas eléctricos aislados.

7. **PIN 6 GGEE SEA:** Petróleo Industrial 6 utilizado en generación eléctrica en sistemas eléctricos aislados.

8. Para el caso del Diésel B5, la Banda se aplica tanto para el Diésel B5 con alto y bajo contenido de azufre

de acuerdo con lo que establezca el Administrador del Fondo.

9. Las Bandas para los GGEE SEA están reflejadas en Lima de acuerdo con lo señalado en el Informe de sustento.

**Artículo 3º.-** Los Márgenes Comerciales y las Bandas aprobadas en los Artículos 1º y 2º anteriores, estarán vigentes a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución hasta el jueves 25 de agosto de 2016.

**Artículo 4º.-** Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y consignarla junto con los Informes N° 452-2016-GRT, N° 399-2012-GART y N° 132-2016-GRT en la página web de Osinergmin ([www.osinergmin.gob.pe](http://www.osinergmin.gob.pe)).

VICTOR ORMEÑO SALCEDO  
Gerente  
Gerencia de Regulación de Tarifas

1397920-1

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

### CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION TECNOLOGICA

#### FE DE ERRATAS

#### RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 092-2016-CONCYTEC-P

Mediante Oficio N° 220-2016-CONCYTEC-SG, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución de Presidencia N° 092-2016-CONCYTEC-P, publicada en la edición del lunes 27 de junio de 2016.

DICE:

Nº	Tipo de Cofinanciamiento	Programa o proyecto	Programa o proyecto	Institución	Monto aprobado S/. (En Soles)	Monto Total S/. (En Soles)
(...)						
1	Transferencia Financiera	Proyecto	"Análisis de las altitudes de la línea de equilibrio (ELA) presentes y pasadas, para evaluar el impacto del cambio climático y la evolución durante las próximas décadas de los glaciares de la vertiente del Pacífico de los andes del Perú"	Instituto Geofísico, Minero y Metalúrgico	191,590.37	191,590.37
(...)						

DEBE DECIR:

Nº	Tipo de Cofinanciamiento	Programa o proyecto	Programa o proyecto	Institución	Monto aprobado S/. (En Soles)	Monto Total S/. (En Soles)
(...)						
1	Transferencia Financiera	Proyecto	"Análisis de las altitudes de la línea de equilibrio (ELA) presentes y pasadas, para evaluar el impacto del cambio climático y la evolución durante las próximas décadas de los glaciares de la vertiente del Pacífico de los andes del Perú"	Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico	191,590.37	191,590.37
(...)						

1398263-1

**El Peruano**  
wwwelperuano.pe | DIARIO OFICIAL

#### REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe).

LA DIRECCIÓN



## SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

### Modifican la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por la Res. N° 029-2014-SMV/01

#### RESOLUCIÓN SMV Nº 019-2016-SMV/01

Lima, 28 de junio de 2016

VISTOS:

El Expediente N° 2016022988 y el Informe Conjunto N° 492-2016-SMV/06/10/12 del 22 de junio de 2016, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial y la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo, así como el Proyecto de norma que modifica el Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme al literal a) del artículo 1º del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, aprobado por el Decreto Ley N° 26126, modificado por la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores (en adelante, Ley Orgánica), la SMV está facultada para dictar las normas legales que regulen materias del mercado de valores;

Que, de acuerdo con el literal b) del artículo 5º de la Ley Orgánica, el Directorio de la SMV tiene por atribución, entre otros, la aprobación de la normativa del mercado de valores, así como aquella a la que deben sujetarse las personas naturales o jurídicas sometidas a su supervisión;

Que, mediante Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01, se aprobó el Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, el mismo que establece el régimen aplicable a las sociedades administradoras;

Que, resulta conveniente modificar la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, la cual regula a los Fondos de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles, a fin de precisar que, cuando el objetivo de inversión del Fondo, total o parcial, sea la construcción de bienes inmuebles, dicha actividad no podrá ser realizada por el Fondo ni por la Sociedad Administradora y, debe necesariamente realizarse a través de un tercero;

Que, mediante Resolución SMV N° 014-2016-SMV/01, publicada el 12 de junio de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, se autorizó la difusión del proyecto en consulta ciudadana en el Portal del Mercado de Valores de la SMV ([www.smv.gob.pe](http://www.smv.gob.pe)), por el plazo de diez (10) días calendario, en observancia de lo dispuesto por el artículo 1 de la Política sobre publicidad de proyectos normativos, normas legales de carácter general y otros actos administrativos de la SMV, aprobada por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01; a fin de que las personas interesadas formulen comentarios sobre los cambios propuestos; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1º y el literal b) del artículo 5º del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica, aprobado por Decreto Ley N° 26126 y modificado por la Ley N° 29782, y el numeral 2 del artículo 9º del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF, así como lo acordado por el Directorio de la SMV, reunido en su sesión del 27 de junio de 2016;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Modificar la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fondos de

Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por la Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01, de acuerdo con el siguiente texto:

#### “Cuarto.- Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles

El Fondo incluirá la denominación “Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles” cuando sus certificados de participación hayan sido colocados por oferta pública primaria y su objetivo de inversión sea la adquisición o construcción de bienes inmuebles, que se destinan a su arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso, y siempre que se cumpla, además, con los siguientes requisitos:

a) Al menos, que el setenta por ciento (70%) del patrimonio del fondo esté invertido en activos propios a su objeto de inversión y el remanente en depósitos en entidades bancarias, instrumentos representativos de éstos o en instrumentos representativos de deuda emitidos por el Gobierno Central o por el Banco Central de Reserva del Perú.

b) Los bienes inmuebles adquiridos o construidos por cuenta del fondo para arrendar podrán ser enajenados únicamente transcurridos los cuatro ejercicios siguientes a aquel en que fueron adquiridos o en que fue terminada su construcción, según corresponda.

c) La Sociedad Administradora debe distribuir anualmente entre los participes al menos el noventa y cinco por ciento (95%) de las utilidades netas del ejercicio del Fondo.

Cuando el objetivo de inversión del Fondo, total o parcial, sea la construcción de bienes inmuebles, dicha actividad debe realizarse necesariamente a través de un tercero.

Los fondos de inversión que no cumplan con todas las características mencionadas, no podrán denominarse “Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles.”

**Artículo 2º.-** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

**Artículo 3º.-** Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores ([www.smv.gob.pe](http://www.smv.gob.pe)).

Regístrate, comuníquese y publíquese.

LILIAN ROCCA CARBAJAL  
Superintendente del Mercado de Valores

1398312-1

## Autorizan viaje de funcionaria a Colombia, en comisión de servicios

#### RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENTE Nº 091-2016-SMV/02

Lima, 28 de junio de 2016

La Superintendente del Mercado de Valores

VISTOS:

Las comunicaciones del 3 y 4 de mayo de 2016, remitidas por el Instituto Iberoamericano de Mercados de Valores (IIMV), por las que invita a la Superintendencia del Mercado de Valores a participar en la Reunión de Alto Nivel sobre Integración financiera: el caso de la Alianza del Pacífico, que se realizará el 4 y 5 de julio de 2016 en la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia; el Informe N° 479-2016-SMV/02.2 del Coordinador Ejecutivo de Asuntos Internacionales de la SMV y el correo de la funcionaria del IIMV del 24 de junio de 2016 con la versión del Programa y la confirmación de los invitados al evento;

#### CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Iberoamericano de Mercados de Valores – IIMV invita a dos directivos del máximo nivel

de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV a participar en la Reunión de Alto Nivel sobre Integración financiera: el caso de la Alianza del Pacífico, en el marco del Programa Interconecta que lleva a cabo la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), organizada por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, la AECID y la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) de España, con la colaboración del Instituto Iberoamericano de Mercados de Valores (IIMV) y la Superintendencia Financiera de Colombia; evento que se llevará a cabo en la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia el 4 y 5 de julio de 2016;

Que, la agenda establecida para la referida reunión, comprende la integración de los mercados financieros, los avances en el marco regulatorio y supervisor de los mercados de valores en la Alianza del Pacífico, los mercados de valores integrados y sus mecanismos de financiación de proyectos empresariales y el papel de los inversores institucionales en el desarrollo e integración de mercados financieros, entre otros;

Que, el objetivo de dicha reunión es compartir experiencias sobre la integración financiera, especialmente, con la Alianza del Pacífico, así como promover y difundir las mejores prácticas regulatorias. En dicho marco se abordarán diversos temas, como el Panel sobre "Mercados de valores integrados: mecanismo de financiación de proyectos empresariales", en el cual la Superintendente del Mercado de Valores expondrá sobre el "Reconocimiento de la inscripción y registro de ofertas primarias en el Mercado Integrado Latinoamericano MILA", lo cual permitirá difundir cómo el marco regulatorio en el Perú ha permitido viabilizar estas acciones;

Que, siendo el Perú miembro de la Alianza del Pacífico, resulta de importancia participar en las actividades que difundan los avances realizados en nuestro país, que puedan ser aprovechados por autoridades y participantes de otros mercados y que contribuyan a consolidar el MILA como un importante proyecto de integración regional;

Que, entre los invitados se encuentran un representante de la Alianza del Pacífico, organismos reguladores y supervisores de mercados de valores miembros del IIMV, específicamente de países que integran el MILA (Colombia, Perú, México y Chile), bolsas de valores miembros de la Federación Iberoamericana de Bolsas y otras instituciones privadas, como institutos o centros de investigación, con impacto en el diseño e implementación de políticas regulatorias a nivel de la región;

Que, de acuerdo con el programa previsto por el IIMV, así como por los asistentes invitados, las actividades a realizarse permitirán profundizar las relaciones entre los supervisores de valores y promover los avances del mercado de valores peruano ante la comunidad internacional, así como participar en el debate de temas de interés de la SMV para la integración de mercados, en el marco de la reforma del mercado de capitales que se promueve a través del Ministerio de Economía y Finanzas con la participación de la SMV;

Que, en consecuencia, por tratarse de acciones de promoción de importancia para el Perú y de interés institucional para asegurar el cumplimiento de los objetivos y metas de la SMV, se considera necesario autorizar la participación de la señora Lilian del Carmen Rocca Carabal, Superintendente del Mercado de Valores, cuyos gastos por concepto de transporte aéreo serán financiados por el IIMV, mientras que la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo asumirá los gastos de hospedaje y parcialmente la alimentación y todo lo que no cubran estos organismos, será asumido con presupuesto de la SMV;

Que, el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2016, dispone que los viajes que se efectúen en el marco de las acciones de promoción de importancia para el Perú se autorizan mediante resolución del titular de la entidad;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley N° 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2016, en la Ley N° 27619 – Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y

su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y en la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores;

RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Autorizar, por excepción, el viaje de la señora Lilian del Carmen Rocca Carabal, Superintendente del Mercado de Valores, a la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia, del 3 al 6 de julio de 2016, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2º.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente resolución serán financiados parcialmente por el Instituto Iberoamericano de Mercados de Valores y la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo y, asimismo, con cargo al Presupuesto de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, de acuerdo con el siguiente detalle:

- Viáticos US\$ 148,00

**Artículo 3º.-** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, la referida funcionaria deberá presentar un informe detallado de las acciones realizadas durante el viaje.

**Artículo 4º.-** La presente resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor de la funcionaria cuyo viaje se autoriza.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

LILIAN ROCCA CARBAJAL  
Superintendente del Mercado de Valores

1398062-1

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

### Aprueban nueva versión del Programa de Declaración Telemática del Impuesto Selectivo al Consumo - Formulario Virtual N° 615

#### RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 161-2016/SUNAT

Lima, 28 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

Que en uso de las facultades concedidas por el artículo 88 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, se aprobó mediante la Resolución de Superintendencia N.º 394-2014/SUNAT, el Programa de Declaración Telemática del Impuesto Selectivo al Consumo (PDT ISC), Formulario Virtual N.º 615 – versión 2.8;

Que mediante el Decreto Supremo N.º 111-2016-EF se modificó el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a determinados bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF y normas modificatorias, y se incluyen nuevos bienes en dicho apéndice;

Que mediante el Decreto Supremo N.º 112-2016-EF se modificó el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a determinados bienes contenidos en el literal B del Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo;

Que atendiendo a las modificaciones señaladas en los considerandos anteriores, resulta necesario aprobar una nueva versión del PDT ISC, Formulario Virtual N.º 615;



Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello sería innecesario, en la medida que su finalidad es adecuar el PDT ISC, Formulario Virtual N.º 615 a lo dispuesto en los Decretos Supremos N.os 111-2016-EF y 112-2016-EF;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 88 del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N.º 816, cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF y normas modificatorias; el artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y norma modificatoria; y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

#### Artículo 1. Aprobación de nueva versión del PDT ISC, Formulario Virtual N.º 615

Apruébase la versión 2.9 del PDT ISC, Formulario Virtual N.º 615.

#### Artículo 2. Obtención y utilización de la nueva versión del PDT ISC, Formulario Virtual N.º 615

La nueva versión del PDT ISC, Formulario Virtual N.º 615 aprobada por la presente resolución, estará a disposición de los interesados en SUNAT Virtual a partir del 1 de julio de 2016.

La SUNAT, a través de sus dependencias facilita la obtención del indicado PDT.

El uso de la versión 2.9 del PDT ISC, Formulario Virtual N.º 615, es obligatorio a partir del 1 de julio de 2016, independientemente del período al que corresponda la declaración, incluso si se trata de declaraciones sustitutorias o rectificadorias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR MARTÍN RAMOS CHÁVEZ  
Superintendente Nacional

1398358-1

## ORGANOS AUTONOMOS

### JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1**

#### RESOLUCIÓN N° 0671-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00923

LIMA - LIMA - LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (Expediente N° 00105-2016-032)  
ELECCIONES GENERALES 2016  
RECURSO DE APELACION

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, de fecha 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en el marco del proceso de Elección Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

## ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016 (fojas 14), la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a las Elección Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial. Entre ellas, el Acta Electoral N° 030430-94-G, correspondiente al distrito de Lima, provincia y departamento de Lima.

La citada acta electoral fue observada por lo siguiente:

- Error material tipo E: el total de ciudadanos que votaron es menor que la cantidad total de votos emitidos.
- Error material tipo F: la votación consignada a favor de una determinada organización política es mayor que el total de ciudadanos que votaron.

Posteriormente, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 6 de junio de 2016 (fojas 7), declaró válida el Acta Electoral N° 030430-94-G y consideró como el total de ciudadanos que votaron la cifra 258.

El sustento de dicha decisión estriba en que se advierte, de los ejemplares de las actas de la ODPE y del JEE, que "de los datos consignados por los miembros de la mesa de sufragio, es posible advertir que por error material, los mismos han consignado como ciudadanos que votaron la diferencia entre el total de electores hábiles y el total de votos emitidos. Por lo que es criterio de este pleno en observancia al principio de validez del voto recogido en el artículo 4, de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, no considerar la cifra consignada en el acta de sufragio como total de ciudadanos que votaron, debiéndose darle el tratamiento de acta incompleta en aplicación del numeral 14.2, del artículo 14 del Reglamento".

Ante esta situación, con fecha 9 de junio de 2016 (fojas 2), el personero legal alterno de la organización política Fuerza Popular, acreditado ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP), interpone recurso de apelación en contra de la citada resolución, bajo los siguientes fundamentos:

- "Que no solo es necesario el cotejo entre el acta emitida por la ODPE con la del JEE, sino también el cotejo con el acta del Jurado Nacional de Elecciones, máxime teniendo en cuenta la naturaleza de este proceso electoral, por lo que solicitamos el referido cotejo de actas en virtud de la transparencia y legitimidad de los resultados certeros de la presente contienda electoral".

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal n, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante Reglamento) define al cotejo, como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. Ahora bien, realizado el cotejo entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE (sobre plomo), al JEE (sobre celeste) y al Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde), se advierte que todos ellos contienen los mismos datos y cifras, a saber:

ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
1 PERUANOS POR EL KAMBIO	141
2 FUERZA POPULAR	107
VOTOS EN BLANCO	2
VOTOS NULOS	8
VOTOS IMPUGNADOS	0
<b>TOTAL DE VOTOS EMITIDOS</b>	<b>258</b>
<b>TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON</b>	<b>42</b>
<b>TOTAL DE ELECTORES HÁBILES</b>	<b>300</b>

#### Con relación al error material tipo E

4. Al respecto, del análisis integral de los tres ejemplares del acta electoral, correspondiente a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, cuyo contenido es idéntico, se observa que en estos se consignó la cifra **42** como el "total de ciudadano que votaron", cantidad que resulta inferior a la suma de votos emitidos, en blanco, impugnados y nulos, que asciende a **258**, lo que deriva en el error material previsto en el artículo 15, numeral 15.3 del Reglamento, por lo que, conforme a este, correspondería declarar nula el acta electoral observada y cargar a los votos nulos el total de ciudadanos que votaron.

5. No obstante, del contenido de los referidos ejemplares, también se observa que los miembros de mesa consignaron como el total de ciudadanos que votaron la diferencia entre el total de electores hábiles y el total de votos emitidos, la cifra **42**, sumada al total de votos emitidos da como resultado la cantidad de **300**, que es igual al total de electores hábiles de esa mesa de sufragio.

6. Merced a ello, este órgano electoral considera que tal situación debe ser valorada en concordancia con el principio de presunción de validez del voto, previsto en el artículo 4 de la LOE, en tanto, se advierte claramente del contenido de los ejemplares del acta electoral que existió un error al consignar la cifra 42, como el total de ciudadanos que votaron, debiendo ser lo correcto 258. Así, a efectos de preservar la validez del acta observada, debe considerarse como el total de ciudadanos que votaron la cifra 258. En esa medida el procedimiento realizado por el JEE es el correcto.

#### Con relación al error material tipo F

7. De otro lado, la ODPE también observó el Acta Electoral N° 030430-94-G, porque la votación consignada tanto a favor de la organización política Peruanos Por el Kambio (141 votos) como de Fuerza Popular (107 votos) era superior a la cifra del total de ciudadanos que votaron, que, como se indicó precedentemente, ascendía a 42, hecho que se encuadra en el error material previsto en el artículo 15.1 del Reglamento; sin embargo, debido a que esta cifra fue consignada por un error involuntario, cuando lo correcto debió ser 258, tal como se ha indicado precedentemente, el error advertido por la ODPE en este extremo, ha quedado superado, por lo que carece de objeto emitir mayor pronunciamiento al respecto.

8. En consecuencia, la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a ley, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la organización política Fuerza Popular.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno de la organización política Fuerza Popular, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro

1, en el marco del proceso de Elección Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1398327-1

**Declaran fundado recurso de apelación y revocan la Res. N° 0001-2016-JEE-H, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo**

#### RESOLUCIÓN N° 0774-2016-JNE

**Expediente N° J-2016-00954**

COMAS - CONCEPCIÓN - JUNÍN

JEE HUANCAYO (Expediente N° 00058-2016-025)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil diecisésis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Ricardo Ernesto Tello Morales, personero legal de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 0001-2016-JEE-H, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

#### ANTECEDENTES

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) en el marco del proceso de Segunda Elección Presidencial-2016, observó el Acta Electoral N° **021446-92-X**, correspondiente al distrito de Comas, provincia de Concepción, departamento de Junín.

La citada acta electoral fue observada debido a la falta de firma del tercer miembro de mesa de sufragio en las actas de instalación, sufragio y escrutinio.

El Jurado Electoral Especial de Huancayo (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-H/JNE, del 6 de junio de 2016, declaró nula el Acta Electoral N° 021446-92-X y consideró como el total de votos nulos la cifra **290**.

El sustento de dicha decisión estriba en que no se puede efectuar la integración de las firmas, toda vez que el tercer miembro de mesa no ha firmado ninguna de las secciones del acta electoral (instalación, sufragio y escrutinio), y si bien ha consignado su huella digital en estas, no se ha dejado constancia en la sección de observaciones del acta, sobre la causa de la falta de firma. Por ello, el JEE determinó que, en aplicación del artículo 11, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), debe anularse el Acta Electoral N° 021446-92-X y considerar como el total de votos nulos la cifra 290.

Ante esta situación, con fecha 10 de junio de 2016, el personero legal del partido político Fuerza Popular, interpone recurso de apelación en contra de la citada resolución, bajo los siguientes fundamentos:



"El JEE no ha tenido presente al momento de resolver que el señor Virgilio Torres Valero con DNI N° 20415466 se encuentra plenamente identificado en las actas como miembro de mesa, habiendo puesto su huella digital en lugar de su firma por ser una persona iletrada, tal como se verifica en el Certificado de Inscripción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec)".

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el Acta Electoral N° 072123-39-T fue observada por tratarse de un acta sin firmas, por lo que, a efectos de resolverla, resulta necesario realizar el cotejo entre los tres ejemplares del acta electoral: ODPE (sobre plomo), JEE (sobre celeste) y Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde). De dicho cotejo, se advierte que estas tienen idéntico contenido, a saber:

ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
1 PERUANOS POR EL KAMBIO	51
2 FUERZA POPULAR	127
VOTOS EN BLANCO	9
VOTOS NULOS	6
VOTOS IMPUGNADOS	0
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	193

  

TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	193
TOTAL DE ELECTORES HÁBILES	290

4. Así, del análisis integral realizado, se evidencia que en las tres secciones de cada uno de los ejemplares analizados, figuran los datos (nombre y DNI) y la huella dactilar de Virgilio Torres Valero, quien ejerció el cargo tercero miembro de mesa; sin embargo, no se registra observación alguna respecto a la omisión de su firma, ni datos sobre su grado de instrucción, vale decir, si es iletrado, exigencia que prevé el literal *b*, del artículo 8 del Reglamento, para considerar válida el acta electoral.

5. En esa medida, de la resolución impugnada, se aprecia que el razonamiento seguido por el JEE para la resolución del presente caso se basó en la aplicación del artículo 11 del Reglamento, el cual señala lo siguiente:

Para resolver esta observación, el JEE deberá efectuar el cotejo a fin de integrar la firma, el nombre y el número de DNI de los tres miembros de mesa en una de las secciones del acta electoral y, por lo menos, de dos miembros de mesa en sus otras dos secciones. De no ser posible la integración, deberá declarar la nulidad del acta electoral y consignar como total de votos nulos el "total de electores hábiles".

6. Al respecto, si bien es cierto que, del cotejo de los ejemplares del acta electoral, se advierte la omisión de la firma de Virgilio Torres Valero, tercer miembro de mesa de sufragio N° 021446, y que no existe en ellas mayor observación al respecto, también lo es que de la verificación realizada en la consulta en línea del Reniec, se evidencia que esta ostenta el grado de instrucción "iletrado/ sin instrucción", además, no figura su rúbrica; lo cual corrobora las afirmaciones del apelante.

7. Bajo estas circunstancias, la exigencia prevista en el artículo 8, literal *b*, del Reglamento, que establece la obligación de registrar en el acta la razón por la cual uno o más miembros de mesa no la firman, debe ser interpretada con arreglo a la norma prevista en el artículo 4 de la LOE, pues su finalidad última es preservar el derecho constitucional de los ciudadanos a elegir a sus gobernantes y representantes ante la inobservancia de formalidades que, como en el caso de autos, no han afectado el normal desarrollo del proceso electoral, en la medida en que la omisión de registrar el motivo de la falta de firma de la secretaría de mesa no enerva el hecho de que su participación en la jornada electoral está plenamente demostrada y de que no tiene una firma registrada ante el Reniec.

8. En vista de lo expuesto, este Supremo Tribunal considera que debe estimarse el recurso de apelación interpuesto por el personero legal del partido político Fuerza Popular, revocar la resolución venida en grado y declarar válida el **Acta Electoral N° 021446-92-X**.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Ricardo Ernesto Tello Morales, personero legal del partido político Fuerza Popular, y **REVOCAR** la Resolución N° 0001-2016-JEE-H, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo, y, **REFORMÁNDOLA**, declarar válida el Acta Electoral N° 021446-92-X.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1398327-2

## Declaran fundado recurso de apelación y revocan la Res. N° 01, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1

### RESOLUCIÓN N° 0798-2016-JNE

**Expediente N° J-2016-01068**

SANTA ANITA - LIMA - LIMA

JEE LIMA ESTE 1 (Expediente N° 00054-2016-042)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 01, de fecha 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, en el marco del proceso de Elección Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

## ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a las Elección Generales 2016

- Segunda Elección Presidencial. Entre ellas, el Acta Electoral N° 052050-95-U, correspondiente al distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima.

La citada acta electoral fue observada por lo siguiente:

- Error material: tipo E, el total de ciudadanos que votaron es menor que la cantidad total de votos emitidos.

Posteriormente, el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N° 01, del 7 de junio de 2016 (fojas 7), declaró nula el Acta Electoral N° 052050-95-U y consideró como el total de votos nulos la cifra 292.

El sustento de dicha decisión estriba en que se advierte, de los ejemplares de las actas de la ODPE y del JEE, "que el total de ciudadanos que votaron es una cifra menor al resultado de la suma de los votos emitidos, corresponde anular el acta electoral y considerar como votos nulos el total de ciudadanos que votaron".

Ante esta situación, con fecha 10 de junio de 2016 (fojas 2 a 4), el personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, acreditado ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP), interpone recurso de apelación en contra de la citada resolución, bajo los siguientes fundamentos:

- "Que no solo es necesario el cotejo entre el acta emitida por la ODPE con la del JEE, sino también el cotejo con el acta del Jurado Nacional de Elecciones, máxime teniendo en cuenta la naturaleza de este proceso electoral, por lo que solicitamos el referido cotejo de actas en virtud de la transparencia y legitimidad de los resultados certeros de la presente contienda electoral".

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal n, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante Reglamento) define al cotejo, como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. Ahora bien, realizado el cotejo entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE (sobre plomo), al JEE (sobre celeste) y al Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde), se advierte que todos ellos contienen los mismos datos y cifras, a saber:

ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
1 PERUANOS POR EL KAMBIO	131
2 FUERZA POPULAR	151
VOTOS EN BLANCO	1
VOTOS NULOS	11
VOTOS IMPUGNADOS	0
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	294

TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	292
TOTAL DE ELECTORES HÁBILES	343

4. Al respecto, del análisis integral de los tres ejemplares del acta electoral, correspondiente a la ODPE,

al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, cuyo contenido es idéntico, se observa que en estos se consignó la cifra 292 como el "total de ciudadano que votaron", cantidad que resulta inferior a la suma de votos emitidos, en blanco, impugnados y nulos, que asciende a 294, lo que deriva en el error material previsto en el numeral 15.3, del artículo 15 del Reglamento, por lo que, conforme a este, se debería declarar nula el acta electoral observada y cargar a los votos nulos el total de ciudadanos que votaron.

5. No obstante, del contenido de los referidos ejemplares, también se aprecia que los miembros de mesa consignaron como observación, en la sección de sufragio, que "por error puse 292 pero era 294", en ese sentido, ya que dicha cantidad (294) guarda relación con la suma del total de votos emitidos, en blanco, impugnados y nulos (294), en aplicación del principio de presunción de validez del voto, previsto en el artículo 4 de la LOE, debe ser considerada como la cantidad real del "total de ciudadano que votaron", a efectos de preservar la validez del acta observada.

6. Así, tomando en consideración las observaciones realizadas en los tres ejemplares del acta electoral y en atención al principio de presunción de validez del voto, se debe considerar la cifra de 294 como el "total de ciudadano que votaron".

7. Por consiguiente, corresponde estimar el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y declarar la validez del Acta Electoral N° 052050-95-U.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno de la organización política Fuerza Popular, en consecuencia, revocar la Resolución N° 01, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, y, **REFORMÁNDOLA**, declarar **VALIDA** el Acta Electoral N° 052050-95-U y **CONSIDERAR** la cifra de 294 como el total de ciudadano que votaron.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1398327-3

**Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 001-2016-JEE-LO2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1**

## RESOLUCIÓN N° 0808-2016-JNE

**Expediente N° J-2016-01005**

SAN BORJA - LIMA - LIMA

JEE LIMA OESTE 2 (Expediente N° 00045-2016-038)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil diecisésis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca,



personero legal alterno de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-LO2/JNE, de fecha 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2, en el marco del proceso de Elección Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

### ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016 (fojas 18), la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a las Elección Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial. Entre ellas, el Acta Electoral N° 049709-96-O, correspondiente al distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima.

La citada acta electoral fue observada por lo siguiente:

- Error material tipo D: el total de votos es menor que el total de ciudadanos que votaron y ambos menores al total de electores hábiles.

Posteriormente, el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-LO2/JNE, del 7 de junio de 2016 (fojas 12 a 13), declaró válida el Acta Electoral N° 049709-96-O y consideró como el total de votos nulos la cifra 8.

El sustento de dicha decisión estriba en que se advierte, de los ejemplares de las actas de la ODPE y del JEE, "que el total de ciudadanos que votaron es mayor a la suma de los votos emitidos, se debe adicionar a los votos nulos, la diferencia entre el total de ciudadanos que votaron y la cifra resultante de la suma de los votos emitidos, toda vez que la cantidad de votos en el acta electoral debe coincidir con el total de ciudadanos que votaron".

Ante esta situación, con fecha 10 de junio de 2016 (fojas 2 a 5), el personero legal alterno de la organización política Fuerza Popular, acreditado ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP), interpone recurso de apelación en contra de la citada resolución, bajo los siguientes fundamentos:

- "Que no solo es necesario el cotejo entre el acta emitida por la ODPE con la del JEE, sino también el cotejo con el acta del Jurado Nacional de Elecciones, máxime teniendo en cuenta la naturaleza de este proceso electoral, por lo que solicitamos el referido cotejo de actas en virtud de la transparencia y legitimidad de los resultados certeros de la presente contienda electoral".

### CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal n, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante Reglamento) define al cotejo, como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. Ahora bien, realizado el cotejo entre los ejemplares del acta electoral correspondientes al JEE (sobre celeste) y al Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde), se advierte que todos ellos contienen los mismos datos y cifras, a saber:

ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
1 PERUANOS POR EL KAMBIO	192
2 FUERZA POPULAR	82
VOTOS EN BLANCO	6
VOTOS NULOS	2
VOTOS IMPUGNADOS	0
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	282

TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	282
TOTAL DE ELECTORES HÁBILES	343

4. El JEE al momento de resolver no tomó en cuenta la cifra 6 como votos en blanco, por lo que, del cotejo con el acta electoral del JEE y del Jurado Nacional de Elecciones se advierte que se consigna como votos en blanco la cifra 6 y como votos nulos la cifra 2, siendo así, y teniendo en cuenta dichas cifra, la suma de los votos emitidos coincide con el total de ciudadanos que votaron, vale decir 282, manteniéndose como votos nulos la cifra 2.

5. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la organización política Fuerza Popular.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno de la organización política Fuerza Popular, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 001-2016-JEE-LO2/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, e integrar como votos nulos la cifra 2, en el marco del proceso de Elección Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1398327-4

**Declaran fundado recurso de apelación y revocan la Res. N° 001-2016-JEE-PIURA 2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 2**

### RESOLUCIÓN N° 0849-2016-JNE

**Expediente N° J-2016-00953**

LA ARENA - PIURA - PIURA  
JEE PIURA 2 (Expediente N° 00040-2016-053)  
ELECCIONES GENERALES 2016  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Sánchez Farfán, personero legal titular de la organización política Fuerza

Popular, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-PIURA 2/JNE, de fecha 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 2, en el marco de las Elecciones Generales 2016 -Segunda Elección Presidencial.

## ANTECEDENTES

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE), en el marco del proceso de la Segunda Elección Presidencial-2016, remitió al Jurado Electoral Especial de Piura 2 (en adelante JEE) el reporte de observaciones del **Acta Electoral N° 059039-95-B**, correspondiente al distrito de La Arena, provincia y departamento de Piura, sobre la base de las siguientes inconsistencias:

- i) Error material: tipo E, el total de ciudadanos que votaron es menor que la cantidad total de votos emitidos.
- ii) Error material: tipo F, la votación consignada a favor de una determinada organización política es mayor que el total de ciudadanos que votaron.

El JEE, luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-PIURA 2/JNE, del 7 de junio de 2016, declaró nula el acta electoral y consideró como el total de votos nulos la cifra **65**.

Esta decisión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento Aplicable a las Actas Electorales para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Ante esta situación, el 9 de junio de 2016, la organización política Fuerza Popular interpone recurso de apelación en contra de dicha resolución. En esa medida, solicita que sea revocada y, por consiguiente, se declare válida el acta electoral observada, bajo los siguientes fundamentos:

- a) El JEE estableció que el total de ciudadanos que votaron es una cifra menor al resultado de la suma de votos emitidos. En ese contexto, del acta de escrutinio se advierte un error subsanable, toda vez que los miembros de mesa consignaron como el total de ciudadanos que votaron como la cifra de las cédulas no utilizadas.
- b) El JEE actuó con falta de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad, "desnaturalizando el derecho de sufragio".

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Asimismo, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento, define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar los siguientes errores materiales:

i) Tipo E: el total de votos es mayor que el total de ciudadanos que votaron.

ii) Tipo F: la votación consignada a favor de una determinada organización política es mayor que el total de ciudadanos que votaron.

4. Ahora bien, realizado el cotejo entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE (sobre

plomo), al JEE (sobre celeste) y al Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde), se advierte que todos ellos contienen los mismos datos y cifras, a saber:

	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
1	PERUANOS POR EL KAMBIO	86
2	FUERZA POPULAR	133
	VOTOS EN BLANCO	4
	VOTOS NULOS	7
	VOTOS IMPUGNADOS	0
	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	230
TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON		65
TOTAL DE ELECTORES HÁBILES		295
TOTAL DE CÉDULAS NO UTILIZADAS		65

## Con relación al error tipo E

5. Al respecto, del análisis integral de los tres ejemplares del acta electoral, correspondiente a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, cuyo contenido es idéntico, se advierte que en estos se consignó la cifra **65** como el "total de ciudadanos que votaron", cantidad que resulta inferior a la sumatoria de votos emitidos, en blanco, impugnados y nulos, que ascienden a **230**, lo que deriva en el error material previsto en el artículo 15.3 del Reglamento, por lo que, conforme a este, correspondería declarar nula el acta electoral observada y cargar a los votos nulos el total de ciudadanos que votaron, conforme el procedimiento seguido por el JEE.

6. No obstante, del contenido de los referidos ejemplares, también se observa que los miembros de mesa consignaron como total de cédulas no utilizadas, la cifra **65**, la misma que, sumada al total de votos emitidos da como resultado la cantidad de **295**, que es igual al total de electores hábiles de esa mesa de sufragio, lo que corrobora las afirmaciones del apelante, en el sentido de que se consignó por un error involuntario la misma cantidad de cédulas no utilizadas, como el total de ciudadanos que votaron.

7. Merced a ello, este órgano electoral considera que tal situación debe ser valorada en concordancia con el principio de presunción de validez del voto, previsto en el artículo 4 de la LOE, en tanto, se advierte claramente del contenido de los ejemplares del acta electoral que existió un error al consignar la cifra 65, como el total de ciudadanos que votaron, debiendo ser lo correcto 230. Así, a efectos de preservar la validez del acta observada, debe considerarse como el total de ciudadanos que votaron la cifra **230**, ya que suponer la nulidad del acta en base a la aplicación estricta del artículo 15, numeral 15.3 del Reglamento, devendría en la afectación al derecho de sufragio de los electores.

## Con relación al error tipo F

8. De otro lado, la ODPE también observó el Acta Electoral N° 059039-95-B, debido a que la votación consignada a favor tanto de la organización política Peruanos por el Kambio (86) como de Fuerza Popular (133 votos) era superior a la cifra del total de ciudadanos que votaron, que ascendía a **65**, supuesto que se encuadra en el error material previsto en el artículo 15.1 del Reglamento; sin embargo, debido a que esta cifra fue consignada por un error involuntario, cuando lo correcto debió ser **230**, tal como indicó en los considerandos precedentes, el error advertido en este extremo, ha quedado superado, por lo que carece de objeto emitir mayor pronunciamiento al respecto.

9. Por lo expuesto, y en atención al principio de presunción de validez del voto, se debe considerar la cifra **230** como el "total de ciudadano que votaron". Por consiguiente, se debe estimar el recurso de apelación presentado por la organización política Fuerza Popular, y en consecuencia, revocar la resolución venida en grado, que declaró nula el Acta Electoral N° 059039-95-B.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.**- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Sánchez Farfán, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 001-2016-JEE-PIURA 2/JNE, de fecha 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 2, que declara nula el Acta Electoral N° 059039-95-B y la cifra 65 como el total de votos nulos; y, **REFORMÁNDOLA**, declarar válida dicha acta electoral, y considerar la cifra **230**, como el total de ciudadanos que votaron, en el marco de las Elecciones Generales 2016 -Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1398327-5

#### Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 01-2016-JEE-CH/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chanchamayo

#### RESOLUCIÓN N° 0885-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00863

PICHANAQUI - CHANCHAMAYO - JUNÍN  
JEE CHANCHAMAYO (Expediente N° 00052-2016-026)  
ELECCIONES GENERALES 2016  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Robert Luis Palacios de la Cruz, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 01-2016-JEE-CH/JNE, de fecha 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chanchamayo, en el marco del proceso de Elección Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

#### ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016 (fojas 3), la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial. Entre ellas, el Acta Electoral N° 022721-97-Z, correspondiente al distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.

La citada acta electoral fue observada por lo siguiente:

- Error material tipo E: el total de ciudadanos que votaron es menor que la cantidad total de votos emitidos.

Posteriormente, el Jurado Electoral Especial de Chanchamayo (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N° 01-2016-JEE-CH/JNE, del 7 de junio de

2016 (fojas 4), declaró nula el Acta Electoral N° 022721-97-Z y consideró como el total de votos nulos la cifra 225.

El sustento de dicha decisión estriba en que se advierte, de los ejemplares de las actas de la ODPE y del JEE, "que el total de ciudadanos que votaron (225) es menor al total de votos emitidos (226), por lo que de conformidad con el numeral 15.3, del artículo 15 del Reglamento, se anula el acta y se considera como votos nulos el total de ciudadanos que votaron".

Ante esta situación, el 9 de junio de 2016 (fojas 8), el personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, acreditado ante el JEE, interpone recurso de apelación en contra de la citada resolución, bajo los siguientes fundamentos:

- Se debe tener en cuenta que "los miembros de mesa, por error involuntario consignaron como total de cédulas no utilizadas 54, debiendo ser lo correcto 53, conforme aparece claramente en el acta de escrutinio en el Rubro B), acta de sufragio - observaciones, se indica expresamente "Por error los miembros de mesa se puso cincuenta y cuatro, siendo cincuenta y tres, con lo cual queda fehacientemente demostrado que fue un simple error lo expresado en el acta electoral".

#### CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal n, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante Reglamento) define al cotejo, como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. Ahora bien, realizado el cotejo entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE (sobre plomo), al JEE (sobre celeste) y al Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde), se advierte que todos ellos contienen las mismas cifras, a saber:

	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
1	PERUANOS POR EL KAMBIO	59
2	FUERZA POPULAR	143
	VOTOS EN BLANCO	2
	VOTOS NULOS	22
	VOTOS IMPUGNADOS	0
	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	226

TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	225
TOTAL DE ELECTORES HÁBILES	296

4. Teniendo en cuenta estos datos, se aprecia que el total de los ciudadanos que votaron es menor a la suma de los votos. En esa medida, el razonamiento seguido por el JEE al momento de resolver la observación advertida ha sido el correcto, en tanto el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento establece que, ante esos supuestos, se deberá anular el acta electoral y consignar como votos nulos el total de los ciudadanos que votaron, vale decir, 225.

5. En consecuencia, la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a la normativa electoral vigente,

por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la organización política Fuerza Popular.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Robert Luis Palacios de la Cruz, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 01-2016-JEE-CH/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chanchamayo, en el marco del proceso de Elección Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1398327-6

### Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 01-2016-JEE-CH/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chanchamayo

#### RESOLUCIÓN N° 0887-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00912

SATIPO - SATIPO - JUNÍN

JEE CHANCHAMAYO (Expediente N.º 00043-2016-026)

ELECCIONES GENERALES 2016  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Robert Luis Palacios de la Cruz, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N.º 01-2016-JEE-CH/JNE, de fecha 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chanchamayo, en el marco del proceso de Elección Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

#### ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016 (fojas 3), la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a las Elección Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial. Entre ellas, el Acta Electoral N.º 022266-97-C, correspondiente al distrito de Satipo, provincia de Satipo, departamento de Junín.

La citada acta electoral fue observada por lo siguiente:

- Error material tipo E: el total de ciudadanos que votaron es menor que la cantidad total de votos emitidos.
- Votos impugnados

Posteriormente, el Jurado Electoral Especial de Chanchamayo (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de

la Resolución N.º 01-2016-JEE-CH/JNE, del 7 de junio de 2016 (fojas 4), declaró nula el Acta Electoral N.º 022266-97-C y consideró como el total de votos nulos la cifra 228.

El sustento de dicha decisión estriba en que se advierte, de los ejemplares de las actas de la ODPE y del JEE, "que el total de ciudadanos que votaron (228) es menor al total de votos emitidos (294), por lo que de conformidad con el numeral 3, del artículo 15 del Reglamento, se anula el acta y se considera como votos nulos el total de ciudadanos que votaron".

Ante esta situación, el 9 de junio de 2016 (fojas 8 vuelta), el personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, acreditado ante el JEE, interpone recurso de apelación en contra de la citada resolución, bajo los siguientes fundamentos:

- Se debe tener en cuenta que los miembros de mesa, por error involuntario consignaron como total de votos emitidos 294, cuando lo correcto debe ser 228.

- Asimismo, precisa que "la sumatoria entre los ciudadanos que votaron (228) más las cédulas no utilizadas (66) es igual a la cantidad de cédulas de sufragio recibidas (294), tanto más, que en la presente mesa de sufragio no existe ningún voto impugnado, y que por error involuntario de los miembros de mesa consignaron 66 el que corresponde a cédulas no utilizadas".

#### CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal *n*, de la Resolución N.º 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante Reglamento) define al cotejo, como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. Ahora bien, realizado el cotejo entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE (sobre plomo), al JEE (sobre celeste) y al Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde), se advierte que todos ellos contienen los mismos datos y cifras, a saber:

ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
1 PERUANOS POR EL KAMBIO	76
2 FUERZA POPULAR	137
VOTOS EN BLANCO	0
VOTOS NULOS	15
VOTOS IMPUGNADOS	66
<b>TOTAL DE VOTOS EMITIDOS</b>	<b>294</b>

TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	228
TOTAL DE ELECTORES HÁBILES	294

4. Teniendo en cuenta estos datos, se aprecia que el total de los ciudadanos que votaron es menor a la suma de los votos. En esa medida, el razonamiento seguido por el JEE al momento de resolver la observación advertida ha sido el correcto, en tanto el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento establece que, ante esos supuestos, se deberá anular el acta electoral y consignar como votos nulos el total de los ciudadanos que votaron, vale decir, 228.

5. En consecuencia, la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a la normativa electoral vigente, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la organización política Fuerza Popular.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.**- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Robert Luis Palacios de la Cruz, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.º 01-2016-JEE-CH/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chanchamayo, en el marco del proceso de Elección Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1398327-7

## Declaran fundado recurso de apelación y revocan la Res. N.º 01-2016-JEE-CH/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chanchamayo

### RESOLUCIÓN N.º 0889-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00941

RÍO NEGRO - SATIPO - JUNÍN  
JEE CHANCHAMAYO (Expediente N.º 00046-2016-026)  
ELECCIONES GENERALES 2016  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Robert Luis Palacios de la Cruz, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N.º 01-2016-JEE-CH/JNE, de fecha 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chanchamayo, en el marco del proceso de Elección Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

### ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016 (fojas 3), la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a las Elección Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial. Entre ellas, el Acta Electoral N.º 022432-96-O, correspondiente al distrito de Río Negro, provincia de Satipo, departamento de Junín.

La citada acta electoral fue observada por lo siguiente:

- Error material tipo E: el total de ciudadanos que votaron es menor que la cantidad total de votos emitidos.
- Error material tipo F: la votación consignada a favor de una determinada organización política es mayor que el total de ciudadanos que votaron.

Posteriormente, el Jurado Electoral Especial de Chanchamayo (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N.º 01-2016-JEE-CH/JNE, del 7 de junio de 2016 (fojas 4), declaró nula el Acta Electoral N.º 022432-96-O y consideró como el total de votos nulos la cifra 60.

El sustento de dicha decisión estriba en que se advierte, de los ejemplares de las actas de la ODPE y del JEE, que "al haberse verificado que el total de ciudadanos que votaron es una cifra menor al resultado de la suma de los votos emitidos, corresponde anular el acta electoral y considerar como votos nulos el total de ciudadanos que votaron".

Ante esta situación, con fecha 9 de junio de 2016, el personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, acreditado ante el JEE, interpone recurso de apelación en contra de la citada resolución, bajo los siguientes fundamentos:

- Que los miembros de mesa "por error involuntario consignaron como total de ciudadanos que votaron 60, debiendo ser lo correcto 240, conforme aparece claramente en el acta de escrutinio".

### CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal n, de la Resolución N.º 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante Reglamento) define al cotejo, como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. Ahora bien, realizado el cotejo entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE (sobre plomo), al JEE (sobre celeste) y al Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde), se advierte que todos ellos contienen los mismos datos y cifras, a saber:

ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
1 PERUANOS POR EL KAMBIO	78
2 FUERZA POPULAR	148
VOTOS EN BLANCO	1
VOTOS NULOS	13
VOTOS IMPUGNADOS	0
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	240

TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	60
TOTAL DE ELECTORES HÁBILES	300
TOTAL DE CÉDULAS NO UTILIZADAS	60

### Con relación al error tipo E

4. Al respecto, del análisis integral de los tres ejemplares del acta electoral, correspondiente a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, cuyo contenido es idéntico, se advierte que en estos se consignó la cifra **60** como el "total de ciudadanos que votaron", cantidad que resulta inferior a la sumatoria de votos emitidos, en blanco, impugnados y nulos, que ascienden a **240**, lo que deriva en el error material previsto en el artículo 15.3 del

Reglamento, por lo que, conforme a este, correspondería declarar nula el acta electoral observada y cargar a los votos nulos el total de ciudadanos que votaron, conforme el procedimiento seguido por el JEE.

5. No obstante, del contenido de los referidos ejemplares, también se observa que los miembros de mesa consignaron como total de cédulas no utilizadas, la cifra 60, la misma que, sumada al total de votos emitidos da como resultado la cantidad de 300, que es igual al total de electores hábiles de esa mesa de sufragio, en el sentido de que se consignó por un error involuntario la misma cantidad de cédulas no utilizadas, como el total de ciudadanos que votaron.

6. Merced a ello, este órgano electoral considera que tal situación debe ser valorada en concordancia con el principio de presunción de validez del voto, previsto en el artículo 4 de la LOE, en tanto, se advierte claramente del contenido de los ejemplares del acta electoral que existió un error al consignar la cifra 60, como el total de ciudadanos que votaron, debiendo ser lo correcto 240. Así, a efectos de preservar la validez del acta observada, debe considerarse como el total de ciudadanos que votaron la cifra 240, ya que suponer la nulidad del acta en base a la aplicación estricta del artículo 15, numeral 15.3 del Reglamento, devendría en la afectación al derecho de sufragio de los electores.

#### Con relación al error tipo F

7. De otro lado, la ODPE también observó el Acta Electoral N.º 022432-96-O, porque la votación consignada tanto a favor de la organización Política Peruanos por el Cambio (78 votos) como de Fuerza Popular (148 votos) era superior a la cifra del total de ciudadanos que votaron, que, como se indicó, ascendía a 60, hecho que se encuadra en el error material previsto en el artículo 15.1 del Reglamento; sin embargo, debido a que esta cifra fue consignada por un error involuntario, cuando lo correcto debió ser 240, tal como se ha indicado precedentemente, el error advertido por la ODPE en este extremo, ha quedado superado, por lo que carece de objeto emitir mayor pronunciamiento al respecto.

8. Por lo expuesto, y en atención al principio de presunción de validez del voto, se debe considerar la cifra 240 como el "total de ciudadano que votaron". En consecuencia, el recurso de apelación presentado por la organización política Fuerza Popular, deber ser estimado, y en consecuencia se debe revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Robert Luis Palacios de la Cruz, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, en consecuencia, revocar la Resolución N.º 01-2016-JEE-CH/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chanchamayo, y, REFORMÁNDOLA, declarar VÁLIDA el Acta Electoral N.º 022432-96-O y considerar la cifra 240 como el total de ciudadano que votaron.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1398327-8

**Declaran infundado recurso de apelación y  
confirman la Res. N.º 001-2016-JEE-LC2/JNE,  
emitida por el Jurado Electoral Especial de  
Lima Centro 2**

#### RESOLUCIÓN N.º 0921-2016-JNE

##### Expediente N.º J-2016-01111

SAN DIEGO – ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA -  
AMÉRICA

JEE LIMA CENTRO 2 (Expediente N.º 00240-2016-033)  
ELECCIONES GENERALES 2016  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil diecisésis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Ofelia Rubí Rojas Zavaleta, personera legal nacional alterna de la organización política Peruanos Por el Cambio, en contra de la Resolución N.º 001-2016-JEE-LC2/JNE, de fecha 8 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, en el marco del proceso de Elección Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial; y oído el informe oral.

#### ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016 (fojas 11), la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a las Elección Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial. Entre ellas, el Acta Electoral N.º 073539-97-M, correspondiente a la ciudad de San Diego, país de Estados Unidos de América, continente de América.

La citada acta electoral fue observada por lo siguiente:

- Error material tipo E: el total de ciudadanos que votaron es menor que la cantidad total de votos emitidos.

Posteriormente, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N.º 001-2016-JEE-LC2/JNE, del 8 de junio de 2016 (fojas 7), declaró nula el Acta Electoral N.º 073539-97-M y consideró como el total de votos nulos la cifra 76.

El sustento de dicha decisión estriba en que se advierte, de los ejemplares de las actas de la ODPE y del JEE, "que el total de ciudadanos que votaron es una cifra menor al resultado de la suma de los votos emitidos, corresponde anular el acta electoral y considerar como votos nulos el total de ciudadanos que votaron que es la cifra de 76".

Ante esta situación, con fecha 11 de junio de 2016 (fojas 2), la personera legal nacional alterna de la organización política Peruanos Por el Cambio, interpone recurso de apelación en contra de la citada resolución, bajo los siguientes fundamentos:

• "El JEE en la resolución apelada, no ha ponderado el principio de presunción de la validez del voto, el cual se aplica en los casos de actas incompletas y actas con error material, como en el presente caso".

• "El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa".

#### CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal *n*, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante Reglamento) define al cotejo, como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. Ahora bien, realizado el cotejo entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE (sobre plomo), al JEE (sobre celeste) y al Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde), se advierte que todos ellos contienen los mismos datos y cifras, a saber:

ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
1 PERUANOS POR EL KAMBIO	57
2 FUERZA POPULAR	16
VOTOS EN BLANCO	0
VOTOS NULOS	4
VOTOS IMPUGNADOS	0
<b>TOTAL DE VOTOS EMITIDOS</b>	<b>77</b>

  

<b>TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON</b>	<b>76</b>
<b>TOTAL DE ELECTORES HÁBILES</b>	<b>271</b>

4. Teniendo en cuenta estos datos, se aprecia que el total de los ciudadanos que votaron es menor a la suma de los votos. En esa medida, el razonamiento seguido por el JEE al momento de resolver la observación advertida ha sido el correcto, en tanto el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento establece que, ante esos supuestos, se deberá anular el acta electoral y consignar como votos nulos el total de los ciudadanos que votaron, vale decir, 76.

5. En consecuencia, la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a la normativa electoral vigente, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la organización política Peruanos Por el Kambio.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ofelia Rubí Rojas Zavaleta, personera legal nacional alterna de la organización política Peruanos Por el Kambio, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-LC2/JNE, del 8 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, en el marco del proceso de Elección Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1398327-9

## Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 0001-2016-JEE-LC2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2

### RESOLUCIÓN N° 0925-2016-JNE

#### Expediente N.º J-2016-01165

MILÁN - ITALIA - EUROPA

JEE LIMA CENTRO 2 (Expediente N° 0334-2016-033)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil diecisésis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N.º 001-2016-JEE-LC2/JNE, del 9 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

#### ANTECEDENTES

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE), en el marco de las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial, remitió al Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 (en adelante JEE) el reporte de observaciones del Acta Electoral N.º 074960-95-A, correspondiente a la ciudad de Milán, Italia, Europa, sobre la base de las siguientes inconsistencias:

- i) El acta contiene ilegibilidad en los votos impugnados.
- ii) El acta contiene votos impugnados.

El JEE, luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N.º 001-2016-JEE-LC2/JNE, del 9 de junio de 2016, declaró válida el acta electoral y consideró como el total de votos impugnados la cifra **0**. Esta decisión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 5, literal *k*, del Reglamento Aplicable a las Actas Electorales para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N.º 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Ante esta situación, el 11 de junio de 2016, la organización política Fuerza Popular interpone recurso de apelación en contra de dicha resolución. En esa medida, solicita que sea revocada y, por consiguiente, se declare nula el acta electoral observada, toda vez que "la mesa N.º 074960 se ha fusionado con la mesa N.º 074959 y para dar fe de dicho acto, el acta electoral no cuenta con la firma del funcionario consular".

#### CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, su artículo 4 precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por otro lado, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar las siguientes inconsistencias: *i*) ilegibilidad en el "total de votos impugnados" y *ii*) el acta contiene votos impugnados.

4. Al respecto, el artículo 5, literal *k*, del Reglamento señala que se considera acta observada por ilegibilidad

cuando esta contenga borrones o enmendaduras que hagan imposible su identificación numérica.

5. En tal sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Reglamento, el Jurado Electoral Especial debe resolver la observación de ilegibilidad, previo cotejo, a fin de aclarar los datos en los casilleros correspondientes a las votaciones observadas.

6. En el presente caso, el JEE aplicó dicho procedimiento entre su ejemplar y el acta electoral correspondiente a la ODPE. Es así que advirtió que, en su ejemplar, no existe tal ilegibilidad respecto de los votos impugnados; por consiguiente, al haber sido superada tal inconsistencia, determinó como el "total de votos impugnados" la cifra **0**, lo cual se corrobora con el ejemplar del Jurado Nacional de Elecciones. Por consiguiente, el razonamiento seguido por aquel órgano colegiado fue el correcto.

7. En consecuencia, se verifica que la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a ley, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la organización política Fuerza Popular y, por ende, confirmar la resolución venida en grado.

8. Sin perjuicio de lo expuesto, respecto al extremo señalado por el apelante sobre la falta de firma del funcionario consular, toda vez que se fusionaron las Mesas N.º 074960 y N.º 074959, cabe señalar que el artículo 250, cuarto párrafo, de la LOE establece que si no hubiesen concurrido ni los titulares ni los suplentes, el presidente de la mesa que antecede o, a falta de este, el presidente de la mesa que le sigue en numeración designa a la persona que debe constituir la mesa; entonces, se entiende que no es necesaria la suscripción del acta electoral por parte del funcionario consular correspondiente, ya que, ante la inasistencia de los miembros de mesa, estos pueden ser elegidos a discreción del presidente de la mesa antecedente o siguiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.**- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal de la organización política Fuerza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.º 0001-2016-JEE-LC2/JNE, del 9 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1398327-10

#### Declaran infundados recursos de apelación y confirman la Res. N.º 001, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca

#### RESOLUCIÓN N.º 0949-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-0001089  
LALIBERTAD DE PALLAN - CELEDÍN - CAJAMARCA  
JEE CAJAMARCA (Expediente N.º 00084-2016-014)  
ELECCIONES GENERALES 2016  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Edul Romero Becerra, personero legal de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N.º 001, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016-Segunda Elección Presidencial.

#### ANTECEDENTES

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE), en el marco del proceso de la Segunda Elección Presidencial-2016, remitió al Jurado Electoral Especial de Cajamarca (en adelante JEE) el reporte de observaciones del **Acta Electoral N.º 010632-95-A**, correspondiente al distrito de La Libertad de Pallán, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca, sobre la base de la inconsistencia relativa a que el total de votos emitidos es menor que el total de ciudadanos que votaron, y ambos menores al total de electores hábiles.

El JEE, luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N.º 001, del 6 de junio de 2016, declaró válida el acta electoral y consideró como el total de votos nulos la cifra **124**. Esta decisión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 15, numeral 15.2, del Reglamento Aplicable a las Actas Electorales para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N.º 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Ante esta situación, el 10 de junio de 2016, la organización política Fuerza Popular interpone recurso de apelación en contra de dicha resolución. En esa medida, solicita que sea revocada y, por consiguiente, se declare nula la acta electoral observada, toda vez que "el JEE no realizó el cotejo respectivo del acta observada con el ejemplar correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones".

#### CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, su artículo 4 precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por otro lado, el artículo 5, literal n., del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada debido a que el total de ciudadanos que votaron es mayor es mayor a la suma de los votos válidos, votos en blanco, nulos e impugnados.

4. Ahora bien, realizado el cotejo entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE (sobre plomo), al JEE (sobre celeste) y al Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde), se advierte que todos ellos contienen los mismos datos y cifras, a saber:

	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
1	PERUANOS POR EL KAMBIO	110
2	FUERZA POPULAR	38
	VOTOS EN BLANCO	2
	VOTOS NULOS	12
	VOTOS IMPUGNADOS	0
	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	162

TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	274
TOTAL DE ELECTORES HÁBILES	274

5. Asimismo, del análisis integral de los tres ejemplares del acta electoral, correspondientes a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, cuyo contenido es idéntico, se advierte que en estos se consignó la cifra **274**, como el "total de ciudadanos que votaron", cantidad que resulta superior a la sumatoria de votos emitidos, en blanco, impugnados y nulos, que ascienden a **162**, lo que deriva en el error material establecido en el artículo 15.2 del Reglamento.

6. Al respecto, el artículo 15, numeral 15.2, del Reglamento ha previsto que en los casos de actas que presenten error material, porque la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es mayor a la suma de votos, debe mantenerse la votación de cada organización política; no obstante, a la cifra de votos nulos se suma la diferencia entre las otras dos; en el presente caso se advierte que el JEE ha seguido tal procedimiento, ya que el resultado de tal resta es **112**, cantidad que ha sido incluida en la cifra de votos nulos que ascienden a **124**.

7. En consecuencia, se verifica que la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a ley, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la organización política Fuerza Popular y, por ende, confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Eduil Romero Becerra, personero legal de la organización política Fuerza Popular, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 001, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1398327-11

#### RESOLUCIÓN N° 0951-2016-JNE

Expediente N° J-2016-01091

ENCAÑADA - CAJAMARCA - CAJAMARCA  
JEE CAJAMARCA (Expediente N° 00064-2016-014)  
ELECCIONES GENERALES 2016  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Eduil Romero Becerra, personero legal de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 001, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

#### ANTECEDENTES

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) en el marco del proceso de Segunda Elección

Presidencial-2016, observó el **Acta Electoral N° 010032-94-M**, correspondiente al distrito de Encañada, provincia y departamento de Cajamarca, sobre la base del error material relativo a que el "total de ciudadanos que votaron" es menor a la suma de votos emitidos.

El Jurado Electoral Especial de Cajamarca (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N° 001, del 6 de junio de 2016, declaró nula el acta electoral y consideró como el total de votos nulos la cifra **253**. Esta decisión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento Aplicable a las Actas Electorales para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Ante esta situación, el 10 de junio de 2016, la organización política Fuerza Popular interpone recurso de apelación en contra de dicha resolución. En esa medida, solicita que sea revocada y, por consiguiente, se declare válida el acta electoral observada, toda vez que "el JEE no realizó el cotejo respectivo del acta observada con el ejemplar correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones".

#### CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, su artículo 4 precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por otro lado, el artículo 5, literal n, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar el siguiente error material: La cifra consignada como el "total de ciudadanos que votaron" es menor a la suma de votos emitidos.

4. Ahora bien, realizado el cotejo entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE (sobre plomo), al JEE (sobre celeste) y al Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde), se advierte que todos ellos contienen los mismos datos y cifras, a saber:

	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
1	PERUANOS POR EL KAMBIO	59
2	FUERZA POPULAR	167
	VOTOS EN BLANCO	4
	VOTOS NULOS	24
	VOTOS IMPUGNADOS	0
	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	254

TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	253
TOTAL DE ELECTORES HÁBILES	292

5. Asimismo, del análisis integral de los tres ejemplares del acta electoral, correspondientes a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, cuyo contenido es idéntico, se advierte que en estos se consignó la cifra **253**, como el "total de ciudadanos que votaron", cantidad que resulta inferior a la sumatoria de votos emitidos, en blanco, impugnados y nulos.

que ascienden a **254**, lo que deriva en el error material establecido en el artículo 15.3 del Reglamento.

6. Al respecto, el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento ha previsto que en los casos de actas que presenten error material, porque la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor al total de los votos emitidos, debe anularse el acta electoral y se carga a los votos nulos "el total de los ciudadanos que votaron".

7. En esa medida, el razonamiento seguido por el JEE, al momento de resolver la observación advertida, ha sido el correcto, en tanto declaró nula el acta electoral y consignó como votos nulos el total de los ciudadanos que votaron, vale decir, 253.

8. En consecuencia, se verifica que la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a ley, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la organización política Fuerza Popular y, por ende, confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Edul Romero Becerra, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 001, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1398327-12

#### Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 001-2016-JEE-CALLAO/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Callao

#### RESOLUCIÓN N° 0965-2016-JNE

Expediente N° J-2016-0995

CALLAO - CALLAO - CALLAO

JEE CALLAO (Expediente N° 00060-2016-017)

ELECCIONES GENERALES 2016 -

SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil diecisésíos.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Edwards Javier Infante López, personero legal del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-CALLAO/JNE, del 7 de junio de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 068612-95-A, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

#### ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial de Callao (en adelante JEE) el reporte de observaciones del **Acta Electoral N° 068612-95A**, correspondiente a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial del distrito de Callao, provincia y departamento de Callao, debido a que se consigna la existencia de 15 votos impugnados.

El JEE, luego de verificar que no se había insertado el sobre que contenía el voto impugnado, mediante Resolución N° 001-2016-JEE-CALLAO/JNE, del 7 de junio de 2016, declaró válida el acta electoral, consideró la cifra 0 como el total de votos impugnados y la cifra 15 como el total de votos nulos.

Frente a ello, el 10 de junio de 2016, el personero legal del partido político Fuerza Popular interpuso recurso de apelación con el objetivo de que se declare la nulidad del acta electoral pues, para que se declare su validez, el cotejo también debe efectuarse con el ejemplar que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones.

#### CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal *n*, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacionales de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En este caso, de acuerdo con lo descrito en el reporte de observaciones remitido por la ODPE, se aprecia que en el acta electoral se consignó 15 votos impugnados. Así también, del cotejo entre los ejemplares del acta electoral que corresponden al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, se advierte que ambos registran dicha información.

4. Al respecto, el artículo 10 del Reglamento establece que, si en el acta electoral se consigna la existencia de "votos impugnados", pero los sobres especiales que los contienen no se encuentran guardados junto con el ejemplar que corresponde al JEE, dichos "votos impugnados" se adicionan a los votos nulos del acta electoral, sin necesidad de audiencia pública, mediante resolución.

5. Por ello, debido a que el JEE constató que el sobre que contenía el voto impugnado no fue insertado en su ejemplar del acta electoral, resulta correcto que la cifra 15, consignada como el total de votos impugnados, se adicione a los votos nulos (0), de manera que resulte 15. En consecuencia, cabe desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE:

**Artículo Único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Edwards Javier Infante López, personero legal del partido político Fuerza Popular, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N°



001-2016-JEE-CALLAO/JNE, del 7 de junio de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 068612-95-A, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1398327-13

## Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 01, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1

### RESOLUCIÓN N° 0988-2016-JNE

#### Expediente N° J-2016-01066

SANTA ANITA - LIMA - LIMA  
JEE LIMA ESTE 1 (Expediente N° 00075-2016-042)  
ELECCIONES GENERALES 2016  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 01, de fecha 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, en el marco del proceso de Elección Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

#### ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a las Elección Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial. Entre ellas, el Acta Electoral N° 051844-96-O, correspondiente al distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima.

La citada acta electoral fue observada por lo siguiente:

- Votos impugnados

Posteriormente, el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N° 01, del 7 de junio de 2016 (fojas 7), declaró válido el Acta Electoral N° 051844-96-O y consideró como el total de votos nulos la cifra 22.

El sustento de dicha decisión estriba en que se advierte, de los ejemplares de las actas de la ODPE y del JEE, que hecho el cotejo se comprueba que ambos ejemplares tienen idéntico contenido, en consecuencia, "luego de verificarse la inexistencia del sobre especial, que contiene los votos impugnados, el cual debió estar insertado junto con el ejemplar que corresponde al JEE, por lo tanto, se debe adicionar los votos impugnados a los nulos".

Ante esta situación, el 10 de junio de 2016 (fojas 2 a 4), el personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, acreditado ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP), interpone recurso de apelación en contra de la citada resolución, bajo los siguientes fundamentos:

- "Que no solo es necesario el cotejo entre el acta emitida por la ODPE con la del JEE, sino también el

cotejo con el acta del Jurado Nacional de Elecciones, máxime teniendo en cuenta la naturaleza de este proceso electoral, por lo que solicitamos el referido cotejo de actas en virtud de la transparencia y legitimidad de los resultados certeros de la presente contienda electoral".

#### CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal n, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante Reglamento) define al cotejo, como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En este caso, de acuerdo con lo descrito en el reporte de observaciones remitido por la ODPE, se aprecia que en el acta electoral se consignó 12 votos impugnados. Así también, del cotejo entre los ejemplares del acta electoral que corresponden al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, se advierte que ambos registran dicha información.

4. Al respecto, el artículo 10 del Reglamento establece que, si en el acta electoral se consigna la existencia de "votos impugnados", pero los sobres especiales que los contienen no se encuentran guardados junto con el ejemplar que corresponde al JEE, dichos "votos impugnados" se adicionan a los votos nulos del acta electoral, sin necesidad de audiencia pública, mediante resolución.

5. Por ello, debido a que el JEE constató que el sobre que contenían los votos impugnados no fue insertado en su ejemplar del acta electoral, resulta correcto que la cifra 12, consignada como el total de votos impugnados, se adicione a los votos nulos, de manera que resulte 22. En consecuencia, cabe desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno de la organización política Fuerza Popular, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 01, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, en el marco del proceso de Elección Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1398327-14

## Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 001-2016-JEE-LO2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2

### RESOLUCIÓN N° 0989-2016-JNE

#### Expediente N° J-2016-01006

SAN BORJA - LIMA - LIMA

JEE LIMA OESTE 2 (Expediente N° 00046-2016-038)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-LO2/JNE, de fecha 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2, en el marco del proceso de Elección Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

#### ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016 (fojas 18), la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a las Elección Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial. Entre ellas, el Acta Electoral N° 049701-95-Z, correspondiente al distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima.

La citada acta electoral fue observada por lo siguiente:

- Votos impugnados

Posteriormente, el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-LO2/JNE, del 7 de junio de 2016 (fojas 12 a 13), declaró válida el Acta Electoral N° 049701-95-Z y consideró como el total de votos nulos la cifra 9.

El sustento de dicha decisión estriba en que se advierte, de los ejemplares de las actas de la ODPE y del JEE, "que hecho el cotejo, se comprueba que en el ejemplar perteneciente al JEE, también se encuentra la misma cantidad de votos impugnados, no obrando los sobres especiales que contienen los sobres impugnados, en consecuencia, y aplicando el artículo 10 del Reglamento corresponde adicionar la cantidad de votos impugnados a los votos nulos".

Ante esta situación, el 10 de junio de 2016 (fojas 2 a 4), el personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, acreditado ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP), interpone recurso de apelación en contra de la citada resolución, bajo los siguientes fundamentos:

- "Que no solo es necesario el cotejo entre el acta emitida por la ODPE con la del JEE, sino también el cotejo con el acta del Jurado Nacional de Elecciones, máxime teniendo en cuenta la naturaleza de este proceso electoral, por lo que solicitamos el referido cotejo de actas en virtud de la transparencia y legitimidad de los resultados certeros de la presente contienda electoral".

#### CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal n, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante Reglamento) define al cotejo, como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En este caso, de acuerdo con lo descrito en el reporte de observaciones remitido por la ODPE, se aprecia que en el acta electoral se consignó 1 voto impugnado. Así también, del cotejo entre los ejemplares del acta electoral que corresponden al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, se advierte que ambos registran dicha información.

4. Al respecto, el artículo 10 del Reglamento establece que, si en el acta electoral se consigna la existencia de "votos impugnados", pero los sobres especiales que los contienen no se encuentran guardados junto con el ejemplar que corresponde al JEE, dichos "votos impugnados" se adicionan a los votos nulos del acta electoral, sin necesidad de audiencia pública, mediante resolución.

5. Por ello, debido a que el JEE constató que el sobre que contenían el voto impugnado no fue insertado en su ejemplar del acta electoral, resulta correcto que la cifra 1, consignada como el total de votos impugnados, se adicione a los votos nulos, de manera que resulte 9. En consecuencia, cabe desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno de la organización política Fuerza Popular, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 001-2016-JEE-LO2/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2, en el marco del proceso de Elección Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1398327-15

## OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

**Sancionan con multa al partido político "Peruanos por el Kambio", por infracción a la Ley de Organizaciones Políticas**

RESOLUCIÓN JEFATURAL  
Nº 000148-2016-J/ONPE

Lima, 24 de Junio del 2016



VISTOS: El Informe N° 000133-2016-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios; el Informe N° 000087-2016-JANRFP-SGPN-GSFP/ONPE de la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias que adjunta el Informe N° 0011-2016-PAS-JANRFP-SGPN-GSFP/ONPE; así como, el Informe N° 000269-2016-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Jefatural N° 000115-2016-J/ONPE se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el partido político "Peruanos por el Cambio"- PPK, por la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 42º de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas – LOP; por parte del señor Mauro Mauricio Vila Bejarano, entonces candidato al Congreso de la República con el número uno (1) por el distrito electoral de Junín de dicho partido político; al haber ofrecido la entrega de 15 cajas de cerveza, caña pura y coca, durante la celebración agrícola denominada "Akshu Tatay - 2016" llevada a cabo en el distrito de Sapallanga, provincia de Huancayo, departamento de Junín, el 30 de enero de 2016; hecho que fue transmitido tanto por el programa televisivo "90 Segundos Matinal" difundido por Frecuencia Latina; como por el noticiero de RPP Televisión.

Con fecha 13 de mayo de 2016, se notifica dicha resolución con la Carta N° 001108-2016-GSFP/ONPE, de conformidad con el artículo 87º del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios<sup>1</sup>.

#### 1. Descargos de los hechos imputados.-

El 23 de mayo de 2016, el Personero Legal Titular del partido político PPK, Sr. Carlos Gustavo Portocarrero Mendoza, presentó los descargos respectivos solicitando se admita cualquiera de las dos declaraciones: i) prescripción de la atribución para sancionar las infracciones a que se refiere el artículo 42º de la Ley N° 28094; ii) no existencia de infracción y el correspondiente archivamiento del procedimiento administrativo sancionador. Argumentando lo siguiente:

a. El debido procedimiento administrativo ha sido afectado, por no haberse notificado los informes emitidos por las distintas áreas de la ONPE.

b. Corresponde la prescripción y caducidad del procedimiento administrativo sancionador, porque el plazo de treinta (30) días a que se refiere el artículo 42º de la LOP, se computa desde que se produjo la conducta infractora; es decir, el 30 de enero de 2016; o, desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la noticia criminal (20 de marzo de 2016); conforme dispone el artículo 233º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).

c. El partido político PPK no tiene responsabilidad en los hechos mencionados, porque:

• La actividad del 30 de enero de 2016 en la localidad de Sapallanga, era un evento cultural, ancestral y milenario, al cual fueron invitados los dirigentes del partido político y no se ha demostrado que éstos, ni mucho menos algún integrante de la organización política, haya efectuado algún tipo de ofrecimiento o acto tipificado como infracción, que suponga la activación o comportamiento de toda la comitiva partidaria.

• Si bien el Jurado Electoral Especial –JEE de Huancayo y el Jurado Nacional de Elecciones -JNE confirman que en el evento del 30 de enero de 2016, los candidatos Pedro Pablo Kuczynski y Mauro Mauricio Vila Bejarano, han hecho distintos ofrecimientos a los agricultores de Sapallanga; se debe distinguir que los contenidos del discurso del señor Kuczynski están referidos a temas vinculados a su propuesta de gobierno y por tanto ello no está tipificado como propaganda electoral prohibida a que se refiere el artículo 42º de la LOP; situación diferente al candidato Vila Bejarano, que a causa de dichos ofrecimientos, ha sido excluido del proceso electoral.

• La condición de actor pasivo del candidato Pedro Pablo Kuczynski que señala el Informe de Fiscalización

Nº 012-2015- HJCG-DNFPE/JNE, no puede interpretarse como un consentimiento o confirmación de los ofrecimientos anunciados por el señor Vila Bejarano, menos aún, que de esta situación, se puede inferir que a partir de la sanción de su exclusión, se puede extrapolar la responsabilidad a toda una organización política; lo cual significaría extender indebidamente la responsabilidad a toda una colectividad que no ha participado, ni ha manifestado su respaldo a la conducta infractora.

d. De la consulta efectuada al Registro de Organizaciones Políticas - ROP, se desprende que el señor Mauro Mauricio Vila Bejarano, no es afiliado a la organización política PPK y tampoco ostenta cargo partidario alguno en la estructura de dicho partido; de modo que la conducta infractora del entonces candidato, no obedeció a una disposición emanada del partido, sino más bien, ha sido un acto individual y espontáneo.

e. Ninguno de los candidatos integrantes de la comitiva (salvo el caso aislado de Mauro Mauricio Vila Bejarano) ha hecho entrega, promesa u ofrecimiento en forma directa o indirecta, tal como se aprecia de las grabaciones y comunicado del 21 de marzo de 2016, suscrito por los dirigentes y autoridades de la comunidad de Sapallanga, quienes dejaron constancia que no se efectuó el donativo anunciado por el señor Mauro Mauricio Vila Bejarano.

f. Se estaría vulnerando el principio de "*non bis in idem*" consagrado en el numeral 10 del artículo 230º de la LPAG, que establece la garantía de que "no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento".

#### 2. Análisis de los hechos y descargos presentados.-

Evaluados los hechos y confrontados con la norma, se puede establecer lo siguiente:

##### a. Afectación al debido procedimiento administrativo:

De acuerdo al artículo 87º del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios –GSFP, notificó al partido político PPK el inicio del procedimiento sancionador señalando, conforme a la exigencia legal:

- Los hechos considerados infracciones y la norma o normas que han sido trasgredidas;
- La sanción que podría imponerse y el sustento legal para ello;
- El plazo máximo de diez (10) días que se le concedía para formular alegatos y descargos por escrito; y,
- La autoridad que decidirá la imposición de la sanción.

Para ello, fueron debidamente adjuntados los informes de actuaciones previas con su respectivo anexo; con lo cual, se ha el dado cumplimiento con las formalidades legales exigidas, no existiendo afectación al debido procedimiento, posibilitando de este modo, el ejercicio del derecho de defensa de la Organización Política.

De igual manera, de la revisión del descargo presentado, se puede establecer que guarda relación con lo detallado en la misma comunicación de apertura de procedimiento administrativo sancionador, que contiene los hechos que serán materia de evaluación; sin que se haya requerido, de parte del personero, documentación complementaria.

b. Respecto de la prescripción deducida podemos indicar el plazo como fuente de sustento, que el artículo 233º de la LPAG señala:

"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el

<sup>1</sup> El Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios fue aprobado con Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE y sus modificatorias

plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años."

La referencia de la norma es al plazo que la autoridad tiene para declarar la existencia de la infracción, declaración que se efectúa *a posteriori* de la etapa de apertura del procedimiento, *post descargos presentados y evaluación de pruebas pertinentes*; siendo así, la LOP en su artículo 42º, no consigna un plazo de prescripción que limite el plazo para abrir o proseguir un procedimiento administrativo sancionador; sino establece el periodo con que cuenta la ONPE para determinar la comisión de una conducta prohibida y de ser el caso, debe proceder a imponer una sanción a la organización política infractora; al decir:

**"Esta conducta se entiende como grave y será sancionada con una multa de 100UIT que será impuesta por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) en un plazo no mayor de 30 días" ... (el resaltado es nuestro)**

Es decir, con la determinación de la sanción, ha establecido la existencia de responsabilidad por haberse cometido una conducta calificada como prohibida.

c. Sobre la responsabilidad de la organización política en la comisión de la conducta infractora:

Examinados los videos de dicho evento, se observa un estrado instalado con los colores, símbolo y denominación propios del partido político PPK, una banderola con los colores partidarios con la inscripción: "Comité Distrital Sapallanga", un muñeco vestido de cuy (conocido en toda la campaña como el "Pepe Cuy", mascota electoral del indicado partido político); y la presencia de la comitiva de la organización política; entre ellos, el señor Mauro Mauricio Vila Bejarano, realizando ofrecimientos para la entrega de quince (15) cajas de cerveza, caña pura y coca; lo cual comprueba todo un despliegue proselitista.

d. En relación a la actuación a título personal por parte del señor Mauro Mauricio Vila Bejarano, argumentando no ser afiliado ni dirigente de la organización política:

La LOP dispone que las organizaciones políticas patrocinan la participación de los ciudadanos a los diferentes cargos de elección popular, haciéndolos candidatos por su organización política con la sola presentación de la Solicitud de Inscripción de Listas, la misma que es firmada por el personero legal, en la que además – entre otros documentos – se adjunta el acta de elección interna como candidato. Así la organización asume un rol de tutela y control de la conducta de sus candidatos ejecutan en los procesos electorales, en resguardo de una participación en la vida política, dentro del marco legal.

En consecuencia, la actuación del señor Mauro Mauricio Vila Bejarano en dicho evento, no puede considerarse que fue a título personal; ante la evidencia del ítem "c." y el sustento jurídico con los hechos expresado en literal "d." resulta acreditado que el señor Mauro Mauricio Vila Bejarano, acudió al citado evento en calidad de candidato al Congreso de la República por la organización política PPK y por tanto, la existencia del nexo que genera el vínculo de responsabilidad hacia la citada organización.

e. La negativa de la entrega, promesa u ofrecimiento en forma directa o indirecta que se sostiene:

En los videos, se aprecia que el señor Vila Bejarano, en dicho evento, sostenía en su mano izquierda dos bolsas de hoja de coca y con ello, realiza el ofrecimiento de entregar a cada barrio, quince (15) cajas de cerveza, caña pura y coca, culminando su discurso diciendo: "Viva Pedro Pablo Kuczynski", "Viva Peruanos por el Cambio", "Viva Sapallanga", "Viva el Perú".

Por ello, aun cuando la organización política haya presentado un comunicado del 21 de marzo de 2016, suscrito por los dirigentes y autoridades de la comunidad de Sapallanga a fin de dejar constancia que no se produjo la entrega del ofrecimiento anunciado, ello no constituye un elemento excluyente de responsabilidad que le exima de la sanción por la infracción cometida establecida en el artículo 42º de la LOP que dice:

**"...el *efectuar* la entrega, promesa u *ofrecimiento* de dineros, regalos, dádivas u otros *obsequios* de naturaleza económica *ofrecimiento*..."**

Entonces tenemos que, de acuerdo a lo establecido legalmente, no es necesario materializar la promesa u ofrecimiento para incurrir en la infracción, basta con la sola voluntad expresada, la que provoca la colisión con la norma electoral; que pretende la salvaguarda de la libre voluntad ciudadana de elegir a sus autoridades, por conciencia propia.

f. Vulneración del principio "*non bis in idem*":

El Estado como garante de los derechos fundamentales, tutela la defensa de la libertad, igualdad y dignidad, como pilares de un estado democrático, cumple una función garantista de protección de los derechos civiles, políticos y sociales; encontrándose entre ellos, el de la libre elección.

En esa línea, el artículo 42º de la LOP, ha implementado mecanismos de protección ante la posibilidad de que se cause injerencia a la libre elección, originando se movilice el aparato estatal a través de dos instituciones, en caso de afectación a la voluntad popular; estableciendo por un lado, control y límites en el accionar de las organizaciones políticas, a través de sus miembros, directivos, afiliados, terceros; vinculándolos con un nexo de responsabilidad, sustentado en sus fines y objetivos de participación en la vida política y de formación para forjar una cultura democrática; y, de otro lado, supuestos de conducta prohibitiva para los candidatos; todo ello, en tutela y protección del derecho fundamental a la libre elección de las autoridades, como elementos consustanciales que conforman el Estado Democrático.

Sobre el "*non bis in idem*" el Tribunal Constitucional ha declarado que si bien no se encuentra textualmente reconocido en la Constitución como un derecho fundamental, al desprenderse del derecho reconocido en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución (cosa juzgada), se trata de un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso (cf. STC N.º 4587-2004-PHC/TC, FJ 46. Caso Santiago Martín Rivas). Asimismo, el *ne bis in idem* es un derecho que tiene un doble contenido. Por un lado ostenta un *carácter procesal* y otro un *carácter material*. Entender a este principio desde su vertiente procesal implica "...respetar de modo irrestricto el derecho de una persona de no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho..." o no "...ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir que un mismo supuesto fáctico no puede ser objeto de dos procesos penales distintos o si se quiere que se inicien dos procesos penales con el mismo objeto..." (STC N.º 2050-2002-AA/TC). Mientras que desde su vertiente material "...expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por la misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador..." (STC N.º 2050-2002-AA/TC); es decir su aplicación está sujeta como condición *sine qua non* a la presencia de la triple identidad: sujeto, hecho y fundamento.

En ese sentido, el art. 42º regula en primer lugar la responsabilidad de las organizaciones políticas (persona jurídica) de tutelar que no se presenten hechos que distorsionen la voluntad popular, con la actuación debida de sus miembros, enmarcada conforme a la ley, los fines y objetivos partidarios; y, adicionalmente, regula la conducta de los candidatos de dichas organizaciones (persona natural) delimitando su comportamiento en campaña electoral, estableciéndole, entre otros, tope del costo de aquello que constituye como bien entregado como propaganda.

Ante la infracción de la norma, se moviliza el accionar de la justicia electoral comprendiendo para este extremo



al candidato infractor con la sanción de exclusión de proceso, emitida a través del Jurado Nacional de Elecciones.

Situación distinta se presenta dentro del marco de competencia de la ONPE, la cual aplica una multa a la Organización Política, cuando determina la comisión de una conducta prohibida por uno, varios o todos sus miembros; es así que, ante la evidencia y previa indagación e informe respectivo por parte de la GSFP sobre los hechos, se inicia el proceso disciplinario sancionador, estableciéndole de encontrar responsabilidad, la aplicación de una multa ascendente a 100UIT a la organización política.

Por tanto, no corresponde en ese extremo amparar la solicitud formulada en el descargo; al no configurarse la presencia de la identidad de sujetos en cada proceso, requisito indispensable para la aplicación del principio del "non bis in idem".

En consecuencia, conforme al análisis efectuado se establece responsabilidad en el partido político PPK, por el hecho descrito, al haber infringido lo dispuesto en el artículo 42º de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas; el literal l) del artículo 11º del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar infundada la solicitud de prescripción y/o caducidad formulada por el partido político "Peruanos por el Kambio".

**Artículo Segundo.-** Declarar infundado el extremo del petitorio del "non bis in idem".

**Artículo Tercero.-** Sancionar al partido político "Peruanos por el Kambio" con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, equivalente a Trescientas noventa y cinco mil y 00/100 soles (S/ 395,000.00) al haberse configurado la infracción descrita como conducta prohibida en el artículo 42º de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas; cometido por quien fuera su candidato al Congreso de la República por el distrito electoral de Junín, señor Mauro Mauricio Vila Bejarano, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.-** Notificar al Personero legal Titular del partido político "Peruanos por el Kambio", el contenido de la presente resolución.

**Artículo Quinto.-** Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional: [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe), dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIANO AUGUSTO CUCHO ESPINOZA  
Jefe

1398164-1

## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

**Autorizan a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura S.A. la apertura de oficinas especiales en los departamentos de Puno y Tacna**

RESOLUCIÓN SBS Nº 3392-2016

Lima, 17 de junio de 2016

## NORMAS LEGALES

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS  
(a.i.)

#### VISTA:

La solicitud presentada por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura S.A. para que se le autorice la apertura de dos (02) Oficinas Especiales, según se indica en la parte resolutiva; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, en sesión de Directorio del 09 de abril de 2016 se acordó la apertura de las referidas Oficinas Especiales;

Que, la empresa solicitante ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para la apertura de oficinas, conforme lo establece el Procedimiento Nº11 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) actualmente vigente;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley Nº 26702, el Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas y uso de locales compartidos, aprobado mediante Resolución SBS Nº 4797-2015, y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS Nº 12883-2009 de fecha 10 de setiembre de 2009 y Memorando Nº 418-2016-SABM del 03 de junio de 2016;

#### RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura S.A. la apertura de dos (02) Oficinas Especiales, según se detalla en el Anexo que acompaña a la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MYRIAM CÓRDOVA LUNA  
Intendente General de Microfinanzas (a.i.)

#### Anexo a la Resolución SBS Nº 3392-2016

Apertura de Oficina Especial					
Nº	Nombre	Departamento	Provincia	Distrito	Dirección
1	Oficina Especial San José de Juliaca	Puno	San Román	Juliaca	Intersección del Jirón Benigno Ballón Nº 1610-1612 con Jirón Valleco Nº 107-108
2	Oficina Especial Santa Rosa de Tacna	Tacna	Tacna	Coronel Gregorio Albaracín Lanchipa	Asentamiento Humano Programa Municipal de Vivienda Cono Sur Este Manzana 46, Lote 19

1397394-1

**Autorizan a La Positiva Seguros y Reaseguros y a La Positiva Vida Seguros y Reaseguros, el cierre de oficina especial de uso compartido ubicada en el departamento de Lima**

RESOLUCIÓN SBS Nº 3406-2016

Lima, 20 de junio de 2016

El Intendente General de Supervisión de Instituciones de Seguros

#### VISTAS:

Las solicitudes presentadas por LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS y LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y



REASEGUROS, para que se les autorice el cierre de la oficina especial de uso compartido ubicada en la Manzana K-2, Lote 05, Módulo Bancario 7, Parcela II, Parque Industrial, Distrito de Villa El Salvador, Provincia y Departamento de Lima;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución SBS N° 1183-2015 de fecha 17 de febrero de 2015, se autorizó a LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS la apertura de una (01) oficina especial fija permanente de uso compartido ubicada en la Manzana K-2, Lote 05, Módulo Bancario 7, Parcela II, Parque Industrial, Distrito de Villa El Salvador, Provincia y Departamento de Lima;

Que, mediante Resolución SBS N° 4028-2015 de fecha 09 de julio de 2015, se autorizó a LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS y LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS el uso compartido de la referida oficina especial;

Que, en aplicación de los artículos 3° y 4° del Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas y uso de locales compartidos, aprobado mediante Resolución SBS N° 4797-2015, las empresas solicitantes han cumplido con presentar la documentación correspondiente para el cierre de una (01) oficina especial de uso compartido;

Estando a lo informado por los Departamentos de Supervisión de Seguros "A" y "B"; y

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y sus modificatorias y en la Resolución SBS N° 4797-2015; y en virtud de la facultad delegada mediante Resolución SBS N° 5829-2014 de fecha 05 de setiembre de 2014;

**RESUELVE:**

**Artículo Único.**- Autorizar a LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS y a LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS, el cierre de la oficina especial de uso compartido ubicada en la Manzana K-2, Lote 05, Módulo Bancario 7, Parcela II, Parque Industrial, Distrito de Villa El Salvador, Provincia y Departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**ERNESTO BERNALES MEAVE**  
Intendente General de Supervisión  
de Instituciones de Seguros

1397802-1

**GOBIERNOS REGIONALES**

**GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**

**Aprueban transferencias financieras a favor de diversas Municipalidades Distritales, para la ejecución de proyectos**

**ACUERDO REGIONAL**  
Nº 043-2016-GRA/CR-AREQUIPA

Arequipa, 20 de junio del 2016

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Arequipa, en Sesión Ordinaria aprobó el siguiente acuerdo.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 191º de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, los acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión del Consejo Regional sobre asuntos internos, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional, conforme a lo establecido por el artículo 39º de la citada Ley N° 27867.

Que, el Órgano Ejecutivo Regional ha solicitado al Consejo Regional de Arequipa se autorice las transferencias financieras que a continuación se detalla:

ENTIDAD A FAVOR DE LA QUE SE REALIZARA LA TRANSFERENCIA	MONTO A TRANSFERIR	PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA OBJETO DE LA TRANSFERENCIA	CÓDIGO SNIP	FINALIDAD DE LA TRANSFERENCIA	TIPO DE FINANCIAMIENTO
Municipalidad Distrital de Salamanca, Provincia de Condesuyos	S/. 695 697.03	Mejoramiento del Servicio Educativo de la IE San Juan Bautista de Salamanca, II Etapa, del Distrito de Salamanca, Provincia de Condesuyos, Arequipa	157364	Culminación del Proyecto	Financiamiento completo de la segunda etapa del proyecto aportado por el Gobierno Regional de Arequipa Fuente de Financiamiento Recursos Determinados
Municipalidad Distrital de Coporaque, Provincia de Caylloma	S/. 150 000.00	Mejoramiento de Trocha Carrizable Chumpiña - Pinaya del Distrito de Coporaque, Provincia de Caylloma, Región Arequipa, I Etapa	175948	Ejecución del Proyecto	Cofinanciamiento para la ejecución de la obra aportado por el Gobierno Regional de Arequipa y la Municipalidad Distrital de Coporaque Fuente de Financiamiento Recursos Determinados Corresponde a la Municipalidad aportar S/ 172 207.88
Municipalidad Distrital de Río Grande, Provincia de Condesuyos	S/. 334 886.20	Mejoramiento del Servicio Educativo de la IE 4151 Libertadores de América, Distrito de Río Grande, Provincia Condesuyos - Arequipa - II Etapa	125403	Culminación del proyecto	Financiamiento completo de la segunda etapa del proyecto aportado por el Gobierno Regional de Arequipa Fuente de Financiamiento Recursos Determinados
Municipalidad Distrital de Orcopampa, Provincia de Castilla	S/. 250 000.00	Mejoramiento del Servicio de Agua para Riego en el Anexo de Panahua, Distrito de Orcopampa - Castilla - Arequipa.	357460	Ejecución del Proyecto	Cofinanciamiento para la ejecución de la obra aportado por el Gobierno Regional de Arequipa y la Municipalidad Distrital de Orcopampa. Fuente de Financiamiento Recursos Determinados Corresponde a la Municipalidad aportar S/ 63 098.36
Municipalidad Provincial de La Unión, Provincia de La Unión	S/. 100 000.00	Creación del Centro Deportivo Multusos Anexo Quillanza del Distrito Cotaunasi, Provincia de La Unión, Región Arequipa	358163	Ejecución del Proyecto	Cofinanciamiento para la ejecución de la obra aportado por el Gobierno Regional de Arequipa y la Municipalidad Provincial de La Unión. Fuente de Financiamiento Recursos Determinados Corresponde a la Municipalidad aportar S/ 470 317.30



Que, conforme con el artículo 75º del TUO de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, las trasferencias financieras son traspasos de fondos públicos sin contraprestación para la ejecución de actividades y proyectos de los presupuestos institucionales respectivos de los pliegos de destino;

Que, el numeral 15.1. del artículo 15 de la Ley Nº 30372 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2016, establece:

Autorizase, en el presente año fiscal, la realización, de manera excepcional, de las siguientes transferencias financieras entre entidades, conforme se detalla a continuación:

(...)

e) Las que se realicen para el financiamiento y cofinanciamiento de los proyectos de inversión pública y el mantenimiento de carreteras y de infraestructura de saneamiento, entre los niveles de gobierno subnacional y de éstos al Gobierno Nacional, previa suscripción del convenio respectivo.

Las transferencias de recursos que se efectúen en el marco del presente literal sólo se autorizan hasta el segundo trimestre del año 2016, debiéndose emitir el Acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda, dentro del plazo antes mencionado

Que, para el efecto, el numeral 15.2 del mismo artículo 15 indica que las transferencias financieras se autorizan, tratándose de los gobiernos regionales, mediante Acuerdo de Consejo Regional, requiriéndose el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. Dicho Acuerdo del Consejo Regional debe ser publicado en el diario oficial El Peruano.

Que, el numeral 15.3. refiere que la entidad que transfiere es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales les fueron entregados los recursos, resaltándose que los recursos públicos, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autorizó la transferencia.

Que, a lo anterior cabe agregar que el Reglamento Interno del Consejo Regional, en el numeral 16.24 del artículo 16 establece como una de las atribuciones de este órgano aprobar transferencias financieras, mediante Acuerdo Regional, previo informe la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial

Que, respecto de la Transferencia Financiera a favor de Municipalidad Distrital de Coporaque con el Informe Nº 210-2016-GRA/GRSLP la Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos ha dado conformidad al proyecto señalando que el expediente técnico respectivo cumple con la documentación mínima indispensable; por su parte, con el Memorándum Nº 148-2016-GRA/ORPPOT la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial ha emitido informe favorable de disponibilidad presupuestal señalando que la transferencia financiera será con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Determinados;

Que, respecto de la Transferencia Financiera a favor de Municipalidad Distrital de Salamanca con el Informe Nº 211-2016-GRA/GRSLP la Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos ha dado conformidad al proyecto señalando que el expediente técnico respectivo cumple con la documentación mínima indispensable; por su parte, con el Memorándum Nº 147-2016-GRA/ORPPOT la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial ha emitido informe favorable de disponibilidad presupuestal señalando que la transferencia financiera será con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Determinados;

Que, respecto de la Transferencia Financiera a favor de Municipalidad Distrital de Río Grande con el Informe Nº 213-2016-GRA/GRSLP la Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos ha dado conformidad al proyecto señalando que el expediente técnico respectivo cumple con la documentación mínima indispensable; por su parte, con el Memorándum Nº 146-2016-GRA/ORPPOT la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial ha emitido informe favorable de disponibilidad presupuestal señalando que

la transferencia financiera será con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Determinados;

Que, respecto de la Transferencia Financiera a favor de Municipalidad Distrital de Orcopampa con el Informe Nº 212-2016-GRA/GRSLP la Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos ha dado conformidad al proyecto señalando que el expediente técnico respectivo cumple con la documentación mínima indispensable; por su parte, con el Memorándum Nº 149-2016-GRA/ORPPOT la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial ha emitido informe favorable de disponibilidad presupuestal señalando que la transferencia financiera será con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Determinados;

Que, respecto de la Transferencia Financiera a favor de Municipalidad Provincial de La Unión con el Informe Nº 215-2016-GRA/GRSLP la Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos ha dado conformidad al proyecto señalando que el expediente técnico respectivo cumple con la documentación mínima indispensable; por su parte, con el Memorándum Nº 150-2016-GRA/ORPPOT la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial ha emitido informe favorable de disponibilidad presupuestal señalando que la transferencia financiera será con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Determinados;

Que, finalmente, a través del Informe Nº 744-2016-GRA/ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica ha efectuado el análisis legal concluyendo en la procedencia de que el Consejo emita la autorización correspondiente adjuntando el proyecto del convenio a suscribir;

#### SE ACUERDA:

**Primero.-** Autorizar las trasferencias financieras siguientes:

- A la Municipalidad Distrital de Salamanca, Provincia de Condesuyos, el monto de S/. 695 697.03 (SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE 03/100 NUEVOS SOLES) para la ejecución del proyecto con código SNIP 157364 Mejoramiento del Servicio Educativo de la IE San Juan Bautista de Salamanca, II Etapa, del Distrito de Salamanca, Provincia de Condesuyos, Arequipa.

- A la Municipalidad Distrital de Coporaque, Provincia de Caylloma, el monto de S/. 150 000,00 (CIENTO CINCUENTA MIL 00/100 NUEVOS SOLES) para la ejecución del proyecto con código SNIP 175948 Mejoramiento de Trocha Carrozable Chumpiña-Pinaya del Distrito de Coporaque, Provincia de Caylloma, Región Arequipa, I Etapa

- A la Municipalidad Distrital de Río Grande, Provincia de Condesuyos, el monto de S/. 334 886.20 (TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCIENTA Y SEIS 20/100 NUEVOS SOLES) para la ejecución del proyecto con código SNIP 125403 Mejoramiento del Servicio Educativo de la IE 41511 Libertadores de América, Distrito de Río Grande, Provincia Condesuyos – Arequipa – II Etapa

- A la Municipalidad Distrital de Orcopampa, Provincia de Castilla, el monto de S/. 250 000,00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL 00/100 NUEVOS SOLES) para la ejecución del proyecto con código SNIP 357460 Mejoramiento del Servicio de Agua para Riego en el Anexo de Panahua, Distrito de Orcopampa – Castilla – Arequipa.

- A la Municipalidad Provincial de La Unión, Provincia de La Unión, el monto de S/. S/. 100 000,00 (CIENTO MIL 00/100 NUEVOS SOLES) para la ejecución del proyecto con código SNIP 358163 Creación del Centro Deportivo Multiusos Anexo Quillunza del Distrito Cotahuasi, Provincia de La Unión, Región Arequipa.

**Segundo.-** Disponer que el Órgano Ejecutivo Regional, de manera previa a la ejecución de las transferencias financieras, suscriba los respectivos Convenios con los Gobiernos Locales beneficiarios, debiéndose alcanzar al Consejo Regional copias de tales documentos en el término de cinco (05) días hábiles a partir de su suscripción.

**Tercero.-** Dejar expresamente indicado que las Transferencias Financieras no podrán ser destinadas a ninguna actividad y/o proyecto distinto a los que han dado lugar a las autorizaciones, bajo responsabilidad.

**Cuarto.-** Precisar que el monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas de los Proyectos de Inversión Pública que han dado lugar a las autorizaciones de transferencias financieras serán de responsabilidad de la Gerencia Regional de Infraestructura y de la Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos.

**Quinto.-** Señalar que el Consejo Regional de Arequipa efectuará las acciones de fiscalización que se estimen convenientes, lo que expresamente deberá ser consignado en cada uno de los convenios a suscribir por el órgano Ejecutivo.

**Sexto.-** Establecer como obligación de cada uno de los Gobiernos Locales beneficiarios colocar en el respectivo Cartel de Obra, el monto de la transferencia recibida precisando la Fuente de Financiamiento y consignando al Gobierno Regional de Arequipa como aportante.

**Séptimo.-** Encargar al Órgano Ejecutivo Regional la publicación del presente Acuerdo Regional en el Diario Oficial El Peruano, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016.

**POR TANTO:**

Regístrate y cúmplase.

EDY MEDINA COLLADO  
Presidente del Consejo Regional

1397835-1

**ACUERDO REGIONAL  
Nº 044-2016-GRA/CR-AREQUIPA**

Arequipa, 20 de junio del 2016

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Arequipa, en Sesión Ordinaria aprobó el siguiente acuerdo.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 191º de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, los acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión del Consejo Regional sobre asuntos internos, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional, conforme a lo establecido por el artículo 39º de la citada Ley Nº 27867.

Que, el órgano Ejecutivo Regional ha solicitado al Consejo Regional de Arequipa se autorice la transferencia financiera que a continuación se detalla:

ENTIDAD A FAVOR DE LA QUE SE REALIZARA LA TRANSFERENCIA	MONTO A TRANSFERIR	PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA OBJETO DE LA TRANSFERENCIA	CÓDIGO SNIP	FINALIDAD DE LA TRANSFERENCIA	TIPO DE FINANCIAMIENTO
Municipalidad Distrital de Sayla, Provincia de La Unión	S/. 137 114.38	Mejoramiento y Ampliación de la Oferta de Servicios Educativos en el Nivel Inicial de la Institución Educativa 40526 Dan Martín de Tours del Anexo Sayla, Distrito de Sayla, Provincia de La Unión, Arequipa	220069	Culminación del Proyecto en vista del Gobierno adicional N° 01 por m a y o r e s m e t r a d o s , d e d u c t i v o s y a c t u a l i z a c i o n e s de costos aprobados p o r Resolución de Alcaldía N° 073-2016-MDS.	Financiamiento completo por el Gobierno Regional de Arequipa Fuente de Financiamiento Recursos Determinados

Que, del Informe Nº 090-2016-GRA/GRSLP-ERFM aparece que respecto de este Proyecto se ha suscrito en julio de 2015 el Convenio Nº 040-2015-GRA/PR acordándose la transferencia financiera de S/. 860 595,00 a favor de la Municipalidad y que la presente transferencia se justifica en la necesidad del adicional de obra N° 01 y deductivo vinculante N° 01 que tiene que ver con la construcción de un muro de contención en la parte posterior de las oficinas administrativas como refuerzo al empuje que se genera por el terreno a desnivel y por el incremento en la adquisición de algunos insumos.

Que, además, aparece en la documentación que obra en el Expediente que el adicional aprobado asciende a S/. 205 711.03, sin embargo en el Informe Nº 1548-2016-GRA/GRSLP emitido por el Gerente Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos indica que El adicional N° 01 por mayores metrados, deductivos y actualización de costos es de S/. 137 114,38 y que la diferencia de S/. 68 596,65 corresponde al monto pendiente de transferir en el convenio Nº 040-2015-GRA/PR y que sin embargo se efectuó el gasto el GRA en el año 2014 y 2014 (sic) según SOSEM.

Que, el numeral 15.1. del artículo 15 de la Ley Nº 30372 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2016, establece:

Autorízase, en el presente año fiscal, la realización, de manera excepcional, de las siguientes transferencias financieras entre entidades, conforme se detalla a continuación:

(...)

e) Las que se realicen para el financiamiento y cofinanciamiento de los **proyectos de inversión pública** y el mantenimiento de carreteras y de infraestructura de saneamiento, entre los niveles de gobierno subnacional y de éstos al Gobierno Nacional, previa suscripción del convenio respectivo.

Las transferencias de recursos que se efectúen en el marco del presente literal sólo se autorizan hasta el segundo trimestre del año 2016, debiéndose emitir el Acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda, dentro del plazo antes mencionado.

Que, para el efecto, el numeral 15.2 del mismo artículo 15 indica que las transferencias financieras se autorizan, tratándose de los gobiernos regionales, mediante Acuerdo de Consejo Regional, requiriéndose el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. Dicho Acuerdo del Consejo Regional debe ser publicado en el diario oficial El Peruano. Finalmente, el numeral 15.3. refiere que la entidad que transfiere es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales les fueron entregados los recursos, resaltándose que los recursos públicos, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autorizó la transferencia.

Que, en el expediente obra el Informe Nº 1548-2016-GRA/GRSLP con que la Gerencia de Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos ha dado conformidad a la transferencia y las condiciones que sobre el particular deberá contener el Convenio que al respecto se firme; asimismo, con Memorándum Nº 151-2015-GRA/ORPPOT la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial ha opinado favorablemente sobre la disponibilidad presupuestal y a través del Informe Nº 751-2016-GRA/ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica ha efectuado el análisis legal concluyendo en la procedencia de que el Consejo emita la autorización correspondiente adjuntando el proyecto del convenio a suscribir. Sin embargo -teniéndose presente que el pedido de transferencia ha sido presentado a pocos días de que venza el plazo que establece la Ley para autorizarlo y que de no ejecutarse el adicional aprobado no ha de poderse culminar con el proyecto poniéndose inclusive en riesgo la inversión realizada, además de autorizarse la presente transferencia debe realizarse una acción de fiscalización sobre la forma como se ha efectuado la transferencia y sobre la ejecución de los recursos transferidos según lo acordado mediante Convenio Nº 040-2015-GRA/PR.



## SE ACUERDA:

**Primero.-** Autorizar la trasferencia financiera a favor de la Municipalidad Distrital de Sayla, Provincia de La Unión, por el monto de S/. 137 114.38 (CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE 38/100 SOLES) para la ejecución del proyecto con código SNIP 220069 Mejoramiento y Ampliación de la Oferta de Servicios Educativos en el Nivel Inicial de la Institución Educativa 40526 Dan Martín de Tours del Anexo Sayla, Distrito de Sayla, Provincia de La Unión, Arequipa.

**Segundo.-** Disponer que el Órgano Ejecutivo Regional, de manera previa a la ejecución de las transferencias financieras, suscriba el respectivo Convenio con el Gobierno Local beneficiario, debiéndose alcanzar al Consejo Regional copias de tal documentos en el término de cinco (05) días hábiles a partir de su suscripción.

**Tercero.-** Dejar expresamente indicado que la Transferencia Financiera no podrá ser destinada a ninguna actividad y/o proyecto distinto al que ha dado lugar a la autorización, bajo responsabilidad.

**Cuarto.-** Establecer como obligación del Gobierno Local beneficiario colocar en el respectivo Cartel de Obra, el monto de la transferencia recibida precisando la Fuente de Financiamiento y consignando al Gobierno Regional de Arequipa como aportante.

**Quinto.-** Precisar que el monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas del Proyecto de Inversión Pública que ha dado lugar a la autorización de transferencia financiera será de responsabilidad de la Gerencia Regional de Infraestructura y de la Gerencia Regional de Supervisión de Proyectos de Inversión.

**Sexto.-** Señalar que el Consejo Regional de Arequipa efectuará las acciones de fiscalización que se estimen convenientes respecto de la transferencia que por el presente se autoriza, lo que expresamente deberá ser consignado en el convenio a suscribir por el órgano Ejecutivo.

**Séptimo.-** Encargar a la Comisión de Infraestructura y Proyectos de Impacto Regional una acción de fiscalización sobre la forma como se ha efectuado la transferencia y sobre la ejecución de los recursos transferidos en mérito del Convenio Nº 040-2015-GRA/PR.

**Octavo.-** Encargar al Órgano Ejecutivo Regional la publicación del presente Acuerdo Regional en el Diario Oficial El Peruano, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016.

## POR TANTO:

Regístrate y cúmplase.

EDY MEDINA COLLADO  
Presidente del Consejo Regional

1397835-2

**Aprueban ejecución de expropiación de bienes inmuebles para el proyecto Mejoramiento de la Carretera Variante de Uchumayo, entre el Puente San Isidro y la Vía de Evitamiento, distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, provincia de Arequipa**

**ACUERDO REGIONAL  
Nº 045-2016-GRA/CR-AREQUIPA**

Arequipa, 20 de junio del 2016

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Arequipa, en Sesión Ordinaria aprobó el siguiente acuerdo.

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 191º de la Constitución Política del Perú, concordante

con el artículo 2º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Jefe de Expropiaciones del Proyecto Variante de Uchumayo, mediante Informe N° 073-2016-GRA/GRI-JE-MCVU ha puesto en conocimiento que se ha remitido a cada propietario sendas Cartas de Intención de Adquisición de los predios necesarios para la ejecución del Proyecto, habiendo sucedido que existen tres propietarios que no han aceptado las ofertas, por lo que es necesario que se dé inicio al proceso de expropiación para lo cual se requiere de la emisión de un Acuerdo de Consejo Regional, respecto de lo cual el Jefe de Proyecto Variante de Uchumayo ha manifestado su conformidad a través del Informe N° 321-2016-GRA/GRI-JP-MCVU

Que, con Informe N° 114-2016-GRA/ORPPOT, el Jefe de la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial comunicó en abril del año en curso que el proyecto Mejoramiento de la Carretera Variante de Uchumayo, entre el Puente San Isidro y la Vía de Evitamiento, distritos de Sachaca, Yanahuara, y Cerro Colorado, provincia de Arequipa – Región Arequipa III Etapa cuenta con disponibilidad presupuestal en la Fuente de Financiamiento 1 Recursos Ordinarios según el detalle que aparece en el referido documento. Asimismo mediante Informe N° 224-2016-GRA/ORPPOT, se establece que en mérito a la Ley N° 30458 "Ley que regula diversas medidas para financiar la ejecución de proyecto de inversión pública en apoyo a Gobiernos Regionales y Locales, los Juegos Panamericanos y Parapanamericanos y la ocurrencia de desastres naturales", se ha asignado al Gobierno Regional de Arequipa el monto ascendente a S/. 40,000,000.00 (Cuarenta millones 00/100 de soles) para el proyecto "Mejoramiento de la Carretera Variante de Uchumayo, entre el Puente San Isidro y la Vía de Evitamiento, Distrito de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, Provincia de Arequipa, Región Arequipa",

Que, el jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con Informe N° 501-2016-GRA/ORAJ expone que el régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles para la ejecución de obras de infraestructura se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1192, estableciéndose en el numeral 28.1 del artículo 28 de dicho dispositivo que a nivel de los Gobiernos Regionales la ejecución de la expropiación se aprueba a través de un Acuerdo emitido por el Consejo Regional.

Que, asimismo, en cada uno de los expedientes que corresponden a los inmuebles objeto de la expropiación aparecen los correspondientes Informes Técnicos de Tasación elaborados por el Perito Ingeniero Luis Milla Ataúje, bajo la supervisión del Ingeniero José Luis Ibáñez Gastelumendi;

Que, por Ley N° 30375 se ha declarado de necesidad pública e interés nacional la obra de infraestructura "Mejoramiento de la Carretera Variante de Uchumayo entre el Puente San Isidro y la Vía de Evitamiento, distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, Provincia de Arequipa, Región Arequipa", incorporándola a la quinta disposición complementaria final de la Ley N° 30025 y haciendo la precisión, en su artículo 3º, que el sujeto activo de las expropiaciones que se realicen como consecuencia de la declaración de necesidad pública e interés nacional a que se refiere esta Ley es el Gobierno Regional de Arequipa, de conformidad con las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1192.

Que, la quinta disposición complementaria final de la Ley N° 30025 -actualmente vigente en mérito a la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1192- declaró de necesidad pública la ejecución de una serie de obras de infraestructura de interés nacional y de gran envergadura, entre las cuales ha quedado incorporado el Mejoramiento de la Carretera Variante de Uchumayo entre el Puente San Isidro y la Vía de Evitamiento, y autorizó la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tales fines, justificándose esta declaratoria en la necesidad de reducir la brecha de infraestructura existente en nuestro país, brindar conectividad a las poblaciones alejadas con



fines de inclusión social y permitir la mejora económica de las poblaciones que se verán beneficiadas por las obras señaladas

Que, con Decreto Legislativo N° 1192 se ha aprobado la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de Obras de Infraestructura, que establece los procedimientos a seguir para la adquisición de inmuebles requeridos para la ejecución de obras de infraestructura mediante trato directo y, ante su rechazo, mediante expropiación. Así, los numerales 20.3 y 20.5. del artículo 20 señalan que transcurridos los quince días hábiles de recibida la Carta de Intención de Adquisición sin que el sujeto pasivo haya aceptado la oferta de adquisición, esta última se considera rechazada y se da inicio al proceso de expropiación regulado en el Título IV de este cuerpo normativo.

Que, el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1192 define la expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada en favor del Estado, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso, que para el presente caso lo constituyen la Ley N° 30375 y la quinta disposición complementaria final de la Ley N° 30025 antes mencionadas;

Que, según el artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1192 señala que en el plazo máximo de cinco días hábiles del rechazo a la oferta de Adquisición el Sujeto Activo debe expedir la norma que apruebe la ejecución de Expropiación del bien inmueble y el valor de la tasación determinado por el órgano encargado de las tasaciones durante el Proceso de Adquisición por trato directo, correspondiendo que tal aprobación sea a través de acuerdo regional tratándose de los Gobiernos Regionales según se señala en el numeral 28.1. del artículo 28, el cual deberá contener:

a) Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la Expropiación.

b) Identificación precisa del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal; así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado de Búsqueda Catastral según corresponda;

c) Aprobación del valor de la Tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la tasación a favor del Sujeto Pasivo.

d) La orden de inscribir el bien inmueble a favor del beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Regional correspondiente de la Sunarp y, de ser el caso, ordenar el levantamiento de toda carga o gravamen que contenga la Partida Registral del predio afectado.

e) La orden de notificar al Sujeto Pasivo del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del bien inmueble expropiado dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes de notificada la norma, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien inmueble materia de expropiación.

Que, el mismo artículo 28 en su numeral 28.2. señala que el Sujeto Activo, previa a la emisión de la norma que apruebe la ejecución de la expropiación, debe contar con los recursos necesarios en su presupuesto institucional aprobado para financiar el pago del valor de la Tasación, lo que en el presente caso está garantizado según aparece de los Informes N° 114-2016-GRA/ORPPOT y N° 224-2016-GRA/ORPPOT emitidos por el Jefe de la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial.

Asimismo mediante Informe Técnico N° 4536-20146-Z.R.N° XII/OC-BC, expedido por la Oficina de Catastro de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, se establece en relación a los predios materia de expropiación que, al no contar con información catastral registral completa del distrito indicado por el interesado, no es posible determinar en forma categórica la situación de la consulta con respecto a la totalidad de predios inscritos por estar en proceso de actualización, agrega

que, no es posible establecer el área de afectación con precisión debido a que los predios inscritos no presentan información técnica precisa y las gráficas son referenciales o la información técnica precisa no aparece en su legajo.

Que, finalmente el numeral 28.4. del artículo 28 dispone que la norma que apruebe la ejecución de la Expropiación debe publicarse en el diario oficial El Peruano y notificada notarialmente o a través de Juez de Paz al Sujeto Pasivo, anexando obligatoriamente copia fedatada del documento que acredite la consignación del monto del valor de la Tasación a favor del Sujeto Pasivo.

Estando a lo expuesto y teniendo en consideración que según el artículo 39 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es atribución del Consejo Regional dictar acuerdos regionales que expresen la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

#### SE ACUERDA:

**Primero.-** Aprobar para el proyecto Mejoramiento de la Carretera Variante de Uchumayo, entre el Puente San Isidro y la Vía de Evitamiento, Distritos de Sachaca, Yanahuara, y Cerro Colorado, Provincia de Arequipa – Región Arequipa III Etapa y conforme la quinta disposición complementaria final de la Ley N° 30025 y la Ley N° 30375, la ejecución de la Expropiación de los bienes inmuebles que se precisan a continuación:

I

Sujeto Activo	GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA							
Sujeto Pasivo	MIGUEL ANGEL PRIETO OVIEDO – DNI 29270021 JULIA ROCIO LOAYZA GONZALES DE PRIETO – DNI 29634998							
Identificación del bien inmueble								
Partida registral	01140459							
INFORME TÉCNICO N° 4536-20146-Z.R.N° XII/OC-BC								
Informe Técnico expedido por la Oficina de Catastro de la Zona Registral B° XII – Sede Arequipa								
Ubicación según Partida Registral	VARIANTE DE UCHUMAYO KILÓMETRO 2, DISTRITO DE SACHACA							
Linderos y Medidas Perimétricas	Por el Frente	CARRETERA VARIANTE DE UCHUMAYO EN 23,35 METROS						
	Por la Derecha	PROPIEDAD DE JORGE IBÁRCENA VALDIVIA EN 49.20 METROS						
	Por la Izquierda	CON PASAJE S/N Y GRIFO CLEMENTS EN 40 METROS						
	Por el Fondo	CON PROPIEDAD DE ALFREDO MANUEL DELFIN BARREDA EN 9,30 Y 10.75 METROS						
Área Total Registrada	922.00 METROS CUADRADOS							
Área de Afectación	256.00 METROS CUADRADOS							
Coordinadas Registrales	NO EXISTENTES							
Coordinadas UTM								
Cuadro de Construcción del Predio								
Lado Est-Pv	AZIMUT	Distancia (mts.)	Coordinadas UTM WGS84 Este (X) Norte (Y)					
A-B	298°45'20.66"	23.35	226,410.7324 8,184,292.3572					
B-C	38°30'33.91"	40.00	226,390.2619 8,184,303.5904					
C-D	68°44'41.19"	9.300	226,415.1677 8,184,334.8906					
D-E	104°28'14.72"	10.75	226,423.8351 8,184,338.2621					
E-A	208°32'48.92"	49.20	226,434.2441 8,184,335.5758					
Perímetro		132.60 METROS						
Cuadro de Construcción del Área Afectada (según levantamiento de campo)								
Lado Est-Pv	AZIMUT	Distancia (mts.)	Coordinadas UTM WGS84 Este (X) Norte (Y)					
A-B	298°45'20.66"	23.35	226,410.73 8,184,292.36					



B-B'	38°30'33.91"	11.37	226,390.26	8,184,303.59		
B'-E	117°26'0.93"	21.39	226,397.34	8,184,312.49		
E-A	208°32'48.92"	11.7	226,416.33	8,184,302.64		
Área	256.00 METROS CUADRADOS	Perímetro	67.82 METROS			
Discusión sobre la propiedad	NO EXISTENTE					
Información registral adicional	NO HAY SOBREPOSICIÓN NI DESPLAZAMIENTO					
Cargas o gravámenes	NO EXISTENTES					
Ley que autoriza la expropiación	LEY N° 30375					

## II

Sujeto Activo	GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA										
Sujeto Pasivo	BBVA CONTINENTAL – RUC N° 20100130204										
Identificación del bien inmueble											
Partida registral	04007082										
Informe Técnico expedido por la Oficina de Catastro de la Zona Registral B° XII – Sede Arequipa	INFORME TÉCNICO N° 4536-20146-Z.R.N° XII/OC-BC										
Ubicación según Partida Registral	UBIC.RUR. VALLE CHILI, LA TELAYA U.C. 20289, SACHACA										
Linderos y Medidas Perimétricas	Por el Frente	CARRETERA VARIANTE DE UCHUMAYO EN 10.06; 13.11; 14.00; 15.51 Y 14.96 METROS									
	Por la Derecha	PROPIEDAD DE BBVA CONTINENTAL EN 9.74 Y 65.07 METROS									
	Por la Izquierda	CON PROPIEDAD DE MARIO F. DÍAZ GUILLÉN EN 12.15; 6.16; 4.25; 4.51; 6.40; 6.62; 7.55; 6.72; 9.39; 11.45; 10.84; 14.01; 7.61; 8.32; 7.38 Y 2.69 METROS									
	Por el Fondo	CON TERRENOS AGRICOLAS EN 14.28; 14.81; 7.78; 5.84; 5.38 Y 7.49 METROS									
Área Total Registrada	3500.00 METROS CUADRADOS										
Área de Afectación	428.99 METROS CUADRADOS										
Coordinadas Registrales	NO EXISTENTES										
Coordinadas UTM											
Cuadro de Construcción del Predio											
Lado Est-Pv	AZIMUT	Distancia (mts.)	Coordinadas UTM WGS84 Este (X) Norte (Y)								
A-B	324°26'11.47"	14.96	227,369.6077	8,183,500.9887							
B-C	317°7'25.96"	15.51	227,360.9083	8,183,513.1562							
C-D	307°45'55.76"	14.68	227,350.3536	8,183,524.5239							
D-E	314°21'22.59"	14.00	227,338.7517	8,183,533.5121							
E-F	310°10'21.71"	13.11	227,328.7413	8,183,543.3001							
F-H	318°16'30.89"	10.06	227,318.7226	8,183,551.7584							
H-I	33°33'58.12"	12.16	227,312.0269	8,183,559.2668							
I-J	43°14'34.68"	6.16	227,318.7473	8,183,569.3948							
J-K	60°5'56.37"	4.25	227,322.9692	8,183,573.8839							
K-L	69°29'9.21"	4.51	227,326.6551	8,183,576.0034							
L-M	80°28'31.21"	6.41	227,330.8769	8,183,577.5831							
M-N	66°24'56.93"	6.62	227,337.1933	8,183,578.6429							
N-O	65°10'41.89"	7.55	227,343.2622	8,183,581.2923							
O-P	64°21'24.80"	6.72	227,350.1145	8,183,584.4617							
P-Q	59°31'50.89"	9.39	227,356.1752	8,183,587.3711							
Q-R	61°1'12.24"	11.45	227,364.2644	8,183,592.1301							
R-S	71°30'21.63"	10.84	227,374.2831	8,183,597.6790							
S-T	70°8'31.24"	14.01	227,384.5656	8,183,601.1183							

T-U	75°55'48.12"	7.61	227,397.7425	8,183,605.8773
U-V	79°3'32.28"	8.32	227,405.1225	8,183,607.7270
V-W	92°1'2.27"	7.39	227,413.2942	8,183,609.3066
W-X	84°14'52.89"	2.69	227,420.6742	8,183,609.0467
X-Y	203°4'51.20"	7.49	227,423.3541	8,183,609.3166
Y-Z	191°18'23.85"	5.38	227,420.4186	8,183,602.4280
Z-A"	174°53'53.93"	5.84	227,419.3631	8,183,597.1491
A"-B"	170°14'16.73"	7.78	227,419.8826	8,183,591.3303
B"-C"	178°58'44.66"	14.81	227,421.2019	8,183,583.6619
C"-D"	178°54'29.19"	14.28	227,421.4658	8,183,568.8549
D"-E"	223°26'57.77"	65.07	227,421.7379	8,183,554.5778
E"-A	229°17'45.87"	9.74	227,376.9877	8,183,507.3374
Perímetro	338.78 METROS			

## Cuadro de Construcción del Área Afectada (según levantamiento de campo)

Lado Est-Pv	AZIMUT	Distancia (mts.)	Coordinadas UTM WGS84 Este (X) Norte (Y)			
A-B	324°26'11.47"	14.96	227,369.6077	8,183,500.9887		
B-C	317°7'25.96"	15.51	227,360.9083	8,183,513.1562		
C-D	307°45'55.76"	14.68	227,350.3536	8,183,524.5239		
D-E	314°21'22.59"	14.00	227,338.7517	8,183,533.5121		
E-F	310°10'21.71"	13.11	227,328.7413	8,183,543.3001		
F-H	318°16'30.89"	10.06	227,318.7226	8,183,551.7584		
H-I'	33°33'58.12"	4.42	227,312.0269	8,183,559.2668		
I'-J'	132°35'22.04"	83.50	227,314.4685	8,183,562.9463		
J'-A	229°17'45.87"	8.36	227,375.9429	8,183,506.4386		
Área	428.99 METROS CUADRADOS	Perímetro	178.59 METROS			
Discusión sobre la propiedad	NO EXISTENTE					
Información registral adicional	NO HAY SOBREPOSICIÓN NI DESPLAZAMIENTO					
Cargas o gravámenes	NO EXISTENTES					
Ley que autoriza la expropiación	LEY N° 30375					

## III

Sujeto Activo	GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA						
Sujeto Pasivo	BBVA CONTINENTAL – RUC N° 20100130204						
Identificación del bien inmueble							
Partida registral	04007091						
Informe Técnico expedido por la Oficina de Catastro de la Zona Registral B° XII – Sede Arequipa	INFORME TÉCNICO N° 4536-20146-Z.R.N° XII/OC-BC						
Ubicación según Partida Registral	UBIC.RUR. VARIANTE DE UCHUMAYO S/N SECTOR KILOMETRO 1.5, U.C. 21186, SACHACA						
Linderos y Medidas Perimétricas	Por el Frente	CARRETERA VARIANTE DE UCHUMAYO EN 12.00 METROS					
	Por la Derecha	PROPIEDAD DE URSULA VÉRONICA CHIRINOS URDAY Y VÍCTOR BENÍCIO VALDIVIA CAMARGO EN 40.00 METROS					
	Por la Izquierda	PROPIEDAD DE ELIDA ELEUTERIA SÁNCHEZ VÍVEROS, DIONICIO MAMANI MACHACA, LUCY HAYDÉ SÁNCHEZ VÍVEROS Y HÉCTOR LADISLAO ORNACHEA ALIAGA EN 36.00 METROS					
	Por el Fondo	CON CALLE PÉREZ ARANIBAR EN 11.00 METROS					
Área Total Registrada	468.00 METROS CUADRADOS						
Área de Afectación	110.84 METROS CUADRADOS						
Coordinadas Registrales	NO EXISTENTES						



Coordenadas UTM			
Cuadro de Construcción del Predio			
Lado Est-Pv	AZIMUT	Distancia (mts.)	Coordenadas UTM WGS84 Este (X) Norte (Y)
A-B	121°50'47.96"	12.00	226,473.5936 8,184,238.0772
B-C	187°51'22.22"	36.00	226,483.7871 8,184,231.7455
C-D	282°26'22.60"	11.00	226,478.8664 8,184,196.0834
D-A	07°51'29.78"	40.00	226,468.1247 8,184,198.4529
Perímetro		99.00 METROS	
Cuadro de Construcción del Área Afectada (según levantamiento de campo)			
Lado Est-Pv	AZIMUT	Distancia (mts.)	Coordenadas UTM WGS84 Este (X) Norte (Y)
A-B	121°50'47.96"	12.00	226,473.5936 8,184,238.0772
B-B'	187°51'22.22"	1.00	226,483.7871 8,184,231.7455
B'-B''	187°51'22.22"	8.62	226,483.6504 8,184,230.7549
B''-D'	297°26'7.17"	11.64	226,482.4722 8,184,222.2158
D'-A	07°51'29.78"	10.60	226,472.1444 8,184,227.5773
Área	110.839 METROS CUADRADOS	Perímetro	43.856 METROS
Discusión sobre la propiedad	NO EXISTENTE		
Información registral adicional	NO HAY SOBREPOSICIÓN NI DESPLAZAMIENTO		
Cargas o gravámenes	NO EXISTENTES		
Ley que autoriza la expropiación	LEY N° 30375		

**Segundo.-** Aprobar los valores de tasación de los inmuebles objeto de la expropiación, según el siguiente detalle:

I

Sujeto Pasivo	MIGUEL ANGEL PRIETO OVIEDO – DNI 29270021 JULIA ROCIO LOAYZA GONZALES DE PRIETO – DNI 29634998
Partida registral	01140459
Ubicación según Partida Registral	VARIANTE DE UCHUMAYO KILÓMETRO 2, DISTRITO DE SACHACA
Valor de Tasación	S/. 479 288.11 (CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL, DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO 11/100 SOLES)

II

Sujeto Pasivo	BBVA CONTINENTAL – RUC N° 20100130204
Partida registral	04007082
Ubicación según Partida Registral	UBIC.RUR. VALLE CHILI, LA TELAYA U.C. 20289, SACHACA
Valor de Tasación	S/. 47 590.65 (CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA 65/100 SOLES)

III

Sujeto Pasivo	BBVA CONTINENTAL – RUC N° 20100130204
Partida registral	04007091
Ubicación según Partida Registral	UBIC.RUR. VARIANTE DE UCHUMAYO S/N SECTOR KILOMETRO 1.5, U.C. 21186, SACHACA
Valor de Tasación	S/. 176 725.84 (CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO 84/100 SOLES)

**Tercero.-** Disponer se proceda a consignar en el Banco de la Nación, a favor de los Sujetos Pasivos, los respectivos montos correspondientes a los valores de tasación aprobados.

**Cuarto.-** Ordenar que, una vez efectuadas las consignaciones y notificadas a los sujetos pasivos, se efectúe la inscripción de los bienes inmuebles objeto de la expropiación a favor del Gobierno Regional de Arequipa en el Registro de Predios de la Zona Registral N° XII Sede Arequipa de la SUNARP y, de ser el caso, ordenar el

levantamiento de toda carga o gravamen que contengan las Partidas Registrales de los predios afectados.

**Quinto.-** Ordenar se efectúen las notificaciones a los Sujetos Pasivos, requiriéndoles la desocupación y entrega de los bienes inmuebles expropiados dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes de notificada la norma, bajo apercibimiento de iniciar los procedimientos de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión de los bienes inmuebles materia de expropiación.

**Sexto.-** Disponer la publicación del Acuerdo Regional que apruebe la ejecución de la Expropiación en el diario oficial El Peruano teniendo presente lo dispuesto en el numeral 28.4. del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1192.

**POR TANTO:**

Regístrese y cúmplase.

EDY MEDINA COLLADO  
Presidente del Consejo Regional

1397835-3

## Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Municipalidad Provincial de La Unión, para la formulación de expediente técnico de proyecto

### ACUERDO REGIONAL Nº 046-2016-GRA/CR-AREQUIPA

Arequipa, 20 de junio del 2016

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Arequipa, en Sesión Ordinaria aprobó el siguiente acuerdo.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, los acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión del Consejo Regional sobre asuntos internos, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional, conforme a lo establecido por el artículo 39° de la citada Ley N° 27867.

Que, el órgano Ejecutivo Regional ha solicitado al Consejo Regional de Arequipa se autorice la transferencia financiera que a continuación se detalla:

ENTIDAD A FAVOR DE LA QUE SE REALIZARA LA TRANSFERENCIA	MONTO A TRANSFERIR	PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA OBJETO DE LA TRANSFERENCIA	CODIGO SNIP	FINALIDAD DE LA TRANSFERENCIA	TIPO DE FINANCIAMIENTO
Municipalidad Provincial de La Unión	S/. 150 000.00	Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Riego en los sectores de Saucay, Choclo, Piro y Salcán, Distrito de Cotahuasi, Provincia de La Unión - Arequipa	312030	Financiamiento de la formulación de Expediente Técnico de acuerdo a términos de referencia.	Financiamiento completo por el Gobierno Regional de Arequipa Fuente de Financiamiento Recursos Determinados

Que, el numeral 15.1. del artículo 15 de la Ley N° 30372 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2016, establece:

Autorízase, en el presente año fiscal, la realización, de manera excepcional, de las siguientes transferencias financieras entre entidades, conforme se detalla a continuación:

(...)

e) Las que se realicen para el financiamiento y cofinanciamiento de los **proyectos de inversión pública** y el mantenimiento de carreteras y de infraestructura de saneamiento, entre los niveles de gobierno subnacional y de éstos al Gobierno Nacional, previa suscripción del convenio respectivo.

Las transferencias de recursos que se efectúen en el marco del presente literal sólo se autorizan hasta el segundo trimestre del año 2016, debiéndose emitir el Acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda, dentro del plazo antes mencionado.

Que, para el efecto, el numeral 15.2 del mismo artículo 15 indica que las transferencias financieras se autorizan, tratándose de los gobiernos regionales, mediante Acuerdo de Consejo Regional, requiriéndose el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. Dicho Acuerdo del Consejo Regional debe ser publicado en el diario oficial El Peruano. Finalmente, el numeral 15.3. refiere que la entidad que transfiere es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales les fueron entregados los recursos, resaltándose que los recursos públicos, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autorizó la transferencia.

Que, en el expediente obra el Informe N° 920-2016-GRA/SGFPI, con el que la Sub Gerencia de Formulación de Proyectos de Inversión ha emitido opinión técnica favorable; asimismo, con N° 225-2016-GRA/ORPPOT la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial se ha pronunciado sobre la disponibilidad presupuestal y a través del Informe N° 817-2016-GRA/ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica ha efectuado el análisis legal concluyendo en la procedencia de que el Consejo emita la autorización correspondiente adjuntando el proyecto del convenio a suscribir.

SE ACUERDA:

**Primero.-** Autorizar la Trasferencia Financiera a favor de la Municipalidad Provincial de La Unión, por el monto de S/. 150 000,00 (CIENTO CINCUENTA MIL 00/100 SOLES) para la formulación del Expediente Técnico del proyecto con código SNIP 312030 Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Riego en los sectores de Saucay, Comunidad Chocho, Piro y Salcán, Distrito de Cotahuasi, Provincia de La Unión - Arequipa.

**Segundo.-** Disponer que el Órgano Ejecutivo Regional, de manera previa a la ejecución de las transferencias financieras, suscriba el respectivo Convenio con el Gobierno Local beneficiario, debiéndose alcanzar al Consejo Regional copias de tal documentos en el término de cinco (05) días hábiles a partir de su suscripción.

**Tercero.-** Dejar expresamente indicado que la Transferencia Financiera no podrá ser destinada a ninguna actividad y/o proyecto distinto al que ha dado lugar a la autorización, bajo responsabilidad.

**Cuarto.-** Que el monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas del Proyecto de Inversión Pública que ha dado lugar a la autorización de transferencia financiera será de responsabilidad de la Gerencia Regional de Infraestructura.

**Quinto.-** Que el Consejo Regional de Arequipa efectuará las acciones de fiscalización que se estimen convenientes, lo que expresamente deberá ser consignado en el convenio a suscribir.

**Sexto.-** Que el Órgano Ejecutivo Regional realice la publicación del Acuerdo Regional en el Diario Oficial "El Peruano", conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016.

POR TANTO:

Regístrate y cúmplase.

EDY MEDINA COLLADO  
Presidente del Consejo Regional

1397835-4

## GOBIERNOS LOCALES

### MUNICIPALIDAD

#### METROPOLITANA DE LIMA

##### Aprueban Ordenanza Metropolitana para la prevención y control de la contaminación sonora

###### ORDENANZA N° 1965

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA

POR CUANTO:

El CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA,

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 23 de junio de 2016, los Dictámenes Nos. 07-2016-MML-CMMASBS, 83-2016-MML-CMAL y 82-2016-MML-CMAEO, de las Comisiones Metropolitanas de Medio Ambiente, Salud y Bienestar Social, de Asuntos Legales, y de Asuntos Económicos y Organización; y en uso de las atribuciones establecidas en el numeral 8 del artículo 9º y artículo 157º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Aprobó la siguiente:

###### ORDENANZA METROPOLITANA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN SONORA

###### TITULO I

###### DISPOSICIONES GENERALES

###### Artículo 1.- Objeto

La presente Ordenanza se enmarca dentro del Sistema Metropolitano de Gestión Ambiental aprobado por la Ordenanza N° 1016, cuyo objeto es establecer el marco normativo metropolitano aplicable a las acciones de prevención y control de la contaminación sonora originada por las actividades domésticas, comerciales y de servicios de competencia municipal, en la jurisdicción de la provincia de Lima.

###### Artículo 2.- Finalidad

La finalidad de la presente Ordenanza es prevenir y controlar las emisiones de ruido que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medioambiente, asegurando un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida de los habitantes de la provincia de Lima.

###### Artículo 3.- Alcance

La presente Ordenanza es de alcance metropolitano y de cumplimiento obligatorio por la Municipalidad Metropolitana de Lima, las Municipalidades Distritales y las Municipalidades de Centros Poblados, por las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que desarrollen actividades domésticas, comerciales y de servicios, así como por las fuentes móviles que generen ruido por encima del nivel permitido en el ámbito de la provincia de Lima.

###### Artículo 4.- Principios y Lineamientos de Política

En la aplicación de la presente Ordenanza se tendrá en cuenta los principios contenidos en la Política Nacional del Ambiente y los principios y lineamientos establecidos en la Política Metropolitana del Ambiente.

###### Artículo 5.- Definiciones

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ordenanza:

1. **Acondicionamiento acústico:** Dispositivos que evitan la transmisión de ruido hacia el exterior.

2. **Acústica:** Ciencia que estudia la formación, propagación, recepción y propiedades del sonido.

3. **Barreras acústicas:** Dispositivos que interpuestos entre la fuente emisora y el receptor atenúan la propagación aérea del sonido, evitando la incidencia directa al receptor.

4. **Bocina (claxon):** Instrumento de metal, en forma de trompeta, con ancha embocadura, que se hace sonar mecánica o eléctricamente en los automóviles.

5. **Calibración:** Es el conjunto de operaciones que establecen, en condiciones específicas, la relación entre los valores de una magnitud indicados por un instrumento de medida o un sistema de medida, o los valores representados por una medida materializada o por un material de referencia, y los valores correspondientes de esa magnitud realizados por patrones.

6. **Calibrador acústico:** Es el instrumento normalizado utilizado para verificar la exactitud de la respuesta acústica de los instrumentos de medición (sonómetro).

7. **Certificado de Calibración:** Documento que contiene todos los resultados de las pruebas, tales como: información sobre la incertidumbre de la calibración, situación y condiciones de calibración y un informe de trazabilidad. Es importante que todas las mediciones tengan la trazabilidad adecuada según las normas nacionales o internacionales, y que el laboratorio de calibración esté acreditado.

8. **Contaminación Sonora:** La contaminación sonora se define como la presencia en el ambiente de sonidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

9. **Decibel (dB):** Unidad adimensional usada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. De esta manera, el decibel es usado para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.

10. **Decibel A (dBA):** Unidad adimensional del nivel de presión sonora medido con el filtro de ponderación A, que permite registrar dicho nivel de acuerdo al comportamiento de la audición humana.

11. **Emisión:** Nivel de presión sonora existente en un determinado lugar originado por la fuente emisora de ruido ubicada en el mismo lugar.

12. **Fuentes móviles:** Parque automotor (vehículos de cualquier clase, como: automóviles, buses, camiones, otros).

13. **Horario diurno:** Período comprendido desde las 07:01 horas hasta las 22:00 horas.

14. **Horario nocturno:** Período comprendido desde las 22:01 horas hasta las 07:00 horas del día siguiente.

15. **Inmisión:** Nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A, que percibe el receptor en un determinado lugar, distinto al de la ubicación del o los focos generadores de ruido.

16. **Instrumentos económicos:** Instrumentos que utilizan elementos de mercado con el propósito de alentar conductas ambientales adecuadas (competencia, precios, impuestos, incentivos, etc.).

17. **LAeqT:** Nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (ajustado para que se conserven únicamente las frecuencias más dañinas para el oído humano).

18. **Monitoreo:** Acción de medir y obtener datos en forma programada de los parámetros que inciden o modifican la calidad del entorno.

19. **Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT):** Es el nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles A, que en el mismo intervalo de tiempo (T), contiene la misma energía total que el sonido medido.

20. **Niveles de Ruido:** Son los valores límites de ruido, los cuales no deben excederse a fin de proteger la salud humana.

21. **Ruido:** Es todo sonido inarticulado y desagradable que suele causar una sensación de molestia, debido a la

carga subjetiva de las personas, el concepto de ruido no depende de la amplitud ni de la frecuencia.

22. **Ruido de fondo:** Es aquel sonido, en una posición dada, cuando la o las fuentes específicas de emisiones acústicas bajo estudio, están apagadas y fuera de funcionamiento.

23. **Ruido en Ambiente Exterior:** Todo aquel ruido que puede provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene a la fuente emisora.

24. **Sonido:** Es un movimiento vibratorio generado por la perturbación de un sistema, se transmite, a través de un medio material elástico, generalmente el aire, por medio de ondas mecánicas longitudinales, percibido por el sentido del oído. La captación del sonido depende de la frecuencia de la vibración.

25. **Sonómetro:** Instrumento que es utilizado para la medición del nivel de la presión sonora, con ponderación en el dominio de la frecuencia y ponderación temporal exponencial promedio estandarizada, de acuerdo a las Normas IEC 61672 (todas sus partes) o aquellas que la sustituyan.

26. **Trazabilidad:** Propiedad del resultado de una medición o del valor de un patrón por la cual pueda ser relacionado a referencias determinadas, generalmente patrones internacionales, por medio de una cadena ininterrumpida de comparaciones teniendo todas las incertidumbres determinadas.

27. **Vivienda:** Edificación independiente o parte de una edificación multifamiliar, compuesta por ambientes para el uso de una o varias personas, capaz de satisfacer sus necesidades de estar, dormir, comer, cocinar e higiene. El estacionamiento de vehículos cuando existe, forma parte de la vivienda.

## TITULO II

### DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

#### Artículo 6.- Autoridad Competente

La Municipalidad Metropolitana de Lima, conforme a lo establecido en la Ordenanza N° 1016, es el ente rector del Sistema Metropolitano de Gestión Ambiental en la jurisdicción de la provincia de Lima. Esta competencia es ejercida por la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, en su calidad de ente ejecutivo, supervisor y fiscalizador del indicado Sistema.

#### Artículo 7.- Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima

La Municipalidad Metropolitana de Lima, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y normas complementarias, tiene como función específica exclusiva:

1. Regular, controlar y fiscalizar la emisión de ruido originado por las actividades domésticas, comerciales y de servicios, así como por las fuentes móviles.

2. Elaborar el Plan de Acción para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora; en coordinación con las Municipalidades Distritales.

3. Elaborar el Programa Local de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora para el Cercado de Lima.

4. Elaborar, establecer y aplicar la escala de sanciones para las actividades reguladas bajo su competencia.

En el caso de aquellas actividades que no estén incluidas en el párrafo precedente, serán remitidas a las Autoridades Ambientales Sectoriales de acuerdo a su competencia.

#### Artículo 8.- Funciones de las Municipalidades Distritales

Las Municipalidades Distritales tienen las siguientes funciones:

1. Controlar y fiscalizar la emisión de ruido originado por las actividades domésticas, comerciales y de servicios, así como por las fuentes móviles en su jurisdicción.

2. Implementar, en coordinación con la Municipalidad Metropolitana de Lima, las disposiciones establecidas



en el Plan de Acción para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora.

3. Elaborar el Programa Local de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora de su jurisdicción.

4. Elaborar, establecer y aplicar la escala de sanciones para las actividades reguladas bajo su competencia.

#### Artículo 9.- Órganos Complementarios

En el control de la emisión de ruido, participan los siguientes órganos de línea de la Municipalidad Metropolitana de Lima:

1. Gerencia de Desarrollo Urbano, para las actividades relacionadas a los procesos de construcción y demolición, cuyas obras pudieran emitir ruido.

2. Gerencia de Transporte Urbano, en la evaluación, control y sanción del ruido generado por el servicio público de transporte urbano e interurbano.

3. Gerencia de Desarrollo Económico, en las autorizaciones de funcionamiento para los establecimientos comerciales que pudieran emitir ruido.

4. Gerencia de Salud, para los casos de crianza de animales domésticos en las viviendas, que emitan ruidos en forma persistente.

5. Gerencia de Fiscalización y Control, encargado de la imposición de las sanciones por la contravención a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

### TITULO III

#### ZONAS DE APLICACIÓN E INSTRUMENTOS DE GESTIÓN

#### Artículo 10.- Zonas de Aplicación

Las Zonas de Aplicación son aquellas que han sido establecidas en la Zonificación de los Usos de Suelos por la Municipalidad Metropolitana de Lima y son:

##### a) ZONAS RESIDENCIALES

Son las áreas urbanas destinadas fundamentalmente al uso de vivienda o residencia, que según la zonificación permiten la presencia de altas, medias y bajas concentraciones poblacionales.

##### b) ZONAS INDUSTRIALES

Son las áreas urbanas destinadas fundamentalmente a la ubicación y funcionamiento de establecimientos de producción industrial.

##### c) ZONAS COMERCIALES

Son las áreas urbanas destinadas fundamentalmente a la ubicación y funcionamiento de establecimientos de compra – venta de productos y de servicios.

##### d) ZONAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL

Son aquellas zonas de alta sensibilidad acústica en donde se ubican establecimientos de salud, instituciones educativas, asilos y orfanatos, los cuales requieren una protección especial contra el ruido.

##### e) ZONAS MIXTAS

Son aquellas áreas donde colindan o se combinan en una misma manzana dos o más zonificaciones, es decir: Residencial-Comercial, Residencial-Industrial, Comercial-Industrial o Residencial-Comercial-Industrial.

En estas zonas, los niveles de ruido se aplicarán de la siguiente manera:

- En una Zona Mixta Residencial-Comercial, se aplicará el nivel de ruido de Zona Residencial.

- En una Zona Mixta Comercial-Industrial, se aplicará el nivel de ruido de Zona Comercial.

- En una Zona Mixta Industrial-Residencial, se aplicará el nivel de ruido de Zona Residencial.

- En una Zona Mixta que involucre Zona Residencial-Comercial-Industrial se aplicará el nivel de ruido para una Zona Residencial.

En las zonas señaladas en el presente Artículo, está prohibido la emisión de ruido que exceda los niveles establecidos en el Artículo 14º de la presente Ordenanza.

#### Artículo 11.- Zonas Críticas de Contaminación Sonora

Las zonas críticas de contaminación sonora son aquellas en donde existe una mayor incidencia de ruido generado por las diversas actividades domésticas, comerciales y de servicios. En estas zonas, cada municipalidad distrital identificará las zonas críticas de contaminación sonora ubicadas en su jurisdicción, debiendo priorizar las medidas necesarias para su control, así como su inclusión en el Programa Local de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora.

#### Artículo 12.- Plan de Acción para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora

El Plan de Acción para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora es el instrumento de planificación y gestión en materia de ruido de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Se elabora en forma participativa y concertada con las municipalidades distritales, las instituciones públicas y privadas, las organizaciones sociales de base y las organizaciones comunitarias, entre otras. Este Plan de Acción se aprobará mediante Ordenanza. Su horizonte de planificación es de 5 años.

El Plan de Acción debe contener como mínimo lo siguiente:

1. Presentación
2. Índice
3. Metodología
4. Diagnóstico

- 4.1. Objetivos
- 4.2. Información del contexto
- 4.3. Zonas críticas de contaminación sonora
- 4.4. Mapa de ruido
- 4.5. Conclusiones
- 4.6. Recomendaciones

5. Plan de Acción

- 5.1. Principios y Políticas
- 5.2. Alcance
- 5.3. Objetivos
- 5.4. Líneas de Acción
- 5.5. Acciones y Metas
- 5.6. Estrategias
- 5.7. Presupuesto y mecanismos de financiamiento
- 5.8. Seguimiento y Evaluación
- 5.9. Conclusiones
- 5.10. Recomendaciones

6. Bibliografía
7. Anexos

#### Artículo 13.- Programa de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora

Es el instrumento de control en materia de ruido ambiental que las municipalidades distritales utilizan para la prevención de la contaminación sonora. El programa se elabora de forma anual y se aprueba por Decreto de Alcaldía, debiéndose remitir una copia a la Municipalidad Metropolitana de Lima, hasta el 31 de marzo de cada año.

Durante las acciones de supervisión y control ambiental, que ejecute la Municipalidad Metropolitana de Lima, en las jurisdicciones de las municipalidades distritales, el programa deberá ser facilitado a requerimiento de los supervisores ambientales.

En el Cercado de Lima, este programa es elaborado por la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, en coordinación con la Gerencia de Transporte Urbano.

El Programa de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora debe contener, como mínimo, lo siguiente:

1. Introducción
2. Marco Legal
3. Antecedentes
4. Justificación
5. Alcance
6. Objetivos

7. Interrelación con instrumentos de gestión ambiental
8. Situación Actual de Ruido y Puntos de Monitoreo
  - 8.1. Identificación de zonas críticas de contaminación sonora
  - 8.2. Criterios de determinación de puntos de monitoreo de ruido
  - 8.3. Ubicación de los puntos de monitoreo de ruido
  - 8.4. Mapa de Ruido
9. Programación de Vigilancia y Monitoreo de Ruido
  - 9.1. Plan de Acción Anual
  - 9.2. Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental
10. Informes Técnicos
11. Recursos
12. Procedimientos a utilizar
13. Sensibilización y capacitación en materia de contaminación sonora
14. Anexos

#### TITULO IV

##### NIVELES DE RUIDO

###### Artículo 14. - Niveles de Ruido

Para efectos de la presente Ordenanza, se establecen los siguientes Niveles de Ruido de una fuente generadora que, en ningún caso, podrán ser excedidos por el desarrollo de las actividades domésticas, comerciales y de servicios:

###### Niveles de Ruido

Zonas de Aplicación	Valores expresados en LAeqT	
	Horario diurno	Horario nocturno
	De 07:01 a 22:00 horas	De 22:01 a 07:00 horas
En Zonas de Protección Especial	50 decibeles	40 decibeles
En Zonas Residenciales	60 decibeles	50 decibeles
En Zonas Comerciales	70 decibeles	60 decibeles
En Zonas Industriales	80 decibeles	70 decibeles

También son susceptibles de prohibición y sanción, previa verificación o determinación, todo aquel ruido que no alcanzando los niveles indicados en el presente artículo, pero que, por su intensidad, tipo, duración o persistencia, puedan igualmente causar molestias, daño a la salud o tranquilidad de las personas.

#### TITULO V

##### PREVENCIÓN Y CONTROL DE RUIDO

###### Artículo 15. - Responsabilidad de los Generadores

Los responsables de las actividades domésticas, comerciales y de servicios, de uso público o privado, que generen ruido, que excedan los Niveles de Ruido establecidos en la presente Ordenanza, de acuerdo a la zonificación y horario, deberán implementar medidas que controle o mitigue la propagación del ruido hacia el exterior del local.

Asimismo, el generador de ruido que no exceda los Niveles de Ruido establecidos, pero que cause molestias, por su intensidad, tipo, duración o persistencia, están obligados a implementar las acciones necesarias que eviten perturbar la tranquilidad o causar daños en la salud de las personas.

En caso de incumplimiento, los generadores de ruido podrán ser sancionados administrativamente según lo establecido en la presente Ordenanza o, de ser el caso, ser denunciados por el delito de contaminación del ambiente (emisión de ruido).

###### Artículo 16. - Protección de Espacios Públicos

Los parques, plazas, alamedas, malecones y los bosques naturales o creados, deben estar adecuadamente

protegidos para preservar la calidad del ambiente. Las autoridades responsables de su administración, adoptarán las medidas necesarias para evitar que las actividades que se desarrollen generen ruidos que no excedan los Niveles de Ruido establecidos en la presente Ordenanza.

#### TÍTULO VI

##### DE LA SUPERVISIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

###### Artículo 17. - Supervisión y Control Ambiental

La función de supervisión y control ambiental es de carácter preventivo y correctivo. Busca eliminar, reducir y controlar la generación de ruido que pueda o no exceder los niveles de ruido establecidos en la presente Ordenanza. Esta función está a cargo de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

###### Artículo 18. - Facilidades para la Supervisión y Control Ambiental

Los propietarios, representantes, administradores o encargados de los inmuebles y establecimientos en donde se genere ruido, están obligados a brindar todas las facilidades que el caso requiera, para que los supervisores ambientales efectúe una adecuada supervisión ambiental del lugar en donde se genera o podría estar generándose contaminación sonora.

La Municipalidad Metropolitana de Lima y las municipalidades distritales, cuando el caso lo amerite, podrán requerir el apoyo de la Policía Nacional del Perú, para el cabal cumplimiento de su labor.

###### Artículo 19. - Funciones del Supervisor Ambiental

Los Supervisores, tienen las siguientes funciones:

a. Revisar y solicitar información necesaria del establecimiento y la actividad realizada, a fin de ser considerado en el informe técnico.

b. Efectuar la supervisión y la medición de los niveles de presión sonora en el establecimiento, tanto en el interior y/o en el exterior, según sea el caso. Asimismo, debe identificar la influencia de otras fuentes generadoras de ruido.

c. Recomendar y exigir la aplicación de medidas preventivas o correctivas a las observaciones encontradas en el proceso de supervisión y control.

d. Elaborar el Informe Técnico de Supervisión.

###### Artículo 20. - Medición del Ruido

Según los tipos de medición o evaluación y considerando el carácter preventivo, de control o correctivo, las mediciones de ruido podrán ser opinadas e inopinadas, con fuentes generadoras con o sin funcionamiento y en horario diurno o nocturno, según lo establecido en la presente Ordenanza.

La medición se efectuará en la vía pública o en el linderio del predio o, de ser el caso, en el lugar del tercero potencialmente afectado, teniendo en cuenta que para este último caso se deberá exigir que no haya ninguna fuente generadora de ruido en el predio o vivienda.

Para la medición del ruido se utilizará el sonómetro y se tendrán en cuenta los procedimientos establecidos en el Protocolo Nacional de medición de ruido que será aprobado por el Ministerio del Ambiente.

###### Artículo 21. - Equipos de Medición

Los sonómetros que se emplean para las mediciones de ruido, deben cumplir con las normas de Estándares electroacústicas de la IEC 61672 -1: 2002, *Electroacoustics – Sound level meters – Part 1: specifications*.

Para efectos de la medición de ruido se recomienda usarse los sonómetros de Clase 1 o Clase 2, teniendo en cuenta que:

1. Clase 1: Es el que más se utiliza para mediciones de ruido por su precisión.

2. Clase 2: Sonómetros de propósito general, que son útiles para un gran rango de aplicaciones. Puede ser utilizado siempre que los requisitos de la medición y la evaluación establecidos por la autoridad, se encuentren



dentro de las capacidades técnicas del sonómetro. La precisión de este sonómetro puede variar entre 4 a 6 dB.

#### Artículo 22 .- Calibración de Equipos

Los sonómetros utilizados en las mediciones de ruido, deberán tener un certificado de calibración vigente y estar en concordancia con la Norma Metrológica Peruana 0011-2007 (NMP), Electroacústica. Sonómetros. Parte 3: Ensayos Periódicos (Equivalentes a la IEC 61672-3:2006).

El certificado de calibración debe incluir los resultados de las pruebas, información sobre la incertidumbre de la calibración, situación y condiciones de calibración y un informe de la trazabilidad. Es importante que todas las mediciones tengan la trazabilidad adecuada, según los estándares internacionales, y que el laboratorio de calibración esté acreditado.

### TÍTULO VII

#### FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

#### Artículo 23 .- De la Fiscalización

La Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima es el órgano responsable de cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, de conformidad con lo establecido a la Ordenanza N° 984, Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora, y sus modificatorias. Para el cumplimiento de las labores relacionadas a lo establecido en la presente Ordenanza, contará con el apoyo técnico especializado de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental.

En el caso del ruido generado por el servicio público de transporte urbano e interurbano, el órgano competente es la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

### TÍTULO VIII

#### PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

#### Artículo 24 .- Prohibiciones

Está prohibido:

a. El uso de equipos de sonido u otros instrumentos que generen ruido que exceda los niveles de ruido establecidos en la presente Ordenanza.

b. El uso indiscriminado de parlantes, megáfonos, equipos de sonido, silbatos, productos pirotécnicos, campanas y similares o cualquier otro medio.

c. El uso innecesario de la bocina por parte de los vehículos automotores.

d. El uso de bocinas de descarga de aire comprimido en el ámbito urbano.

e. Los eventos públicos o privados que generen ruido que exceda los niveles de ruido establecidos en la presente Ordenanza.

#### Artículo 25 .- Excepciones

Están exceptuadas del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, las siguientes actividades eventuales:

a. Aquellas actividades que se realicen por razones de interés público, peligro, emergencia, accidentes, desastres naturales o por eventos especiales.

b. La realización de ceremonias cívico-patrióticas.

c. Los vehículos policiales, oficiales, bomberos, serenazgo, ambulancias, vehículos de auxilio mecánico o cualquier otro vehículo destinado al servicio de emergencias.

#### Artículo 26 .- Tipificación y Escala de multas

Modifíquese el Anexo I de la Ordenanza N° 984, en lo referido a la Línea de Acción 07 Contaminación Ambiental – Medio Ambiente, numeral "7.3 RUIDOS MOLESTOS, GASES TÓXICOS Y HUMOS", a fin de modificar e incorporar las infracciones a la presente ordenanza, así como las sanciones y medidas complementarias aplicables a las mismas, detalladas en el Cuadro siguiente:

#### "LÍNEA DE ACCIÓN 07 CONTAMINACIÓN AMBIENTAL – MEDIO AMBIENTE

(..)

#### 7.3 RUIDOS MOLESTOS, GASES TÓXICOS Y HUMOS

Código	Infracción	Procedimiento previo	Escala	Monto Multa (UIT)*	Medida Complementaria
07-0301	Por generar ruido que excedan los Niveles de Ruido establecidos.		Grave	1	Paralización y/o clausura por tres días
07-0306	Por no contar con un sistema de acondicionamiento acústico o barreras aislantes que atenúe o impida la salida del ruido al exterior.		Grave	1	Clausura hasta que regularice la conducta infractora.
07-0308	Por no implementar las acciones necesarias para evitar perturbar la tranquilidad o causar daños en la salud de las personas, aun cuando por su intensidad, tipo, duración o persistencia no exceda los niveles de ruido establecidos.		Modera-	0.5	Clausura hasta que regularice la conducta infractora.
07-0309	Por no remitir el Programa Local de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora, a la Municipalidad Metropolitana de Lima.		Grave	1	
07-0310	Por generar ruidos, que excedan los valores guía para ambientes específicos de la Organización Mundial de la Salud.		Modera-	0.5	
07-0311	Por generar ruidos que perturben la tranquilidad de los vecinos o causen daños en la salud de las personas, aun cuando por su intensidad, tipo, duración o persistencia no exceda a los niveles de ruido establecidos	Descargo	Leve	0.25	-

### TÍTULO IX

#### PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EDUCACIÓN AMBIENTAL

#### Artículo 27 .- Participación Ciudadana

La Municipalidad Metropolitana de Lima y las municipalidades distritales deberán promover la participación ciudadana en todos los niveles para contribuir en la prevención y control de la contaminación sonora.

La participación ciudadana estará sujeta a lo previsto en el Decreto Supremo N° 009-2009-MINAM, Reglamento Sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales.

#### Artículo 28 .- Reclamos y Denuncias

Toda persona natural o jurídica está facultada para denunciar aquellos hechos que constituyan infracción a lo dispuesto en la presente Ordenanza, pudiendo realizar las mismas ante las diferentes dependencias competentes de la Municipalidad Metropolitana de Lima, cuando se trate del Cercado de Lima, o en las municipalidades distritales de su jurisdicción, según corresponda.

Toda denuncia debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se genera el ruido, así como los presuntos responsables y posibles afectados. El denunciante tiene derecho a saber el estado de su denuncia, y la autoridad municipal a comunicarle sobre las acciones adoptadas. En caso la denuncia sea de competencia de otra entidad u órgano, se remitirá a quienes se considere competente, debiendo comunicar tal hecho al denunciante.

#### Artículo 29 .- Educación Ambiental

La Municipalidad Metropolitana de Lima y las municipalidades distritales, dentro del marco de

sus responsabilidades, promoverán el desarrollo de actividades educativas en la comunidad, orientadas a formar en los ciudadanos una cultura preventiva sobre ruido, a fin de preservar el ambiente y mejorar la calidad de vida de la población.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Primera.-** A efectos de proteger la salud de la población en ambientes interiores de viviendas y ante la imposibilidad de efectuar mediciones de ruido en el frontis de los establecimientos identificados como fuentes generadoras de ruido, será de aplicación supletoria los valores guía para ambientes específicos de la Organización Mundial de la Salud, a que se refiere el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

**Segunda.-** Los casos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza, se resolverán conforme a lo dispuesto en la Ordenanza N° 015.

**Tercera.-** Para el adecuado control de la contaminación sonora, los órganos complementarios señalados en el artículo 9° de la presente Ordenanza podrán, con tal fin, merituar la necesidad de adecuar sus funciones y atribuciones.

### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, debiendo publicarse en el Portal Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima ([www.munlima.gob.pe](http://www.munlima.gob.pe)).

**Segunda.-** Derógese la Ordenanza N° 015, "Ordenanza para la Supresión y Limitación de los Ruidos Nocivos y Molestos", y su Reglamento aprobado por el Decreto de Alcaldía N° 072-A y el Decreto de Alcaldía N° 167-90.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Lima, 23 de junio de 2016.

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO  
Alcalde de Lima

1397970-1

**Aprueban Ordenanza que declara desfavorables diversas peticiones de cambio de zonificación en el distrito de Lurigancho - Chosica**

### ORDENANZA N° 1966

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA;

POR CUANTO;

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA;

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo, de fecha 23 de junio de 2016, el Dictamen N° 33-2016-MML-CMDUVN de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura; de conformidad con el artículo 23º de la Ordenanza N° 1617;

Aprobó la siguiente:

### ORDENANZA QUE DECLARA DESFAVORABLES PETICIONES DE CAMBIO DE ZONIFICACIÓN EN EL DISTRITO DE LURIGANCHO-CHOSICA

**Artículo Primero.-** Declarar desfavorables las peticiones de cambio de zonificación del distrito de Lurigancho - Chosica, que a continuación se indica:

### ETAPA I

Nº	SOLICITANTE	UBICACIÓN	PETICIÓN DE CAMBIO DE ZONIFICACIÓN
1	ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES UNIDOS DEL MERCADO CENTRAL DE CARAPONGO	Predio ubicado en el Lote 01 de la Mz. L, frente a la Av. 24 de Setiembre. Habitabilidad Urbana de la Asociación de Vivienda Campo Sol. Lote 02 de la Mz. L, Parcela Tercera del Fundo Carapongo	RDMB a CZ
2	PABLO JULIO CONDORI DORIA, DELIA BRONCANO OCHOA Y OTROS	Predio ubicado en el Lote 61 de la Manzana "A" de la Asociación Santa María de Carapongo.	RDMB a VT
3	ASOCIACIÓN DE VIVIENDA. "LOS PROPIETARIOS DE LOTIZACIÓN PRO - VIVIENDA CHAMBALA"	Fundo Nievería, en la Av. Cajamarquilla	I2 a RDM
4	JUANA YULI DE LA CRUZ LOPEZ	Predio ubicado en la Manzana H2 Lote 11-12 de la Urbanización San Antonio de Carapongo.	RDM a CZ
5	M A L L O R C A INVERSIONES S.A.C.	Predio ubicado en el Sub Lote 1 Numero de Parcela 2 A' 3-1 Proyecto Carapongo	ZHR a I1

### ETAPA II

Nº	SOLICITANTE	UBICACIÓN	PETICIÓN DE CAMBIO DE ZONIFICACIÓN
1	MÓNICA LILIANA MARSANO RANDICH	Predio ubicado en la Manzana P, Lote 01 con frente a la Calle 8 (antes Calle S/N) de la Segunda Etapa de la Lotización Pre Urbana Nievería.	RDMB a CZ
2	INVERSMEN E.I.R.L.	Predio ubicado al Este de la Av. Ferrocarril, con acceso principal por la Calle Los Cipreses, en la Parcela "A" del Ex - Fundo Nievería.	I2 a RDM
3	CENTRO COMERCIAL LA PARADA DE NIEVERÍA	Predio ubicado al oeste de la calle principal (Av. Las Ruinas) con acceso principal por la misma calle, en el ex - fundo de Nievería.	ZRP a CZ
4	ISAIAS MENDOZA LEIVA Y GUILLERMINA GARCÍA SANCHEZ	Predio ubicado en la Lotización Pre-Urbana Tipo Huerta Nievería 1º Etapa, Manzana L, Sub-Lote 8, Calle Camino Real.	RDM a CZ
5	INDUSTRIA H.E. S.A.C.	Predio ubicado en la Calle San Martín, Mz. L, Lote 2-B, Nievería 1º Etapa y Ampliación.	RDM a I1



Nº	SOLICITANTE	UBICACIÓN	PETICION DE CAMBIO DE ZONIFICACIÓN
6	ABDÓN QUINTO ROMANI	Predio ubicado en el Lote 03 y 04A de la Asociación de Productores Agrícolas Los Carrizales de Carapongo.	RDMB a I2
7	OSWALDA BERNABÉ ALCANTARA	Predio ubicado en la Manzana "A" SubLote 01, Urb. Los Tulipanes.	RDMB a CE
8	GERMÁN PABLO PALOMINO SANCHEZ	Predio denominado Área de Compensación "A2" con frente a la Calle 2, de la Lotización Pre-urbana Nievería.	RDM a I1
9	ADOLFO DEZA MOSCOSO	Predio ubicado en el Lote 4, Mz. P, con frente a la Calle 8, Lotización Pre-Urbana Tipo Huerta Nievería 2º Etapa.	RDMB a CZ
10	DISTRIBUIDORA ERICK S.R.L.	Predio ubicado en la Urbanización San Antonio de Carapongo, Avenida 2 (hoy Avenida Carapongo) Manzana C-1, Lote 09.	RDM a CZ
11	JUSTINO ATENCIO GUTIERREZ	Predio ubicado en Carapongo-Parcela A-Número de Parcela 3A-Parte de la Parcela 4.	RDMB a CZ
12	LUIS ALBERTO SAKIHARA SAKIHARA	Predio ubicado en la Parcela C del Fundo Nievería.	I2 a RDM
13	PAMERSA SAC.	Predio ubicado en la Av. Media Luna 1era. Etapa, Urb. Huertos de Media Luna, Programa de Vivienda Las Terrazas de Media Luna.	PTP, ZRE-1, RDM a RDM
14	INVERSIONES PICORP SAC.	Predio ubicado en la esquina de la Av. 5 de Agosto (Las Torres) con Calle Los Ángeles (Calle 8), Manzana A, Lote 1, Lote 2 y Lote 23.	ZRE-1 a CZ
15	BZ GRID S.A.C.	Predio ubicado en el Sub Lote N° 1 del Lote Acumulado C-3-B y E-3 Sección San José del Fundo Chacrasana.	RDM a CZ
16	BZ GRID S.A.C.	Predio ubicado en el Sub Lote N° 2 del Lote Acumulado C-3-B y E-3 Sección San José del Fundo Chacrasana.	RDM a CZ
17	BZ GRID S.A.C.	Predio ubicado en el Sub Lote N° 3 del Lote Acumulado C-3-B y E-3 Sección San José del Fundo Chacrasana.	RDM a CZ

predios indicados en el Artículo Primero lo dispuesto por la presente Ordenanza.

#### POR TANTO

Mando se registre, publique y cumpla.

Lima, 23 de junio de 2016

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO  
Alcalde de Lima

1397924-1

### MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

**Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 309, que establece beneficio de regularización extraordinaria de edificaciones de uso residencial ejecutadas sin licencia municipal en el distrito**

#### DECRETO DE ALCALDÍA Nº 009-2016

La Molina, 24 de junio de 2016

EL ALCALDE DISTRITAL DE LA MOLINA

VISTOS: El Informe N° 192-2016-MDLM-GDUE-SGOPHU de la Subgerencia de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, el Informe N° 040-2016-MDLM-GDUE de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Económico y el Informe N° 204-2016-MDLM-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante los cuales se solicita la prórroga de la vigencia de la Ordenanza N° 309 - "Ordenanza que Establece Beneficio de Regularización Extraordinaria de Edificaciones de Uso Residencial Ejecutadas sin Licencia Municipal en el Distrito de La Molina"; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional, Ley 30305, establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, mediante Ordenanza N° 309, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de marzo de 2016, se estableció un plazo extraordinario para la regularización de edificaciones sin licencia municipal, de uso residencial, ejecutadas hasta el 31 de diciembre de 2015, señalando en su Primera Disposición Final que la mencionada Ordenanza estaría vigente hasta el 30 de junio de 2016; puntualizando en la Tercera Disposición Final de la misma, la facultad del señor Alcalde para aprobar mediante Decreto de Alcaldía la prórroga correspondiente;

Que, el Artículo 42º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, prescribe: "Los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las Ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal";

Que, mediante Informe N° 192-2016-MDLM-GDUE-SGOPHU la Subgerencia de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas propone la prórroga de la Ordenanza N° 309 - "Ordenanza que Establece Beneficio de Regularización Extraordinaria de Edificaciones de



Uso Residencial Ejecutadas sin Licencia Municipal en el Distrito de La Molina", hasta el 30 de noviembre de 2016, considerando que la citada Ordenanza mantiene un efecto positivo entre los vecinos del distrito, quienes vienen regularizando sus edificaciones conforme a las disposiciones establecidas en ella; propuesta que es ratificada por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Económico a través de su Informe N° 040-2016-MDLM-GDUE;

Que, puesta a consideración la propuesta de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Económico, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 204-2016-MDLM-GAJ, opina que la prórroga de la Ordenanza N° 309 resulta legalmente viable; siendo ratificado por la Gerencia Municipal con el Pase N° 0960-2016-MDLM-GM;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Artículo 20º y Artículo 42º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

**Artículo Primero.-** PRORROGAR la vigencia de la Ordenanza N° 309 - "Ordenanza que Establece Beneficio de Regularización Extraordinaria de Edificaciones de Uso Residencial Ejecutadas sin Licencia Municipal en el Distrito de La Molina", hasta el 30 de noviembre de 2016.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Económico, a la Subgerencia de Obras Privadas y Habilidades Urbanas, a la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, el cumplimiento y efectiva difusión del presente Decreto de Alcaldía, de acuerdo a sus competencias y atribuciones.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del texto del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial "El Peruano", y a la Gerencia de Tecnologías de Información su publicación en la página web de la municipalidad: [www.munimolina.gob.pe](http://www.munimolina.gob.pe), en el portal del Estado Peruano: [www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe) y en el portal de Servicios al Ciudadano y Empresas: [www.serviciosalciudadano.gob.pe](http://www.serviciosalciudadano.gob.pe).

Regístrate, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JUAN CARLOS ZUREK P.F.  
Alcalde

1397836-1

## MUNICIPALIDAD DE LURIGANCHO - CHOSICA

**Aprueban el Reglamento del Concejo Municipal Escolar del distrito de Lurigancho - Chosica**

**DECRETO DE ALCALDÍA**  
Nº 011-2016/MDLCH

Chosica, 31 de mayo de 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE LURIGANCHO - CHOSICA.

Visto el Memorándum N° 2097-2016/MDLCH-GM, el Gerente Municipal solicita se tome en cuenta el Informe N° 015-2016/MDLCH-GJECYD, de la Gerencia de Juventud, Educación, Cultura y Deporte, y se emita el Decreto de Alcaldía respectivo, para posterior suscripción por parte del Titular de la Entidad.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza N° 201-MDL-CH publicado el 21 de junio de 2014, se aprueba la creación del Concejo Municipal Escolar del distrito de Lurigancho Chosica,

como órgano de coordinación de esta institución edil, en cuya única Disposición Transitoria Final se encarga a la Gerencia de Juventud, Educación, Cultura y Deporte la elaboración del Reglamento del Proceso Eleccionario de los integrantes del Concejo Municipal Escolar del distrito de Lurigancho - Chosica y del Reglamento del Concejo Municipal Escolar del distrito de Lurigancho - Chosica.

Que, mediante Informe N° 030-2016-MDLCH/GJECyD-SGEyC, el Sub Gerente de Educación y Cultura, expresa que durante el año 2014 por el poco tiempo que disponía la Municipalidad de Lima para formar el Concejo Municipal Provincial, se tuvo que improvisar para conformar el Concejo Municipal Distrital el que los representaría en la provincia de Lima y que durante el año 2015 ante los acontecimientos suscitados en el distrito durante el mes de marzo con la caída de huaycos se suspendieron las clases escolares y posteriormente, con la recuperación de clases perdidas, los docentes no dispusieron del tiempo suficiente para asistir a las reuniones programadas para elaborar el Reglamento del Proceso Eleccionario así como el Reglamento del Concejo Municipal Escolar, indicando que es de suma importancia contar con dichos documentos indispensables, para lo cual remite el Reglamento del Concejo Municipal Escolar para su revisión y aprobación respectiva.

Que, mediante Informe N° 203-2016/MDLCH-GAJ, el Gerente de Asesoría Jurídica, señala que en la Ordenanza N° 201-MDL-CH se aprueba la creación del Consejo Municipal Escolar del Distrito, indicando que tiene como objeto crear un espacio de participación de las niñas, niños y adolescentes del Distrito a fin de ejercer sus derechos, deberes y obligaciones, así como participar responsablemente en la institución educativa y en la comunidad; asimismo, expresa que revisado el proyecto es de verse que en él se precisa la naturaleza institucional, los fines y atribuciones del Consejo Municipal Escolar, indicando que se norma su organización, funciones, recursos estableciendo las condiciones y requisitos para su funcionamiento, citando el artículo 82º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 que establece en materia de educación y cultura las municipalidades tienen, entre otras, la función de promover la participación y cooperación entre los centros y los programas educativos de su jurisdicción y la promoción de actividades culturales diversas, opinando que no existe inconveniente de orden legal para la aprobación, mediante Decreto de Alcaldía, del Reglamento de Funciones del Consejo Municipal Escolar del distrito propuesto; y

Estando a mérito de lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el artículo 20º, inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE DECRETA:

**Primero.-** APROBAR el REGLAMENTO DEL CONCEJO MUNICIPAL ESCOLAR DEL DISTRITO DE LURIGANCHO - CHOSICA, cuyo texto forma parte integrante del presente dispositivo, el mismo que consta de 38 artículos y una Disposición Transitoria.

**Segundo.-** ENCARGAR el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía a la Gerencia de Juventud, Educación, Cultura y Deporte.

**Tercero.-** DISPONER que la Sub Gerencia de Gestión Tecnológica proceda a la publicación del presente dispositivo en el portal de la página web municipal.

Regístrate, comuníquese, publíquese y cúmplase.

LUIS FERNANDO BUENO QUINO  
Alcalde

1397895-1

## MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

**Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 432/MM, que otorgó beneficios tributarios**

**DECRETO DE ALCALDÍA**  
Nº 003-2016/MM

Miraflores, 23 de junio de 2016



## EL ALCALDE DE MIRAFLORES

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú señala que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. De igual modo, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la autonomía que la Carta Magna establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Nº 432/MM, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 07 de diciembre de 2014, se aprobó otorgar beneficios tributarios para la presentación de la declaración jurada de inscripción o de aumento de valor así como para la regularización de deudas tributarias generadas por la omisión a la inscripción, rectificación de datos de los predios o como resultado del procedimiento de fiscalización o verificación, cualquiera sea el estado de cobranza en que se encuentren;

Que, el artículo 7 de la mencionada ordenanza señala que su plazo de vigencia es de noventa (90) días calendarios. Asimismo, según la Tercera Disposición Final y Complementaria, el Alcalde está facultado a dictar medidas complementarias para su aplicación o para prorrogar el plazo de vigencia de la misma;

Que, con Decreto de Alcaldía Nº 009-2015/MM, publicado el 28 de diciembre de 2015, se prorrogó el plazo de vigencia de la Ordenanza Nº 432/MM, hasta el último día hábil del mes de junio del año 2016;

Que, con Informe Nº 255-2016-GAT/MM, la Gerencia de Administración Tributaria señala que en el marco de las acciones de fiscalización que vienen realizándose, existe un grupo potencial de contribuyentes a ser comprendidos en los supuestos previstos en la Ordenanza Nº 432/MM pero que podrían quedarse excluidos e imposibilitar su regularización tributaria; además de la evaluación favorable del considerado número de contribuyentes efectivamente acogidos a dicha norma, siendo necesario prorrogar el plazo de vigencia de la referida ordenanza, lo cual se condice con lo indicado por la Subgerencia de Registro y Orientación Tributaria, en el Informe Nº 2194-2016-SGROT-GAT/MM, en el sentido que la prórroga solicitada debe efectuarse por un período adicional, es decir hasta el último día hábil del mes de diciembre del presente año;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye, en el Informe Legal Nº 127-2016-GAJ/MM del 14 de junio de 2016, que es procedente aprobar, mediante decreto de alcaldía, la prórroga de vigencia de la ordenanza referida en líneas precedentes;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades contenidas en el artículo 20, numeral 6, y el artículo 42 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

## DECRETA:

**Artículo Primero.-** Aprobar la prórroga de vigencia de la Ordenanza Nº 432/MM, hasta el último día hábil del mes de diciembre del año 2016, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente decreto.

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Gerencias de Administración Tributaria y de Sistemas y Tecnologías de la Información el cumplimiento del presente decreto, de acuerdo con lo que les corresponde según sus atribuciones; y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, su publicación en el Portal Institucional ([www.miraflores.gob.pe](http://www.miraflores.gob.pe)).

## POR TANTO:

Regístrate, publíquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS  
Alcalde

1396885-1

## MUNICIPALIDAD DE PUNTA HERMOSA

**Precisan procedimiento sancionador a cargo de la Municipalidad, regulado por la Ordenanza Nº 312-MDPH**

## DECRETO DE ALCALDÍA Nº 002-2016

Punta Hermosa, 7 de junio de 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA HERMOSA

## VISTO:

El Informe Nº 049-2016-MDPH/GAJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional, Ley Nº 30305, establece que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972;

Que, el Artículo 42º de la Ley Nº 27972, señala que mediante Decretos de Alcaldía se establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, y se sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal;

Que, con Ordenanza Nº 312-MDPH, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04.03.2016, se aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad de Punta Hermosa, por el cual se adecua el procedimiento administrativo sancionador, efectuando mejoras y cubriendo vacíos legales a efectos de garantizar que el mismo se desarrolle conforme a la Constitución, a la Ley y a las normas del debido procedimiento;

Que, la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza acotada faculta al Alcalde de Punta Hermosa para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias necesarias para la adecuada aplicación del Reglamento señalado en el considerando precedente;

Que, conforme a los Principios del Procedimiento Sancionador de Razonabilidad y Presunción de Licitud previstos en los numerales 3 y 9 del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, presumiéndose que los administrados actúan apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario;

Que, en el marco de los principios antes señalados, el Procedimiento Sancionador se inicia en principio con la remisión de la Notificación Preventiva al presunto infractor, siendo la finalidad de esta etapa, acreditar fehacientemente la comisión de la infracción, por cuanto no existe certeza sobre la misma o sobre la persona del infractor;

Que, sin embargo teniendo como antecedente la figura de la flagrancia que recoge nuestro ordenamiento jurídico penal general, resulta válido y legal aplicar dicha figura al Procedimiento Sancionador Administrativo, constituyendo esta figura una excepción al Principio de Licitud siempre que concurren los requisitos de inmediatez temporal, esto es que la infracción se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes, y la inmediatez personal, cuando el presunto infractor se encuentre en el lugar, en el momento mismo de la comisión de la infracción existiendo prueba evidente de su participación en dicha comisión;

Que, por tanto resulta necesario dictar las disposiciones complementarias para la adecuada aplicación del Reglamento de Aplicación de Sanciones de la entidad, para los casos de inicio del Procedimiento con la aplicación directa de la Resolución de Sanción;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas en los artículos 20º, inciso 6) y 42º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

DECRETA:

**Artículo Primero.-** PRECISESE que el Procedimiento Sancionador a cargo de la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa, regulado por la Ordenanza N° 312-MDPH, podrá ser iniciado con la aplicación directa de la Resolución de Sanción cuando por la gravedad de los hechos o por la naturaleza de la infracción exista la imposibilidad total o parcial de subsanarse la infracción y siempre que concurran los requisitos de inmediatez temporal y personal previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo Segundo.-** ESTABLECER en el cuadro de infracciones (tablas I y II) las infracciones en las que procede la aplicación directa de la Resolución de Sanción o de la aplicación de la Notificación Preventiva.

**Artículo Tercero.-** El presente Decreto de Alcaldía entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS GUILLERMO FERNANDEZ OTERO  
Alcalde

1397899-1

## Aprueban el Programa de Segregación en la Fuente de Residuos Sólidos Domiciliarios en el Distrito de Punta Hermosa para el año 2016

### DECRETO DE ALCALDÍA Nº 003-2016

Punta Hermosa, 15 de junio de 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE PUNTA HERMOSA

VISTO:

El Informe N° 059-2016-MDPH-GSPYGA de fecha 19 de mayo del 2016 de la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, respecto a la implementación del "Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos Domiciliarios del Distrito de Punta Hermosa";

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Art. 194º de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 30305, los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, ratificado por el Artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el Artículo 44º de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Decretos de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las Ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal;

Que, la Ley N° 27314 Ley General de los Residuos Sólidos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1065 establece como competencia de las Municipalidades Distritales y Provinciales, en lo concerniente a los distritos del cercado, son responsables por la prestación de los servicios de recolección y transporte de los residuos sólidos municipales y de limpieza pública.

Que, la Ley General de Residuos Sólidos N° 27314 establece los derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, para

asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana;

Que, mediante la Ley N° 29332, se creó el Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal con el objeto de incentivar a los Gobiernos Locales a Mejorar los niveles de recaudación de los tributos municipales y la ejecución del gasto de inversión y la reducción de los índices de la desnutrición crónica infantil a nivel nacional.

Que, el literal c) del artículo 41 de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas al financiamiento de los fines del Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal.

Que, mediante Decreto Supremo N° 400-2015-EF aprueba los procedimientos para el cumplimiento de metas y la asignación de los recursos del programa de incentivos a la mejora de la Gestión Municipal del año 2016.

Que mediante Informe N° 059-2016-MDPH-GSPYGA, la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, indica que de acuerdo al instructivo para el cumplimiento de la meta 06 denominado: Implementación del Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos Domiciliarios 2016 elaborado por el Ministerio del Ambiente y aprobado con el Decreto Supremo 400-2015-EF, se requiere la aprobación de dicho programa mediante Decreto de Alcaldía.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20º, inciso 6), y 42º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

DECRETA:

**Artículo Primero.-** APROBAR el "PROGRAMA DE SEGREGACIÓN EN LA FUENTE DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS EN EL DISTRITO DE PUNTA HERMOSA" para el año 2016.

**Artículo Segundo.-** DISPONER a la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental efectúe las acciones y coordinaciones necesarias para implementar y ejecutar el programa en todo el distrito.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a la Gerencia Municipal y a la Secretaría General la publicación del presente en el Diario Oficial El Peruano y a la Unidad de Informática la publicación en la página web de la entidad.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS GUILLERMO FERNANDEZ OTERO  
Alcalde

1397899-2

## MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

### Prorrogan plazo de vigencia de la Ordenanza N° 324, que otorgó beneficios tributarios en la jurisdicción del distrito

#### DECRETO DE ALCALDÍA Nº 011-2016-A/MDSJL

San Juan de Lurigancho, 27 de junio de 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

VISTO: El Memorándum N° 01006- 2016-GM/MDSJL de fecha 23 de junio de 2016 de la Gerencia Municipal, y el Informe N° 035-2016-GAT/MDSJL del 22 de junio de 2016, de la Gerencia de Administración Tributaria, sobre prórroga de vigencia de Ordenanza N° 324; y,



## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Estado modificada por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo la Alcaldía el órgano ejecutivo de la Municipalidad, con las funciones y atribuciones que la ley le señala;

Que, el artículo 60º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, precisa que conforme a lo establecido por el numeral 4 del artículo 195º y artículo 74º de la Constitución Política, las Municipalidades crean, modifican y suprinen contribuciones o tasas y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la Ley;

Que, mediante Ordenanza N° 324, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de mayo de 2016, se dispuso otorgar beneficios tributarios por conceptos de Impuesto Predial, Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, Impuestos a los Juegos y Arbitrios Municipales pendientes de pago que se encuentren en la vía ordinaria, coactiva o fraccionada, obligaciones tributarias generadas desde el año 1996 a 2016, disponiendo su vigencia hasta el 31 de mayo de 2016, conforme a su Primera Disposición Final, y estableciendo la facultad de prorrogar dicha vigencia mediante Decreto de Alcaldía conforme a su Sexta Disposición Final; prórroga que se estableció mediante Decreto de Alcaldía N° 008-2016-A/MDSJL de fecha 27 de mayo de 2016, con vigencia hasta el 30 de junio de 2016;

Que, mediante Informe N° 035-2016-GAT/MDSJL del 22 de junio de 2016, la Gerencia de Administración Tributaria, justifica la necesidad de prorrogar el plazo de vigencia de la precitada Ordenanza N° 324, hasta el 31 de julio de 2016, a efectos de que los contribuyentes puedan cumplir con el pago de sus obligaciones tributarias, y con ello se pueda cumplir con los servicios que la Corporación Municipal presta a la comunidad, así como la Meta impuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Estando a lo expuesto, contando con la opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica según Informe N° 237-2016-GAJ/MDSJL de fecha 23 de junio de 2016, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

## DECRETA:

**Artículo Primero.- PRORROGAR** el plazo de vigencia de la Ordenanza 324, que otorga Beneficios Tributarios en la Jurisdicción de San Juan de Lurigancho, hasta el 31 de julio de 2016.

**Artículo Segundo.- ENCARGAR** la publicación del presente Decreto de Alcaldía a la Secretaría General, y en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho ([www.munisjl.gob.pe](http://www.munisjl.gob.pe)) a la Secretaría de Comunicación e Imagen Institucional.

Regístrate, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JUAN VALENTIN NAVARRO JIMENEZ  
Alcalde

1397648-1

**Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 321, que otorgó beneficios para la cancelación de multas administrativas en la jurisdicción del distrito**

**DECRETO DE ALCALDÍA**  
N° 012-2016-A/MDSJL

San Juan de Lurigancho, 28 de junio de 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

VISTO: Los Informes N° 339-2016-SGCOyS-GDE/MDSJL de fecha de 28 de junio de 2016, de la Sub Gerencia de Control Operaciones y Sanciones, el Informe N° 082-2016-SGECA/GDE/MSJL de la misma fecha de la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva Administrativa, y el Memorándum N° 00381-2016-GDE/MDSJL de fecha 28 de junio de 2016, de la Gerencia de Desarrollo Económico, sobre prórroga de Ordenanza; y,

## CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en el artículo 194º establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y el artículo 195º señala que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo; son competentes para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad;

Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 (en adelante la LOM) señala que los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal, debiendo ser publicados para su cumplimiento conforme lo señalado en el artículo 44 de la LOM;

Que mediante Ordenanza N° 321-MDSJL se aprobó la ordenanza que otorga beneficios de multas administrativas en la jurisdicción del distrito de San Juan de Lurigancho, reduciendo las deudas constituidas por multas administrativas de la jurisdicción del Distrito de San Juan de Lurigancho, para aquellas personas naturales o jurídicas que mantengan obligaciones pendientes de cancelación; las que sobrevienen de Procedimientos Sancionadores seguidos por la Sub Gerencias de Control, Operaciones y Sanciones, la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, y de Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Vialidad, así como los que se encuentren en la Sub Gerencia de Ejecutoria Coactiva, que se hubieren iniciado hasta antes de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, disponiéndose en su Primera Disposición Final su vigencia desde el día siguiente de su publicación hasta el 31 de mayo del 2016, además se faculta al señor Alcalde en su Sexta Disposición Final, para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias necesarias para la adecuación y mejor aplicación de la citada ordenanza, así como para establecer prórrogas en la vigencia de la misma, facultad que se ejerció mediante Decreto de Alcaldía N° 009-2016-A/MDSJL con vigencia hasta el 30 de junio de 2016;

Que, a través de los Informes N° 339-2016-SGCOyS-GDE/MDSJL de fecha de 28 de junio de 2016, de la Sub Gerencia de Control Operaciones y Sanciones, y el Informe N° 082-2016-SGECA/GDE/MSJL de la misma fecha de la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva Administrativa, con la conformidad de la Gerencia de Desarrollo Económico, según Memorándum N° 00381-2016-GDE/MDSJL de fecha 28 de junio de 2016, sustentan la necesidad de prorrogar la vigencia de la referida Ordenanza 321- MDSJL, hasta el 31 de julio de 2016, con la finalidad que los administrados se pongan a derecho saneando su deuda administrativa, generando mayor recaudación a la Corporación Municipal para un mejor servicio a la ciudadanía;

Estando a lo expuesto, contando con la opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica según Informe N° 243-GAJ/MDSJL de fecha 28 de junio de 2016, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

## DECRETA:

**Artículo Primero.- PRORROGAR** la vigencia de la Ordenanza N° 321 que otorga beneficios de multas administrativas en la jurisdicción del distrito de San Juan de Lurigancho hasta el 31 de Julio de 2016.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR la publicación del presente Decreto de Alcaldía a la Secretaría General, y en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho ([www.munisjl.gob.pe](http://www.munisjl.gob.pe)) a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JUAN VALENTIN NAVARRO JIMENEZ  
Alcalde

1398173-1

## MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

**Prorrogan vigencia de la Ordenanza Nº 539-MSS, que otorgó incentivo extraordinario por el abono del total de las cuotas pendientes de arbitrios municipales del ejercicio 2016**

### DECRETO DE ALCALDÍA Nº 14-2016-MSS

Santiago de Surco, 24 de junio del 2016

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE SURCO

VISTOS: El Memorándum N° 365-2016-GAT-MSS de la Gerencia de Administración Tributaria, el Informe N° 557-2016-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante los cuales se propone prorrogar la vigencia de la Ordenanza N° 539-MSS; y

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes Nros. 28607 y 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 42º de la Ley N° 27972, señala que: "Los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal";

Que, el segundo párrafo del Artículo 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que el alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno mediante decretos de alcaldía;

Que, mediante la Ordenanza N° 539-MSS, publicada el 31.03.2016, se otorgó un incentivo extraordinario por el abono del total de las cuotas pendientes de Arbitrios Municipales del ejercicio 2016, hasta el 29 de abril de 2016;

Que, asimismo, la Segunda Disposición Final, faculta al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía pueda prorrogar el plazo de aplicación de los descuentos establecidos en dicha Ordenanza, otorgando los mismos descuentos e incluso disponiendo la reducción de los mismos, y dictar las disposiciones para su mejor cumplimiento;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 10-2016-MSS, se prorrogó el plazo de aplicación de los descuentos de la referida Ordenanza, así como su vigencia hasta el 31 de mayo del 2016; y con Decreto de Alcaldía N° 12-2016-MSS, se prorrogó el plazo de aplicación de los descuentos de la referida Ordenanza, así como su vigencia hasta el 30 de junio del 2016;

Que, con Memorándum N° 365-2016-GAT-MSS la Gerencia de Administración Tributaria, remite la propuesta de Decreto de Alcaldía que propone prorrogar hasta el 31 de julio de 2016 el plazo de aplicación de los descuentos establecidos en la Ordenanza N° 539-MSS, así como su vigencia, debido a la respuesta favorable que la misma viene teniendo y a fin de permitir que un mayor número de contribuyentes busque regularizar sus obligaciones tributarias, motivados por dicho incentivo tributario;

Que, mediante Informe N° 557-2016-GAJ-MSS, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que es procedente la emisión del Decreto de Alcaldía que, prorrogue al 31 de julio del 2016, la vigencia de la Ordenanza N° 539-MSS, que otorga incentivo extraordinario por el abono del total de las cuotas pendientes de arbitrios municipales del ejercicio 2016;

Que, agrega la Gerencia de Asesoría Jurídica, que el citado proyecto se encuentra dentro de los supuestos de exoneración de publicación establecidos en el Decreto Supremo N° 01-2009-JUS, que aprueba el "Reglamento que Establece Disposiciones Relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General", la misma que se encuentra también recogida en la Directiva N° 005-2009-MSS aprobada por Resolución N° 220-2009-RASS, sobre "Publicación de los Proyectos Normativos en el Portal Institucional de la Municipalidad de Santiago de Surco", dado que la finalidad de la propuesta no involucra la creación de tributos u obligaciones para los contribuyentes, ni recorte alguno de los derechos y/o beneficios ya existentes; sino por el contrario constituye un beneficio a favor de los vecinos;

Estando a lo expuesto en el Informe N° 557-2016-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades señaladas en el numeral 6) del Artículo 20º y el Artículo 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

#### DECRETA:

**Artículo Primero.-** PRORROGAR el plazo de aplicación de los descuentos establecidos en la Ordenanza N° 539-MSS, que otorga incentivo extraordinario por el abono del total de las cuotas pendientes de arbitrios municipales del ejercicio 2016, hasta el 31 de julio de 2016.

**Artículo Segundo.-** PRORROGAR la vigencia de la Ordenanza N° 539-MSS hasta el 31 de julio de 2016.

**Artículo Tercero.-** EL PRESENTE Decreto de Alcaldía entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

**Artículo Cuarto.-** ENCARGAR a la Secretaría General, la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo Quinto.-** DISPONER la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Portal Institucional de la Municipalidad de Santiago de Surco, dentro del día siguiente de su aprobación, conforme lo prescribe el Artículo 15º de la Directiva N° 001-2010-PCM/SGP aprobada mediante Resolución Ministerial N° 200-2010-PCM, modificada por Resolución Ministerial N° 252-2013-PCM.

**Artículo Sexto.-** ENCARGAR a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración Tributaria, a la Gerencia de Tecnologías de la Información, el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía; así como a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, la divulgación y difusión de sus alcances ante el vecindario.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ROBERTO GOMEZ BACA  
Alcalde

1397377-1



## MUNICIPALIDAD DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

### Establecen el Beneficio de Regularización Tributaria y No Tributaria dentro de la jurisdicción del distrito

#### ORDENANZA N° 217-2016-MVMT

Villa María del Triunfo, 22 de junio del 2016

#### EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

VISTO, en Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Memorándum N° 265-2016-GM/MVMT de la Gerencia Municipal, el Informe N° 051-2016-GRAM/MVMT de la Gerencia de Rentas y Agencias Municipales, los Informes N° 091-2016-SGAT-GRAM/MVMT y N° 097-2016-SGAT-GRAM/MVMT de la Sub Gerencia de Administración Tributaria, el Informe N° 047-2016-SGF-GRAM/MDVMT de la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria, el Informe N° 019-2016-UEC-GRAM/MVMT de la Unidad de Ejecutoría Coactiva, el Informe N° 416-2016-SGFAYCM-GDEyCT/MDVMT de la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa y Control Municipal, el Informe N° 290-2016-MVMT-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Dictamen N° 006-2016-CARPP/MVMT de la Comisión Ordinaria de Administración, Rentas, Planeamiento y Presupuesto del Concejo de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley N° 28607 y la Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que la autonomía establecida en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, se precisa que conforme a lo establecido por el numeral 4 del Artículo 195º y por el Artículo 74º de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas, y otorgan exoneraciones dentro de los límites que fije la ley;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que los Gobiernos Locales mediante Ordenanza pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley;

Que, el Artículo 41º del TUO del Código Tributario, establece que la deuda tributaria sólo podrá ser condonada por norma expresa con rango de Ley y excepcionalmente, los Gobiernos Locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los impuestos que administren. En el caso de contribuciones y tasas dicha condonación también podrá alcanzar al tributo;

Que, mediante Informe N° 290-2016-MVMT-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que el Proyecto de Ordenanza que establece el Beneficio de Regularización Tributaria y No Tributaria en la Jurisdicción de Villa María del Triunfo, se encuentra acorde con el marco legal tributario;

Que, es política de la actual gestión municipal brindar a sus contribuyentes las mayores facilidades

para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y no tributarias otorgando beneficios para la regularización de sus deudas;

Estando a los considerandos precedentes, teniéndose los informes favorables de la Gerencia de Rentas y Agencias Municipales, la Sub Gerencia de Administración Tributaria, la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria, la Unidad de Ejecutoría Coactiva, la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa y Control Municipal, la Gerencia de Asesoría Jurídica, y con el Dictamen en mayoría de la Comisión Ordinaria de Administración, Rentas, Planeamiento y Presupuesto del Concejo de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo; en uso de sus facultades conferidas por los numerales 8) y 9) del artículo 9º y por el artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, con el VOTO ÚNANIME del Concejo Municipal y con la dispensa de la lectura y trámite de aprobación del Acta, se aprobó la siguiente:

#### ORDENANZA QUE ESTABLECE EL BENEFICIO DE REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA Y NO TRIBUTARIA EN LA JURISDICCIÓN DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

##### Artículo Primero.- OBJETIVO y ALCANCES

La presente Ordenanza tiene por objetivo establecer el Beneficio de Regularización Tributaria y No Tributaria dentro de la jurisdicción del Distrito de Villa María del Triunfo para los contribuyentes y/o administrados que mantengan obligaciones pendientes de pago con la Municipalidad, independientemente del estado de cobranza en que se encuentren dichas obligaciones.

Los beneficios establecidos en la presente Ordenanza, también serán de aplicación para los contribuyentes que no mantengan deuda por concepto del Impuesto Predial del período 2016 al tener la condición de inafectos y/o exonerados, debiendo cancelar el derecho de emisión.

El beneficio alcanza a las siguientes obligaciones:

**1) Obligaciones Tributarias:** Deudas por Impuesto Predial, Arbitrios Municipales y Multas Tributarias pendientes de pago hasta la vigencia de la presente Ordenanza.

**2) Obligaciones No Tributarias:** Multas administrativas contenidas en Resoluciones de Sanción aplicadas por la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa y Control Municipal emitidas desde el 01 de enero del 2012 hasta la vigencia de la presente ordenanza.

##### Artículo Segundo.- BENEFICIOS

Los contribuyentes y/o administrados gozarán de beneficios en los siguientes casos:

###### 1) Pago al contado:

###### 1.1) De las obligaciones Tributarias en General:

Condonación del 100% de los intereses moratorios y reajustes de las obligaciones señaladas en el numeral 1) del artículo primero, del período por el cual se efectúe el pago.

###### 1.2) De los Arbitrios Municipales:

Condonación de un porcentaje del monto insoluto de los arbitrios municipales generados hasta el año 2015, según la siguiente escala:

AÑO	CONDONACIÓN (%)
Hasta 2009	100%
2010 al 2011	70%
2012	60%
2013	50%
2014	40%
2015	30%

Para acogerse a los beneficios dispuestos en los numerales 1.1) y 1.2) el contribuyente debe haber cancelado la totalidad del Impuesto Predial del año 2016.



### 1.3) Beneficio Extraordinario para el ejercicio fiscal 2016

**1.3.1** Los contribuyentes que paguen la totalidad de las cuotas que tengan pendientes de pago por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales correspondientes al periodo 2016, recibirán un descuento extraordinario del 10% del monto insoluto de los Arbitrios Municipales del referido periodo.

**1.3.2** También se podrán acoger a este beneficio los contribuyentes que cancelen al contado el total de sus deudas tributarias de ejercicios anteriores al 2016.

### 2) De las Multas Tributarias:

Condonar el 100% del monto insoluto e intereses de las Multas Tributarias generadas hasta la fecha de vigencia de la presente ordenanza, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

1. El monto insoluto del Impuesto Predial omitido o subvaluado por los que se hayan generado las multas, no debe superar las 03 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada ejercicio fiscal determinado. En ese caso corresponderá aplicar el valor de la UIT vigente en cada ejercicio fiscal.

2. Presentar la declaración jurada correspondiente.

3. Efectuar el pago total del Impuesto Predial del año 2016.

En el caso de predios fiscalizados, la Declaración Jurada deberá adecuarse a los resultados de la fiscalización efectuada.

### 3) De las Multas Administrativas:

Las Multas Administrativas tendrán una condonación parcial sobre el monto determinado en la Resolución de Sanción, conforme al cuadro siguiente:

TRAMOS POR MONTO DE OBLIGACIÓN	CONDONACIÓN
HASTA 3 UIT*	80%
MÁS DE 3 UIT HASTA 6 UIT*	70%
MÁS DE 6 UIT*	50%

\* Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente para el ejercicio fiscal 2016.

El pago de las Multas Administrativas no implica la regularización o subsanación de la infracción, la cual deberá efectuarse conforme a las normas legales vigentes, ni afecta el cumplimiento de las sanciones no pecuniarias dispuestas, quedando subsistente el derecho de la Administración Municipal de aplicar una nueva sanción en caso de continuar o reincidir en la infracción, de conformidad a lo establecido en el marco legal correspondiente.

### 4) De las deudas fraccionadas

Los contribuyentes y/o administrados que mantengan cuotas de fraccionamiento vencidas pendientes de pago, podrán regularizar dicha deuda con un descuento del 100% de los Intereses Moratorios, siempre y cuando cumpla con el pago al contado del Impuesto Predial del año 2016.

### 5) Pago fraccionado de la Deuda Tributaria y No Tributaria:

Los contribuyentes podrán:

**5.1)** Solicitar el fraccionamiento de pago de la totalidad de sus obligaciones tributarias vencidas pendientes de pago hasta el año 2015 (Impuesto Predial, Arbitrios Municipales y Multas Tributarias) sólo con los beneficios establecidos en el numeral 1.1) del numeral 1) del Artículo Segundo, no alcanzándose los beneficios del numeral 1.2) del numeral 1) del mencionado artículo.

**5.2)** Fraccionar la deuda No Tributaria (Multa Administrativa) sin los beneficios establecidos en el numeral 3 del Artículo Segundo.

En ambos supuestos, la cuota inicial no podrá ser menor al 30% del monto de la deuda objeto del fraccionamiento y ésta no podrá ser inferior a S/. 75.00 soles, con un máximo de 12 cuotas mensuales que no podrán ser menores a S/. 50.00 soles, cada una. Del

mismo modo, la deuda objeto de fraccionamiento no podrá ser inferior a S/. 250.00 (Doscientos cincuenta con 00/100 soles) para personas naturales y S/. 1,500.00 (Mil quinientos con 00/100 soles) para personas jurídicas.

Lo no previsto en la presente Ordenanza se sujetará a lo establecido en el Reglamento de Fraccionamiento de Deudas Tributarias y Multas Administrativas aprobado por Ordenanza N° 107/MVMT.

### Artículo Tercero.- DEUDA EN COBRANZA COACTIVA

A los contribuyentes y/o administrados que mantengan deudas en Cobranza Coactiva se les condonará el 100% de las costas y gastos administrativos generados en el procedimiento, siempre que se pague al contado la totalidad de la obligación contenida en cada procedimiento y se cumpla con las condiciones establecidas en el siguiente párrafo.

Los beneficios dispuestos en la presente ordenanza sólo serán aplicables a las obligaciones con procedimientos coactivos en los que no se haya dispuesto medida cautelar de embargo. Verificado el acogimiento a la presente ordenanza, el Ejecutor Coactivo realizará las acciones necesarias para la suspensión de los procedimientos correspondientes.

Se considera que se ha "dispuesto medida cautelar de embargo" cuando la misma ha sido efectivamente trabada sobre los bienes del deudor.

No se acogen a los beneficios dispuestos las obligaciones tributarias o no tributarias asociadas a los procedimientos coactivos contra los cuales se haya interpuesto demanda de revisión judicial.

### Artículo Cuarto.- DEUDA EN PROCESO DE RECLAMACION

El Pago al contado o fraccionado de la deuda materia de acogimiento a los beneficios dispuestos en la presente ordenanza, implica el desistimiento automático de los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos o valores que contengan dicha deuda, así como el reconocimiento expreso y voluntario de la misma, por lo que el deudor no podrá presentar reclamo alguno respecto a ellas, excepto en los casos considerados como pagos indebidos o en exceso.

### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** El presente beneficio entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano hasta el 27 de julio del 2016.

**Segunda.-** La vigencia de la presente Ordenanza, en tanto los administrados no se acojan a los beneficios que ésta otorga, no suspende las exigencias de los procedimientos de cobranza que gestione la administración tanto en la vía ordinaria como en la vía coactiva.

**Tercera.-** Los montos pagados con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza no serán materia de compensación y/o devolución.

**Cuarta.-** Suspéndase los efectos de las disposiciones Municipales en lo que se oponga a los beneficios otorgados en la presente Ordenanza.

**Quinta.-** Encargar a la Gerencia de Rentas y Agencias Municipales y unidades orgánicas dependientes; Gerencia de Desarrollo Económico y Cooperación Técnica y unidades orgánicas que la conforman, Gerencia de Desarrollo Urbano y Sub Gerencia de Tecnología de Información y Proceso el cumplimiento de la presente Ordenanza; a la Secretaría General su publicación y a la Sub Gerencia de Comunicación e Imagen Institucional la divulgación y difusión de los beneficios tributarios y no tributarios.

**Sexta.-** Facúltese al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias para la adecuación y mejor aplicación de la presente Ordenanza, de ser necesario, así como para establecer la prórroga de su vigencia.

Regístrate, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS A. PALOMINO ARIAS  
Alcalde

1396546-1



## PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE CAÑETE

## Aprueban la modificación del Plan de Desarrollo Urbano del Distrito de San Vicente

## ORDENANZA N° 014-2016-MPC

Cañete, 17 de mayo del 2016.

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

POR CUANTO: En Sesión Ordinaria de Concejo, de fecha 04 de mayo del 2016, y de conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en los artículos 74º, 194º y 195º de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 9º y 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia con sujeción al ordenamiento jurídico, otorgándole potestad para administrar sus bienes y renta, y que establece además que mediante Ordenanza se crean, modifican, suprimen o exoneran los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones dentro de los límites establecidos por Ley, correspondiéndole al Concejo Municipal la función normativa que se ejerce a través de Ordenanzas, las mismas que tienen rango de Ley;

Que, mediante expediente N°8075-15 la Sra. Vásquez Arteaga Genara Delia Consuelo y la Sra. Carranza Vásquez Gloria Consuelo, en calidad de propietarios, solicitan modificación del Plan de Desarrollo Urbano del distrito de San Vicente, a través de los procedimientos de anexión al área urbana y asignación de zonificación del predio que cuenta con un área de 2.0006 Hás, inscrita en la Partida Electrónica N° P17063806, ubicado en la Parcela 29 U.C. 06717, sector El Chilcal, jurisdicción del Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento de Lima;

Que, mediante Informe N° 739-2015-SGOP-GODUR-MPC, de fecha 21 de setiembre del 2015, la Sub Gerencia de Obras Privadas, solicitó se autorice el inicio de la difusión de la propuesta de Modificación del Plan de Desarrollo Urbano del distrito de San Vicente, mediante los procedimientos de anexión al área urbana y asignación de zonificación, en el cual concluye que el expediente cumple con toda la documentación técnica exigida en el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano (D.S. 004-2011-VIVIENDA), para el inicio del procedimiento de Modificación del Plan de Desarrollo Urbano del distrito de San Vicente de Cañete;

Que, mediante Informe Legal N° 451-2015-GAJ-MPC de fecha 13 de octubre del 2015, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala: que resulta factible dar inicio al procedimiento de aprobación de la propuesta de anexión al área urbana y asignación de zonificación del predio de propiedad la Sra. Vásquez Arteaga Genara Delia Consuelo y la Sra. Carranza Vásquez Gloria Consuelo, que cuenta con un área de 2.0006 Hás. Inscrita en la Partida Electrónica N° P17063806, ubicado en la Parcela 29 U.C. 06717, sector El Chilcal, jurisdicción del Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, el cual cumple con los requisitos exigidos en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Cañete;

Que, la Sub Gerencia de Obras Privadas de la Municipalidad Provincial de Cañete, mediante Informe N° 075-2016-SGOP-GODUR-MPC de fecha 01 de febrero del 2016, concluye que: Se ha seguido los procedimientos administrativos establecidos en el

Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano para la Modificación del Plan Urbano del distrito de San Vicente de Cañete, a través del procedimiento de anexión al área urbana y asignación de zonificación precisando lo siguiente: - Se ha cumplido con el periodo de difusión de la propuesta de modificación del Plan en la Municipalidad Provincial de Cañete, por un periodo de 30 días calendarios; - No ha ingresado a la Oficina de Trámite Documentario de la Municipalidad Provincial de Cañete, expedientes administrativos presentados por personas naturales o personas jurídicas de la Provincia, formulando observaciones o recomendaciones debidamente sustentados, y por escrito, dentro de los 30 días calendarios de difusión de la propuesta; - Se ha cumplido con la cancelación de las tasas en la Municipalidad Provincial de Cañete, por derecho de anexión de predio al área urbana y asignación de zonificación;

Que, mediante Oficio Múltiple N° 015-2015-GODUR-MPC de fecha 10/11/2015, se invita a las autoridades, entidades y ciudadanos a participar en la Audiencia Pública para el día lunes 16 de noviembre del 2015, a horas 3:00 p.m., en el Auditorium Municipal Jesús Garro Muñante de la Municipalidad Provincial de Cañete, llevándose a cabo la Audiencia Pública, quedando registrada mediante acta de participantes, en la que consta la asistencia de 27 personas, en donde se consigna los nombres, apellidos, DNI y la firma de los participantes;

Que, de conformidad con el inciso 1 del Art. 42º del Reglamento de Acondicionamiento Territorial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2011-VIVIENDA, "La Municipalidad Provincial exhibe el Proyecto Plan en sus locales, en las Municipalidades Distritales involucradas de su jurisdicción y a través de su página web, durante treinta (30) días calendarios;

Que, mediante Informe N° 737-2015-GODUR-MPC, la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, solicita la difusión de la anexión del área urbana y asignación de zonificación; posterior a ello la Sub Gerencia de Racionalización, Estadística e Informática, informa que se ha publicado en la página web de la Municipalidad Provincial de Cañete, con fecha 20/11/2015, ello contenido en el Informe N° 0061-A-2015-SGREI-MPC de fecha 23/11/2015;

Que, con fecha 15 de febrero del 2016, mediante Informe N° 100-2016-GODUR-MPC, la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, remite el Informe N° 075-2016-JVAH-SGOP-GODUR-MPC, de la Sub Gerencia de Obras Privadas, en ella señala que el predio ubicado en el sector El Chilcal, parcela 29 A con UC N° 006717, cuenta con un área de 2.0000 Hás, jurisdicción del distrito de San Vicente, cumple con la documentación técnica exigida;

Que, los gobiernos locales asumen competencias y ejercen funciones específicas como es la organización de espacio físico y usos de suelo en sus respectivas jurisdicciones, la cual compete la zonificación, según lo establecido en el numeral 1.1 del Art. 73º de la Ley N° 27972, asimismo, dicha Ley Orgánica en su Art. 79º establece que son funciones exclusivas de las municipalidades provinciales, entre otros, aprobar el Plan de Desarrollo Rural, el esquema de zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamiento Humano y demás planes específicos de acuerdo con el Plan de Acondicionamiento, Territorial; concordante con el numeral 40.1 del Art. 40º del Decreto Supremo N° 04-2011-VIVIENDA;

Que, el procedimiento de anexión al área urbana y asignación de zonificación, son procedimientos administrativos contemplados en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Cañete, mediante el cual se permite la incorporación de áreas al Plan de Desarrollo Urbano asignándole una zonificación urbana que permite el desarrollo de proyectos urbanísticos;

Que, el Art. 40º del Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2011-VIVIENDA, establece que es de competencia exclusiva de la Municipalidad Provincial respecto a la aprobación del Plan de Desarrollo Urbano;

Que, en este orden de ideas, el Art. 49º del citado cuerpo normativo, señala que el Concejo Municipal



Provincial, es competente para aprobar las modificaciones y/o actualizaciones a los planes que corresponda, considerando que las modificaciones deben ser, en procura de un óptimo beneficio para la comunidad. Tales modificaciones y/o actualizaciones pueden versar sobre "Plan de Acondicionamiento Territorial"; "Plan de Desarrollo Metropolitano" y "Plan de Desarrollo Urbano"

Que, la modificación y/o actualización al Plan de Desarrollo Urbano, se define el literal 3, numeral 3 del Art. 49º del Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2011-VIVIENDA, la misma que expresa: "Las que dirijan la expansión urbana hacia lugares y direcciones diferentes a las establecidas originalmente en el Plan";

Que, el Reglamento de Usos de Suelos de la Provincia de Cañete, aprobado por Ordenanza N° 006-95-MPC y modificado por Ordenanza N° 026-2002-MPC, señala que la zonificación que le corresponde al predio es de U.A. (Uso Agrícola), dicha zonificación se corrobora en el Certificado de Zonificación y Vías, otorgada por la Municipalidad Provincial de Cañete;

Que, mediante Informe Legal N° 70-2016-GAJ-MPC de fecha 23 de febrero del 2016, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina: 1) Que, es viable la aprobación

de la propuesta anexión al área urbana y asignación de zonificación para el predio que cuenta con un área de 2.0006 Hás. Inscrito en la Partida N° P17063806, ubicado en el sector Chilcal, jurisdicción del distrito de San Vicente, provincia de Cañete, departamento de Lima de propiedad de la Sra. Vásquez Arteaga Genara Delia Consuelo y la Sra. Carranza Vásquez Gloria Consuelo, se eleve a la Comisión de Obras, con la finalidad de que se emita dictamen, consecutivamente se ponga a conocimiento del Pleno de Concejo Municipal para su deliberación y determinación;

Que, con Dictamen N° 07-2016-CODUR-MPC de fecha 02 de mayo del 2016, de la Comisión de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, sugiere: 1) Aprobar la propuesta de anexión al área urbana y asignación de zonificación para el predio que cuenta con un área de 2.0006 Hás, inscrito en la Partida Registral N° P17063806, ubicado en el sector el Chilcal, jurisdicción del distrito de San Vicente, provincia de Cañete, departamento de Lima, de propiedad de la Sra. Vásquez Arteaga Genara Delia Consuelo y la Sra. Carranza Vásquez Gloria Consuelo, la zonificación propuesta es: Zonificación Residencial Densidad Media (R.D.M.) (R-3 – R-4), cuyos parámetros normativos son los que se indican en el cuadro siguiente:

Zonificación Residencial de Densidad Media R-3 y R-4	Usos	Lote Mínimo (m2)	Frente Mínimo en (ml)	Altura de Edificación	Densidad Neta (HAB/HA)	Área Libre	Estacionamiento Mínimo
Unifamiliar	90.00-240.00	6.00	3 pisos	200 -250	30.00%	30.00%	No exigible
	160.00-200.00	8.00-10.00	3 (1)	250-500			1 cada dos viviendas
	240.00-300.00	8.00	4	600			1 cada dos viviendas
	1600	20.00	4-5 (3)	600			1 cada dos viviendas

Que, por tales consideraciones y al amparo de lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 9º y el artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, contando con el visto bueno de la Gerencia Municipal y Asesoría Jurídica, con el voto unánime; y con dispensa de la lectura y aprobación del acta; y con cargo a dar cuenta al Concejo Municipal; se aprobó la Siguiente Ordenanza:

**ORDENANZA QUE APRUEBA LA MODIFICACION  
DEL PLAN URBANO DEL DISTRITO DE SAN VICENTE DE CAÑETE, A TRAVÉS DE LOS PROCEDIMIENTOS  
ADMINISTRATIVOS DE ANEXION AL AREA URBANA Y ASIGNACION DE ZONIFICACION RESIDENCIAL DE  
DENSIDAD MEDIA (R.D.M.) (R-3 - R-4), PARA EL PREDIO UBICADO UBICADO EN EL SECTOR EL CHILCAL,  
PARCELA 29 A CON UC N° 006717, DE LA JURISDICCION DEL DISTRITO DE  
SAN VICENTE DE CAÑETE**

**Artículo 1º.-** Aprobar la modificación del Plan de Desarrollo Urbano del Distrito de San Vicente a través del procedimiento de anexión al área urbana y asignación de zonificación, para el predio que cuenta con un área de 2.0006 has, inscrito en la Partida N° P17063806, ubicado en el sector el Chilcal, jurisdicción del Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, de propiedad de la Sra. Vásquez Arteaga Genara Delia Consuelo y la Sra. Carranza Vásquez Gloria Consuelo, y asignarle la siguiente zonificación:

**Zonificación Residencial Densidad Media (R.D.M.) (R-3 y R-4)**

Zonificación Residencial de Densidad Media R-3 y R-4	Usos	Lote Mínimo (m2)	Frente Mínimo en (ml)	Altura de Edificación	Densidad Neta (HAB/HA)	Área Libre	Estacionamiento Mínimo
Unifamiliar	90.00-240.00	6.00	3 pisos	200 -250	30.00%	30.00%	No exigible
	160.00-200.00	8.00-10.00	3 (1)	250-500			1 cada dos viviendas
	240.00-300.00	8.00	4	600			1 cada dos viviendas
	1600	20.00	4-5 (3)	600			1 cada dos viviendas

**Artículo 2º.-** Precisar que el Plano de Propuesta de Zonificación, la lámina PZ.-01 y la Memoria justificativa de Anexión al Área Urbana y Asignación de Zonificación debidamente aprobados por la Sub-Gerencia de Obras Privadas de esta Municipalidad, forman parte de la zonificación aprobada en el artículo 1º de la presente Ordenanza.

**Artículo 3º.-** Disponer que la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, incorpore el Plano de Zonificación, lámina PZ-01 al Plan de Desarrollo Urbano del Distrito de San Vicente, aprobada en el artículo 1º.

**Artículo 4º.-** Encargar a la Gerencia de Secretaría General, para que a través de la Unidad de Racionalización y Estadística e Informática, la presente ordenanza sea publicada en el portal de la Municipalidad Provincial de Cañete y publicado en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

ALEXANDER JULIO BAZÁN GUZMÁN  
Alcalde



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAROCHIRI

### Aprueban la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad

#### ORDENANZA N° 009-2016/CM-MPH-M

Matucana, 27 junio de 2016

#### EL CONCEJO PROVINCIAL DE HUAROCHIRI:

VISTO: En la Sesión Extraordinaria de fecha 23 de diciembre de 2015, el Informe N°193-B-2015/AI-GTHS-GAJ-MPH-M de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 033-2015-GPP MPH-M de fecha 18 de diciembre de 2015 de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad Provincial de Huarochirí;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo II Título Preliminar de la Ley N° 27972, señala: las municipalidades gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia; concordante con la Constitución del Estado;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades 27972, artículo 9º numeral 3) establece que corresponde al concejo municipal aprobar el régimen de organización interior y funcionamiento del gobierno local. Asimismo el artículo 40º dispone que las ordenanzas de las municipalidades provinciales, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y demás de su competencia;

Que, el Diseño Organizacional de la Municipalidad y su Reglamento de Organización y Funciones, tiene como objetivo promover paradigmas de gestión, donde se incentive el trabajo, a fin de alcanzar que la gestión sea eficiente y eficaz en la realización de las actividades y proyectos en beneficio de la población alcanzando mayores niveles de productividad y calidad en los servicios municipales;

Que, el Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, que aprueba los lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), lo

define como el documento técnico normativo de Gestión Institucional que formaliza la Estructura Orgánica de la Entidad, orientada al esfuerzo institucional y al logro de su misión, visión y objetivos. Contiene las funciones generadas de la entidad y las funciones específicas de los órganos y unidades orgánicas y establece sus relaciones y responsabilidades;

Que, el Informe N° 033-2015-GPP MPH-M de fecha 18 de diciembre de 2015 y el Informe N°193-B-2015/AI-GTHS-GAJ-MPH-M, derivan al Concejo Municipal para su aprobación de los Instrumentos de Gestión, conforme a la normatividad contenida en la Ley Orgánica de Municipalidades, a la Ley N° 27658, Ley Marco de la Modernización de la Gestión del Estado; correspondiendo previos los trámites correspondientes, elevar los actuados al Concejo Municipal para su aprobación mediante emisión de la Ordenanza correspondiente;

Que, de conformidad a las facultades establecidas en el artículo 39º y 40º de la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal aprobó, por unanimidad, con la dispensa del trámite de lectura, la siguiente:

#### ORDENANZA QUE APRUEBA LA ESTRUCTURA, ORGÁNICA Y EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAROCHIRI

**Artículo Primero.-** APROBAR la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huarochirí, el mismo que entrará en vigencia a partir de su publicación.

**Artículo Segundo.-** DEROGAR la ordenanza inmediatamente anterior sobre la materia, así como todas las normas que se opongan a la presente Ordenanza.

**Artículo Tercero.-** DISPONER que la Gerencia Municipal proceda a la adecuación normativa de la presente Ordenanza, y a la Secretaría General su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo Cuarto.-** ENCARGAR a las Oficinas: Imagen Institucional e Informática y Comunicaciones la publicación del ROF y la presente Ordenanza en el portal institucional de esta entidad [www.muniprovhuarochirimatucana.gob.pe](http://www.muniprovhuarochirimatucana.gob.pe).

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

HUGO FREDY GONZÁLEZ CARHUAVILCA  
Alcalde Provincial

1397900-1

# El Peruano

[www.elperuano.pe](http://www.elperuano.pe) | DIARIO OFICIAL

## REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe).



# MUSEO & SALA BOLÍVAR PERIODISTA MUSEO gráfico

DIARIO OFICIAL EL PERUANO

IM. 1 [MORALEAS]  
**EL PERUANO**  
**INDEPENDIENTE.**  
DEL SABADO 22 DE OCTUBRE DE 1825.

PROSPECTO.

Como la identidad de origen, estatutos y demás  
páginas de cada América, se han visto en la necesidad de insertar con oportunidad  
los que se han visto ilustrados, hoy ya, con sus respectivos páginas. También ofrecen  
cambios y errores que lo impiden, siempre que sus producciones se refieren al bienio no  
que no son estrictamente contemporáneos, tanto con el regimiento de la libertad  
de la civilización. Nuevas páginas, jamás se verán manchadas con sarcasmo  
o persigo. En un país, como el nuestro, que empieza a constituirse  
en unión individual que sirvieron en la dirección de los negocios  
el de promover un clímax de todo lo pasado.<sup>20</sup>  
Las repúblicas  
sean dedicar las producciones  
a la libertad.

llojoso retiro dedicar los prolijo-  
citos. Si nuestros trabajos, por desgracia,  
vechan la oportunidad de hacer un bien,  
el periódico saldrá los sábados de

# 190 años de historia



**Atención:  
De Lunes a Viernes  
de 9:00 am a 5:00 pm**

Jr. Quilca 556 - Lima 1  
Teléfono: 315-0400, anexo 2210  
**[www.editoraperu.com.pe](http://www.editoraperu.com.pe)**

